

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAR 02 2011
JUNTA DE DECISIONES DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

[Redacted]

Parte Que ellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Que ellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2011-111-003

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

La presente Querrela se radicó el 31 de enero de 2011.

El 1 de febrero de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

También el 11 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que finalizó la Conciliación, o para el día 28 de marzo de 2011.

El 5 de febrero de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 25 de febrero de 2011 a la 1:30 PM en el C.S.E.E de la Región Educativa de Bayamón.

El 5 de febrero de 2011 la Parte Querellante presentó Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Órdenes.

El 6 de febrero de 2011 la Parte Querellada presentó un documento titulado *Contestación a la Querrela*.

El 17 de febrero de 2011 mediante Orden escrita este Juez Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

- a) Que en un término de cinco (5) días laborables entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante; y que una vez que entregara copia del expediente del estudiante a la Parte Querellante, debería de informarlo inmediatamente a este Juez mediante moción.
- b) Que de inmediato presentara la *Contestación a la Querrela*.
- c) Además, por solicitud de la Parte Querellante, se transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 4 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana en Hato Rey.

El 18 de febrero de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción sobre Transferencia de Vista*, mediante la cual informó que los días 3 y 4 de marzo los Abogados de la Oficina estarían participando de unos adiestramientos compulsorios. Por lo cual, solicitó transferencia de la Vista para otra fecha y sugirió como fecha hábil cualquier día del mes de febrero excepto los días 22, 24, 25 o 28, y en marzo cualquier fecha excepto los días 3, 4 y 23.

RECEIVED 03-03-11 14:18 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

También el 18 de febrero de 2011 la Parte Querellante sometió *Moción Solicitando Fecha para Vista Administrativa*, donde informó que tenían disponible el día 11 de marzo de 2011 desde las 9:30 AM.

El 23 de febrero de 2011, por solicitud de las Partes, se transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 11 de marzo de 2011 a las 9:30 AM en las facilidades de la Facultad de Derecho de la UIA en Fato Rey.

El 1 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental*:

1. La Vista Administrativa en el caso de epígrafe está señalada para el 11 de marzo de 2011.
2. A tenor con el Artículo VIII C del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, la Parte Querellada informa que comparecerán como testigos los siguientes funcionarios:
 - a. Superadora de Zona de Educación Especial de Bayamón III.
 - b. Cualquiera otro funcionario que estimemos pertinente presentar y que al momento desconocemos.
3. La prueba documental a utilizarse en la Vista será la siguiente:
 - a. Expediente educativo del estudiante Querellante y cualquier otro documento que estimemos pertinente presentar y respecto al cual desconocemos su existencia en estos momentos.

El 2 de marzo de 2011 la Parte Querellante sometió *Moción Informativa en Oposición a Contestación a la Querella y en Solicitud de Órdenes y Sanciones*:

1. El 17 de febrero de 2011 recibimos "Orden y Transferencia de Vista Administrativa", donde el Honorable Juez Ordenó al Departamento de Educación a entregar el expediente educativo del estudiante en un término de cinco (5) días laborables. Además, Ordenó al DE a entregar copia de la Contestación a la Querella de inmediato.
2. Desearios informarle a este Juez que el día 16 de febrero de 2011, en hora de la tarde, recibimos copia de la Contestación a la Querella por parte del DE, pero al día de hoy no hemos recibido copia del expediente educativo del estudiante, en violación de la Orden emitida por este Juez el 17 de febrero de 2011.
3. Solicitamos que este Juez ordene al Departamento de Educación a hacer entrega del expediente educativo del estudiante de inmediato, y sancione al DE por incumplir con la Orden del 17 de febrero de 2011.
4. La Querella en este caso fue presentada el 31 de enero de 2011, y la Vista Administrativa fue señalada para el 11 de marzo de 2011 a las 9:30 AM en la Facultad de Derecho de la UIA.
5. La Parte Querellada presentó la Contestación a la Querella el 16 de febrero de 2011. Dicha contestación no cumple con los requisitos mínimos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no expone razones en derecho para negar las alegaciones de la Querella.
6. El inciso 2 indica que "Los párrafos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 13 no requieren alegación responsiva por parte del Departamento de Educación." Además, el inciso 3 dice que "La Parte Querellada niega las alegaciones de la tercera oración del párrafo 4 y todo lo alegado en los párrafos 5, 6, 10, 11 y 12 de la Querella por constituir la teoría de la Parte Querellante. Estas alegaciones se dilucidaran en el desfile de prueba de la Vista Administrativa que se celebre ante este Honorable Foro."
7. En el inciso 6 de dicha Contestación el Departamento de Educación indica lo siguiente: "Las distintas reclamaciones que se pretender ejercer en la Querella interpuesta están prescritas, son cosa juzgada, han sido satisfechas en su totalidad o les aplica la defensa de incuria."
8. Es responsabilidad ética de los representantes legales de la Partes preparar los escritos apropiadamente y fundamentar los argumentos según el derecho aplicable utilizando guías que provee nuestro ordenamiento jurídico.
9. Es una práctica reprochable el utilizar modelos de contestación a las querellas generales, estableciendo cláusulas tipo zafacón jurídico que incluyen todas las defensas posibles y en efecto no informan a la Parte Querellante sobre la posición del Querellado.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2011-111-003
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

MAR 10 2011
Unidad Ejecutiva del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisoria

El 8 de marzo de 2011 la Parte Querellante sometió *Moción Reiterando Oposición a Contestación a la Querrela en Oposición a Notificación de Prueba Testifical y Documental del Departamento de Educación y en Solicitud de Órdenes y Sanciones*, mediante la cual expone lo siguiente:

1. El 17 de febrero de 2011 recibimos Orden y Transferencia de Vista Administrativa donde este Honorable Juez Ordenó al Departamento de Educación a entregar el expediente educativo del estudiante, en un término de cinco (5) días laborables. Además, Ordenó al DE a entregar copia de la Contestación a la Querrela, de inmediato.
2. En *Moción Informativa en Oposición a Contestación a la Querrela y en Solicitud de Órdenes y Sanciones* del 2 de marzo de 2011, informamos a este Juez sobre la entrega de copia de la Contestación a la Querrela, del 16 de febrero de 2011. Además, presentamos Oposición a la Contestación a la Querrela, de la que no constaba las alegaciones específicas de la Querrela.
3. El 3 de marzo de 2011 presentamos *Moción Notificando Prueba a ser Utilizada en Vista, en Oposición a Moción Notificando Prueba Testifical y Documental del DE y Solicitando Sentencia Sumaria*. En dicha Moción presentamos oposición a la notificación de la Prueba Testifical por parte del DE, debido a que no identificaba persona en particular a ser presentada como testigo. Este Juez tomó conocimiento de nuestra Moción Notificando Prueba a ser Utilizada en Vista, pero no se expresó sobre nuestra oposición a la Moción Notificando Prueba Testifical y Documental por parte del DE. Tampoco se expresó sobre nuestra petición de Sentencia Sumaria no fue atendida.
4. En *Orden* del 2 de marzo de 2011 este Juez Ordenó al Departamento de Educación a entregar el expediente educativo del estudiante, inmediatamente, presentar la Contestación a la Querrela que cumpla con la legislación vigente y contestara las alegaciones específicas de la Querrela. Además, Ordenó que el DE, en un término no mayor de cinco (5) días, expresara razones por las cuales no se le debían imponer sanciones económicas por no haber cumplido con la Orden de este Juez del 17 de febrero de 2011.
5. Deseamos informar que el 4 de marzo de 2011 recibimos copia de la Contestación a la Querrela, Moción Notificando Prueba Testifical y Documental por parte del Departamento de Educación. Además, recibimos copia del expediente educativo del estudiante.

1. Oposición a Contestación a la Querrela por parte del Departamento de Educación:

6. La Querrela administrativa en este caso fue presentada el 31 de enero de 2011, y la Vista Administrativa fue señalada para el 11 de marzo de 2011 a las 9:30AM en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.

RECEIVED 10-03-'11 09:08 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/004

7. La Parte Querellada presentó la *Contestación a la Querella* el 4 de marzo de 2011. Dicha Contestación aún contiene dos incisos que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, ya que intenta aplicar al caso varias defensas sin identificar claramente cuál aplica al caso de autos.

8. Los incisos 7 y 8 de dicha Contestación el Departamento de Educación indican lo siguiente: "La Querella, tal y cual está redactada, no aduce hechos constitutivos de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en favor de la Parte Querellante y en contra de la Parte aquí coapareciente." "Las distintas reclamaciones que se pretenden ejercer en la Querella interpuesta están prescritas, son cosa juzgada, han sido satisfechas en su totalidad o les aplica la defensa de incuria".

9. Es responsabilidad ética de los representantes legales de las Partes preparar los escritos apropiadamente y fundamentar los argumentos según el derecho aplicable, utilizando las guías que provee nuestro ordenamiento jurídico.

10. Es una práctica reprochable el utilizar modelos de contestación a las querellas generales, estableciendo cláusulas tipo zafacón jurídico, que incluyen todas las defensas posibles, y en efecto no informa a la Parte Querellante sobre la posición del Querellado.

II. Derecho Aplicable:

11. En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (1) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una Parte, (2) Derecho a presentar evidencia, (3) Derecho a una adjudicación imparcial y (4) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 L.P.R.A. Sec. 2151 (a) (2) (A), (B), (C), (D)

12. La Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece la forma en que deben estar estructuradas las alegaciones responsivas. La Parte deberá admitir o negar cada reclamación específicamente, indicando las razones por las cuales niega o admite las reclamaciones. De no tener suficiente información al momento de presentar dicha contestación, deberá indicar que niega dicha reclamación debido a falta de información.

13. En el proceso de vista administrativa las Partes tienen derecho a presentar prueba, a confrontar y interrogar los testigos, confrontar la prueba de la otra Parte y compeler la asistencia de testigos a participar del proceso adjudicativo. 34 C.F.R. 300.512 (a) (2)

14. La contestación a la querella debe contener lo siguiente:

"(c) LEA response to a due process complaint. (1) If the LEA has not sent a prior written notice under sec. 300.503 to the parent regarding the subject matter contained in the parent's due process complaint, the LEA must, within 10 days of receiving the due process complaint, send to the parent a response that includes—

- (i) An explanation of why the agency proposed or refused to take the action raised in the due process complaint;
- (ii) A description of other options that the IEP Team considered and the reasons why those options were rejected;
- (iii) A description of each evaluation procedure, assessment, record, or report the agency used as the basis for the proposed or refused action; and
- (iv) A description of the other factors that are relevant to the agency's proposed or refused action." 34 C.F.R. sec. 300.508 (e)

III. Aplicación del Derecho a los Hechos:

15. En el caso de [REDACTED] la Contestación a la Querella presentada por el Departamento de Educación el 4 de marzo de 2011, aún contiene incisos que impiden la preparación de una defensa efectiva.

16. Nuestro ordenamiento jurídico establece que un derecho fundamental de las Partes será el poder confrontar la prueba, para poder preparar la defensa del caso efectivamente.

17. Permitir incisos que operan como un zafacón jurídico, pues incluyen todas las defensas que puedan aplicarse hipotéticamente, no solamente infringen el debido proceso de ley, sino que empobrecen nuestra profesión.

IV Oposición a Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental del Departamento de Educación:

18. El 4 de marzo de 2011 recibimos *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental* por parte del Departamento de Educación. En el inciso 2 (a) de dicha Moción la Parte Querellada notifica la comparecencia de la "Directora del Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón o su representante autorizado", lo cual no constituye una identificación apropiada del testigo a ser presentado, ya que no nombra a persona alguna en particular.

19. Reiteramos nuestra oposición al inciso 2 (c), que contiene una premisa completamente abierta, que no padece ni de ser vaga, simplemente no identifica testigo y en efecto de ser admitida por este Juez, permitiría la presentación de cualquier testigo por parte del DE el día de la Vista, sin haber sido notificado debidamente.

20. Las Partes tienen derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar aquellos que sean presentados por la Parte contraria. Para cumplir con este requisito la prueba debe ser debidamente presentada, por lo cual las Partes tienen derecho a conocer la identidad de los testigos que serán presentados en su contra.

21. "...cualquier prueba documental y la lista de testigos que se vaya a presentar en la vista, se notificará al Oficial Examinador y a la otra parte con no menos de cinco (5) días calendario de antelación a la fecha señalada para la vista... Las Partes tienen derecho a presentar prueba documental y testifical y a confrontar y contrainterrogar testigos... Las Partes tienen derecho a prohibir la presentación de prueba que no se haya dado a conocer por lo menos 5 días antes de la vista a menos que medie justa causa." *Reglamento Del Procedimiento Para la Resolución de Querellas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas VIII (c), (d) 3 y 4*

22. En este caso, la prueba presentada no identifica por su nombre al testigo que será presentado como Director del Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, así violentado el derecho a examinar la prueba que será presentada por el DE. Además, el DE entregó una Contestación a la Querella que aún contiene incisos que no cumplen con la legislación actual. Esto tiene el efecto de que en el caso de [REDACTED] no se ha garantizado el debido proceso de ley.

23. Por tal razón, solicitamos que este Juez ordene al Departamento de Educación a entregar Contestación a la Querella que cumpla con lo dispuesto en la legislación vigente, y le sancione por no cumplir cabalidad con la Orden del 2 de marzo de 2011.

24. Puesto que la Vista Administrativa en este caso es el 11 de marzo de 2011, solicitamos que este Juez declare inadmisibles los testigos notificados en el inciso 2 (a) de la *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental del DE*, como "Directora del Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón o su representante autorizado", ya que no identifica por nombre a la persona que será presentada como testigo, y desconocemos su identidad.

25. Además, solicitamos que declare inadmisibles el inciso 2 (c) de la *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental del DE* que dice "Cualquier otro funcionario que estimemos pertinentes presentar y que al momento desconocemos", ya que violenta el debido proceso de ley de la Parte Querellada.

Por todo lo cual, esta Parte respetuosamente solicitamos a este Honorable Juez lo siguiente:

- 1 Se ordene al Departamento de Educación a entregar inmediatamente la Contestación a la Querrela que cumpla con lo dispuesto en la legislación vigente, y le sancione por no cumplir a cabalidad con la Orden del 2 de marzo de 2011.
- 2 Se declare inadmisibles los testigos notificados en el inciso 2 (a) de la *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental del DE*, como "Directora del Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón o su representante autorizado".
- 3 Se declare inadmisibles el inciso 2 (c) de la *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental del DE*, que dice "Cualquier otro funcionario que estimemos pertinentes presentar y que al momento desconocemos".

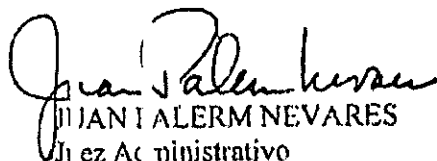
Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada por la Parte Querellante el 8 de marzo de 2011.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 11 de marzo de 2011 a las 9:30 A.M. en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana en Hato Rey.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico a 10 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1173, por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Marilucy González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-8601, y a la Leda. María J. Montilla Soler al fax (787) 296-4820



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

P.O. Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax. (787) 756-4061

RECEIVED 1 -03-'11 09:08 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P004/104

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Mar 09 2011
Departamento de Educación
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2011-107-009

Sobre: Educación Especial

Asunto: Mociones sometidas

ORDEN

El 24 de febrero de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su moción el licenciado Solivan Sobrino contesta la Querrela exponiendo la posición del Departamento de Educación en torno a las alegaciones y solicitud de la parte querellante. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

El 24 de febrero de 2011 se recibió del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL**. En su moción el licenciado Solivan Sobrino expresa la prueba a presentar en la vista pautada para el 15 de marzo de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la posición del Departamento de Educación expuesta en su contestación a la Querrela y la prueba notificada que presentará en la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: Cond. Los Olmos, Apto. 11-I, Calle Nevárez #36, San Juan, Puerto Rico, 00927 y a la Lcda. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereillas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

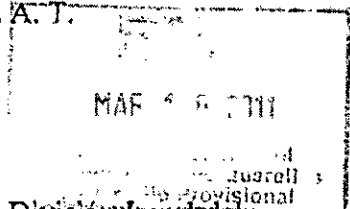
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2011-107-009
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Evaluación A. T.



RESOLUCIÓN

El 15 de marzo de 2011 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la [Redacted] y el [Redacted] padre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino.

Durante la vista se informó que la Evaluación en Asistencia tecnológica se realizará en el mes de abril de 2011. Según lo informado y solicitado en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 29 de abril de 2011 la Sra. Iraida Casillas, Supervisora de Zona de San Juan II deberá celebrar una reunión de COMPU para ofrecer alternativas de ubicación para el año escolar 2011-2012.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

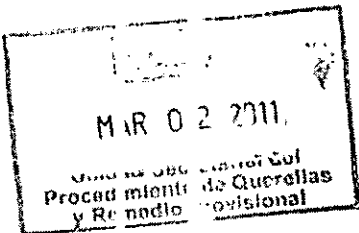
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: Cond. Los Olmos, Apto. 11-I, Calle Nevárez #36, San Juan, Puerto Rico, 00927, a Lcda. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
Juez Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED])	QUERELLA NUM.: 11-107-006
Parte Querellante)	Sobre: Educación Especial
Vs.	o	Asunto: Compra de servicios Reembolsos
DEPARTAMENTO DE EDUCACION)	
Parte Querellada)	
	o	

ORDEN

Se señala una Conferencia entre abogados para el 18 de marzo de 2011, a las 10:00 A.M. en la División Legal de Educación Especial. Se le ordena a la parte querellada contestar la querella en o antes del 15 de marzo de 2011 y proveer copia del expediente del estudiante a la parte querellante en o antes del 15 de marzo de 2011.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy

2 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y a la parte querellante, representada por las Lcdas. María J. Montilla Soler y Marilucy González Báez, vía facsímil (787) 296-4820 y (787) 751-8601.


MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

R08

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2011-108-005

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

MAR 21 2011

Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querellas
de la Prueba Documental

ORDEN

- El 18 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción Notificando Prueba Documental y testifical*:
- Que para la Vista Administrativa del caso de epígrafe comparecerán los siguientes funcionarios del Departamento de Educación:
 - Sra. Nitzia Méndez, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de San Juan III.
 - Sra. Margarita Carrasquillo, Directora de la Escuela [Redacted]
 - [Redacted] Maestra de Educación Especial de la Escuela [Redacted]
 - Cualquier otra persona, funcionario del Departamento de Educación, perito o especialista que la Parte Querellada estime sea pertinente presentar y que al momento desconocemos.
 - La Prueba Documental a utilizarse es la siguiente:
 - Expediente del estudiante Querellante, Minutas de reuniones, informes de evaluaciones de diagnóstico y re-evaluaciones de servicios relacionados y cualquier otro documento relacionado con el expediente escolar y educativo y los servicios educativos y relacionados que recibe el estudiante Querellante que la Parte Querellada estime pertinente presentar y respecto a los cuales desconocemos su existencia en estos momentos.

Es de Justicia toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 21 de marzo de 2011 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 30 de marzo de 2011 a las 9:30 AM en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana en Hato Rey.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querella, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Marilucy González Báez, al fax (787) 751-8601, y a la Leda. María J. Montilla Soer al fax (787) 296-4820

JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 1 2211
San Juan, PR 00919-2211
Tel (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 21-03-'11 12:12 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/031

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

EE
MAR 02 2011
Unidad Administrativa del
Procedimiento de Querrelas
Tribunal Provisional

Par e Querellante

V:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Par e Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2011-108-004
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 28 de enero de 2011. Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación. El 1 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 21 de marzo de 2011.

El 23 de febrero de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial, donde compareció la [redacted] madre del estudiante Querellante. Por la Parte Querrellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [redacted] tiene 10 años de edad y asiste a la Escuela [redacted]. Que en el presente caso solicita la compra de servicios educativos y relacionados para que el menor pueda asistir a la institución privada CAPRI para el año escolar 2011-2012.

A su vez, la Parte Querrellada expresó que la presente querrela no está madura porque la Parte Querellante solicita compra de servicios para el año escolar 2011-2012, y aún no ha concluido el presente año escolar 2010-2011, y no se sabe si el Distrito Escolar tiene una ubicación pública apropiada para ofrecerle.

La Querrellada agregó que la Parte Querellante no ha realizado su solicitud al COMPU, ya que es el propio COMPU el que tiene que pasar juicio sobre la solicitud de la Querellante.

En la Vista se le orientó a la Parte Querellante con respecto a que radicó la querrela antes de haberse considerado su solicitud de compra de servicios por el COMPU, y que por lo tanto la querrela es prematura. Además, que debería hacer gestiones para conseguir abogado.

RECEIVED 02-13-11 10:17 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/002

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, en específico a la Sra. Nitzia Méndez, Supervisora de Zona del Distrito Escolar de San Juan 3, que en los próximos diez (10) días coordine y celebre una reunión de COMPU para discutir las evaluaciones realizadas al estudiante, y para atender la solicitud de compra de servicios de la Parte Querellante; y de tener opciones de ubicación, ofrezca no más de 3 escuelas para que la Parte Querellante pueda visitarlas. Para dicho COMPU la madre Querellante podrá comparecer acompañada por algún abogado y con los testigos que puedan servir para probar la necesidad de su petición.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 14.5 de 10 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se esprecibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Sponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] PMB 1602, Calle Parí: 243, San Juan, P.R. 00917

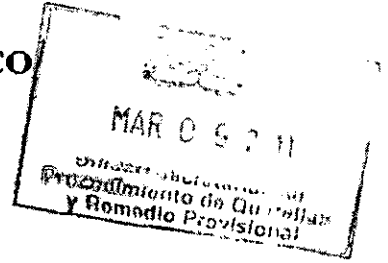

JUAN PALMER NEVARES

Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) : 26-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 02-03-11 10:17 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2011-114-009

Vs.

Sobre: Resolución

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Asunto: Maestro Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 3 de marzo de 2011 se recibió de la Hna. [Redacted] Directora Ejecutiva de [Redacted], Inc., y encargada de la estudiante querellante una carta suscrita por ésta. En su carta la Hna. [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Loda. Flory Márquez Jesús Aponte al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 a la parte querellante, Hna. [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 20667, San Juan, Puerto Rico, 00928.

Amelia M. Cintrón Velázquez
CD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría y Apoyo a la Fuerza Administrativa Educación Especial
1939, avc. Las Américas
Ponce Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

MAR 09 2011
Procedimiento de Querellas
Remedio Provisional

[Redacted] Querellante

Querrela Número: 2011-114-008

Vs.

Sobre: Resolución

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Asunto: Maestro Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 3 de marzo de 2011 se recibió de la Hna. [Redacted] Directora Ejecutiva de [Redacted], Inc., y encargada de la estudiante querellante una carta suscrita por ésta. En su carta la Hna. [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-176 y la parte querellante, Hna. [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 20657, San Juan, Puerto Rico, 00928.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

MAR 09 2011
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querellas
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2011-IT4-007

Vs.

Sobre: Resolución

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Asunto: Maestro Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 3 de marzo de 2011 se recibió de la Hna. [Redacted] Directora Ejecutiva de [Redacted] Inc., y encargada de la estudiante querellante una carta suscrita por ésta. En su carta la Hna. [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querella.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

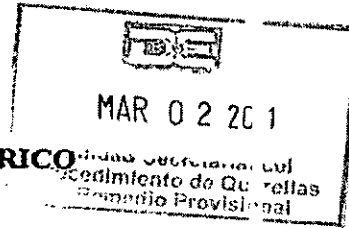
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-176 y la parte querellante, Hna. [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 20617, San Juan, Puerto Rico, 00928.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jue. a Administrativa Educación Especial
1937 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel Fax: (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-107-005

SOBRE: Equipo y Servicios
Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 23 de febrero de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted] madre del querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. María T. Rivera, Facilitadora Docente.

El niño tiene 6 años de edad con diagnóstico de autismo con déficit de atención hiperativo. La madre indica que hubo un COMPU el 29 de septiembre de 2010, en el cual se recomendó un asistente de servicio (T1). La Sra. Iraida Casillas visitó el Colegio [Redacted] el 8 de octubre de 2010, y determinó la necesidad de atención directa. El puesto se solicitó el 14 de octubre de 2010.

El 17 de noviembre de 2010, la madre visitó la Oficina de Recursos Humanos para indagar estatus del nombramiento. La información recibida de Recursos Humanos Central es que el sistema reflejó que el estudiante tiene asignado un asistente de servicio (T1) desde noviembre de 2009, pero el estudiante se encuentra en una ubicación privada por compra de servicios.

Revisando la documentación, encontramos que el estudiante tiene asignado un puesto de asistente de servicio (T1) con el número de puesto SIA 11-319 con el centro de costo 61549 por lo que, **SE ORDENA**, al Sr. Edgardo Rodríguez Rivera, funcionario de Recursos Humanos de la región educativa de San Juan que en los próximos diez (10) días contados a partir de que la madre entregue la certificación del Colegio [Redacted] aprobando la asistencia del asistente de servicio (T1) en las facilidades del Colegio.

Respecto a los equipos de Asistencia Tecnológica. Se encuentran pendientes de entrega los siguientes equipos:

1. "Writing with symbols" (español)
2. "Storybook weaver deluxe"
3. "Tux Typing 2"
4. Mi primer diccionario interactivo
5. "Handi-writer"
6. "Pencil Grip"
7. "Thinkplus VSP Optical Wheel Mouse"

El Departamento de Educación indica que existe un número de requisición 0000059850 para ese equipo. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que leve a cabo todos los trámites pertinentes para entregar los equipos en los próximos 15 días a partir de la presente Resolución.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

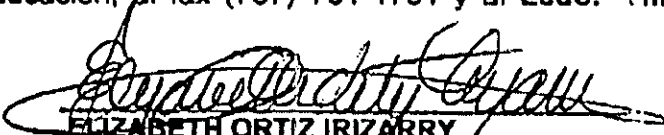
APERCEBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 25 de febrero de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 270137 San Juan, P.R. 00928, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Milton Mercado, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

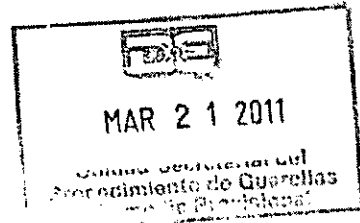
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: ²⁰¹¹ 10-100-010
) Sobre: Educación Especial
o Asunto: Compra de Servicios
o
)
)



RESOLUCION

La parte querellante solicitó la consolidación de la presente querrela con una que fue asignada a la Juez Carbonier. Se declara HA LUGAR dicha solicitud.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act (IDEA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, representada por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía facsímil (787) 751-0621.

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

03/07/11 11:35 AM JUAN PALERM - ABOGADO

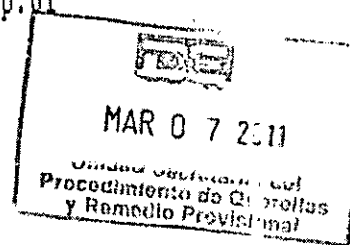
7877564061

p.02

03/07/11 11:35 AM JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.01



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2011-100-004
* 2011-100-003
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica
* y pago de reembolso
*
*

RESOLUCIÓN

El 18 de enero de 2011 la Parte Querellante radicó las Querrelas número 2011-100-003 y 2011-100-004. En ambas Querrelas la Parte Querellante no estuvo en disposición para asistir a la reunión de Conciliación.

El 9 de febrero de 2011 la Querella número 2011-100-004 fue asignada a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que finalizó el término de la Conciliación, *o para el día 24 de marzo de 2011.*

El 11 de febrero de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para la Querella número 2011-100-004 a celebrarse el 22 de febrero de 2011 a la 1:30 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2011 la Querella número 2011-100-003 fue asignada a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que finalizó el término de la Conciliación, *o para el día 24 de marzo de 2011.*

El 11 de febrero de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para la Querella número 2011-100-003 a celebrarse el 1 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Es necesario mencionar que al percatarnos que la Querella número 2011-100-004 y la Querella número 2011-100-003 concierne al mismo Querellante, el 22 de febrero de 2011 mediante Orden escrita, este Juez Ordenó por economía procesal, la consolidación de ambas Querrelas, y cuyos asuntos se dilucidarían en la Vista Administrativa señalada para el 1 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

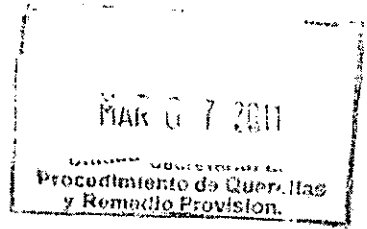
El 1 de marzo de 2011 se celebró la Vista Administrativa en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en las Querrelas solicita la entrega de un equipo de Asistencia Tecnológica, Ordenado en la Resolución de una querrela anterior número 2010-100-074, especificamente 2 equipos: Time Timer Watch Plus y Software "Escribir con Símbolos 2.6".

RECEIVED 03-03-11 11:25 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/032



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querrelada

- * QUERRELLA NÚM. 2011-100-004
- * 2011-100-003
- * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
- * Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica
- * y pago de reembolso
- *
- *
- *

RESOLUCIÓN

El 18 de enero de 2011 la Parte Querellante radicó las Querellas número 2011-100-003 y 2011-100-004. En ambas Querellas la Parte Querellante no estuvo en disposición para asistir a la reunión de Conciliación.

El 9 de febrero de 2011 la Querella número 2011-100-004 fue asignada a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que finalizó el término de la Conciliación, o para el día 24 de marzo de 2011.

El 10 de febrero de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para la Querella número 2011-100-004 a celebrarse el 22 de febrero de 2011 a la 1:30 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2011 la Querella número 2011-100-003 fue asignada a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que finalizó el término de la Conciliación, o para el día 24 de marzo de 2011.

El 16 de febrero de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para la Querella número 2011-100-003 a celebrarse el 1 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Es menester mencionar que al percatarnos que la Querella número 2011-100-004 y la Querella número 2011-100-003 concierne al mismo Querellante, el 22 de febrero de 2011 mediante Orden escrita, este Juez Ordenó por economía procesal, la consolidación de ambas Querellas, y cuyos asuntos se dilucidarían en la Vista Administrativa señalada para el 1 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

El 1 de marzo de 2011 se celebró la Vista Administrativa en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante. Por la Parte Querrelada compareció la Lcda. Bernadette Arecho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en las Querellas solicita la entrega de un equipo de Asistencia Tecnológica, Ordenado en la Resolución de una querrela anterior número 2010-100-074, específicamente 2 equipos: Time Timer Watch Plus y Software "Escribir con Símbolos 2.6".

RECEIVED 07-03-'11 11:30 FROM- 7377564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

La Querellante también expresó que solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución del 18 de agosto de 2010 de la Querrela número 2010-107-047, donde se Ordenó que el reembolso de los pagos realizado al Colegio [REDACTED] y a las terapias educativas se realicen en 45 días, ya que se están tardando 3 meses.

A su vez, la Parte Querellada expresó que este Juez no tiene jurisdicción para disponer sobre Resoluciones previas, y aclaró que para el año 2010-2011 no se dispuso término de 45 días.

Este Juez y la Parte Querellada también le indicaron a la Parte Querellante que el Foro efectivo o correspondiente para ordenar al Departamento de Educación que cumpla con las Resoluciones en un término razonable, es el Tribunal de Justicia en una acción de Mandamus.

Este Juez consideró, y así se lo expresó a las Partes, ordenar nuevamente a la Parte Querellada que cumpla con lo previamente Ordenado por Resoluciones mencionadas, pero esa Orden no tendría efecto alguno. Nos reiteramos que para hacer cumplir con lo previamente Ordenado por Resolución, la Parte Querellante debe acudir al Tribunal.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., SE DESESTIMA Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se le apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querelante, Sra. [REDACTED] Urb. Mountain View, Calle 4, #G-1, Carolina, P.R. 00987



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192111
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

MAR 02 2011

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE QUERRELLAS
PROVISIONAL

[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-100-002
SOBRE: EDUCACION ESPECIAL
ASUNTO:
COMPRA DE SERVICIOS

RESOLUCIÓN

En la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 23 de febrero de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández.

Las partes acordaron someter el caso por el expediente, de cuyo examen surge que el menor fue registrado en mayo de 2010, sin que a la fecha de la vista se le haya preparado siquiera un Plan Educativo Individualizado ni se le haya realizado ofrecimiento de ubicación alguno. Debido a lo anterior, los padres del menor no tuvieron otra alternativa que matricularlo en [REDACTED] donde el menor recibe atención individualizada y es asistido por una asistente de servicios educativos (T1).

CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada¹, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la

¹ Esta ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 F.2d 1011 (1st Cir. 1977); IDEIA, 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 2001 WL 1015 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 2006 WL 1015 (2nd Cir. 2006).

En este caso está claro que el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En este caso el Departamento de Educación no ha

cumplido con su obligación de redactar un Programa Educativo Individualizado para el menor querellante, por lo que no sólo se le ha privado de una ubicación adecuada sino de sus correspondientes servicios relacionados.

En vista de lo anterior y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en [REDACTED]

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] en [REDACTED] así como reembolsar a la parte querellante lo que haya pagado en dicha entidad privada para la compra de servicios educativos y relacionados durante el presente año escolar.

Se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la celebración de una reunión de COMPU de manera que se redacte el correspondiente programa educativo individualizado para el menor de manera que se le garanticen sus servicios relacionados, y se le refiera para las evaluaciones y terapias que corresponda.

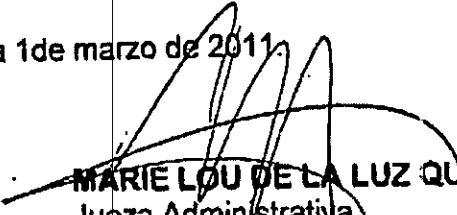
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

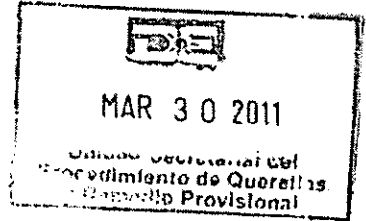
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución al Lcdo. Hilton C. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, abogado de la parte querrelante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2011.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
P.O. Box 21-742 U.P.R. Sta.
San Juan, P.R. 00931
Tel. (787) 751-7507
Fax (787) 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2011-095-007
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 28 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó los siguientes documentos:

- I. *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental.*
- II. *Contestación a la Querella.*

También el 28 de marzo de 2011 la Parte Querellante envió un documento titulado, *Notificación de Prueba y Oposición a Contestación a la Querella presentada por el Departamento de Educación.*

Este Juez toma conocimiento de los documentos presentados por las Partes el 28 de marzo de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que realice las gestiones correspondientes y NECESARIAS para entregar de inmediato a la Parte Querellante copia de la totalidad de expediente del estudiante.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 4 de abril de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

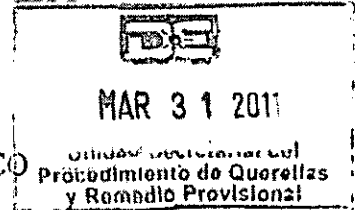
Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querella, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez al fax (787) 751-0621

Juan Palerm Nevarés
JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PC Box 102211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 30-03-'11 10:18 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/001



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
 Parte Querellante
 VS.
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2011-095-008
 *
 * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
 *
 * Asunto: Asistente de Servicios (TI)
 * y Equipo de Asistencia Tecnológica
 *
 *

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 1 de marzo de 2011.
 No se realizó reunión de Conciliación.

El 2 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado, o para el día 16 de abril de 2011.

El 2 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales Meléndez, Investigadora Docente, la Sra. Emma Ojeda y el Sr. José López.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante necesita los servicios de un TI, y equipo asistivo recomendado en una evaluación de Asistencia Tecnológica que a la fecha de hoy no se le ha provisto. No obstante que el equipo fue aprobado por el COMPU, y Ordenado en la Resolución de una querrela anterior (núm. 2008-095-084) el 9 de marzo de 2010.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la estudiante estuvo ubicada en escuela privada, y que cuando estaba en escuela pública tenía asignado un TI.

La Querellada también reconoció que la estudiante necesita un Asistente de Servicios antes los severos problemas de visión e impedimentos múltiples que presenta, y que ahora que regresó al sistema público, nuevamente se requiere que el Departamento de Educación los siguientes servicios para atender debidamente las necesidades de la estudiante.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para nombrar y/o asignar un Asistente de Servicios que atienda a la estudiante [Redacted] en la Escuela [Redacted] de Bayamón, de forma que entre en funciones en el término máximo de treinta (30) días.
2. Que la Sra. Norma Hernández de Fines, Directora de la Escuela [Redacted] realice los arreglos correspondientes para que otro Asistente de Servicios, que actualmente ofrece servicios en la escuela, le brinde servicios a la estudiante Darelis para atender sus necesidades de forma inmediata.

RECEIVED 31-03-11 10:48 FROM: 7877564061

TO: Querrelas y Remedios P001/002

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 28 de marzo de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se le s apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan de Puerto Rico, a 31 de marzo de 2011.

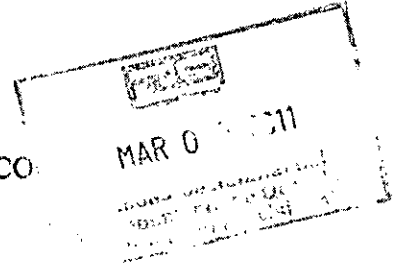
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax: (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Santa Elena, Calle 8, # C-34, Bayamón, PR 00957.



JUAN PALERM NEVARES
 Juez Administrativo
 PO Box 19, 211
 San Juan, PR 00919-2211
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 31-03-11 10:48 FROM- 7877564061

2
 TO- Querellas y Remedios P002/002



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] *
Parte Querelante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERRELLA NÚM. 2011-095-006
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 23 de febrero de 2011.
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.
El 2 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado, o para el día 10 de abril de 2011.

El 7 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista la Parte Querellante expresó que desde el año 2007 se hicieron recomendaciones para que al estudiante se le realizara una evaluación de Asistencia Tecnológica, la cual finalmente se realizó el 31 de marzo de 2010 por el Centro [Redacted] de Toa Baja.
Que dicha evaluación recomendó equipo asistivo consistente en Plano Inclinado Portátil y Comunicador Chat PC4, que a la fecha no han sido entregados.
Que ha llamado en varias ocasiones a la Sra. Nilsa Acosta, Funcionaria encargada de equipos de Asistencia Tecnológica del Centro de Bayamón, quien le ha indicado que los equipos no han llegado.

Al respecto la Parte Querellada solicitó un término de 30 días para entregar el equipo.

La Querellada también solicitó que conste en record que se citó a la Facilitadora Docente y al Maestro de Educación Especial de la Escuela [Redacted] de Bayamón, sin embargo no comparecieron.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes para entregar en un término máximo de treinta (30) días calendarios el equipo de Asistencia Tecnológica recomendado, y que le provea el adiestramiento correspondiente.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 2) USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 7 de marzo de 2011 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se le permite a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Miraflores, Calle 30, Eloque 18-8, Bayamón, P.R. 00957



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19, 211

San Juan, P.R. 00919-2211

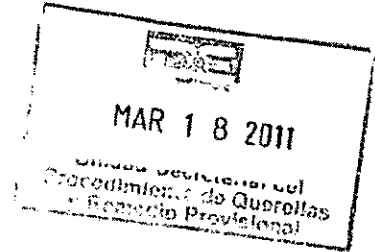
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 08-13-11 11:27 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002²

R.D.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante
v

• Querella NUM.2011-73-3

Departamento de Educacion
Querrelado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

RESOLUCION Y ORDEN

La vista se celebro el 1 de marzo de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querrela en sus meritos. Las partes acuerdan que se dicta a siguiente orden:

1. La maestra de Educacion Especial solicitada se nombro el dia 22 de febrero de 2011.
2. Se ordena al DE nostrar un asistente T1 en el termino de 30 dias.
3. Se ordena al DE cumplir con lo recomendado en el PEI vigente sobre la utilización y uso del salón recurso en el termino de 5 dias.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrtaivo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 16 de febrero de 2011.
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Nancy Rivera fax 787 771-9337, Div. Legal de DE, fax 787-751-1013 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751 1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
mf@cribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)
)
o
o
)
)
o
o

QUERRELLA NUM.: 10-114-074

Sobre: Educación Especial

Asunto: UBICACION

MAR 02 2011
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCION

La parte querellante presentó una querrela el 29 de octubre de 2010 en la que solicita la compra de servicios educativos. El 22 de noviembre de 2010 emitimos una Resolución Parcial en la que resolvimos parcialmente que el estudiante de epigrafe continuaría ubicado en la Escuela de la Comunidad [REDACTED]. Entendemos que la ubicación solicitada en la querrela fue para el semestre escolar de enero de 2011 a mayo de 2011. Actualmente el estudiante continúa ubicado en la Escuela de la Comunidad [REDACTED]. No entendemos razonable un cambio de ubicación a esta altura del semestre.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, procedemos con el cierre y archivo de la querrela.

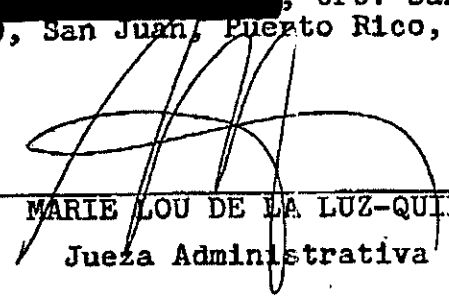
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el

Querrela #10-114-074
Página dos

original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a al Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Santiago Iglesias, Píllot García 1419, San Juan, Puerto Rico, 00921.



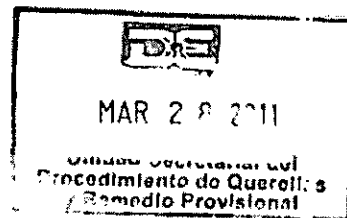
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-114-070

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 25 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción Urgente Solicitando Remedios*, a través de la cual expresa lo siguiente:

1. La Parte Querellante radicó una acción contra el Departamento de Educación al amparo de las disposiciones de la Ley Federal *Individuals with Disabilities Improvement Act (IDEA)*. Dicha Querella versa sobre servicios educativos compensatorios al estudiante Querellante en [Redacted] una institución privada fuera de Puerto Rico.
2. Según consta en el expediente educativo del estudiante e información provista por la Parte Querellante, el estudiante fue evaluado psicológicamente por la Dra. Ángeles Acosta el 2 de octubre de 2008. Por ello, es vital que el Departamento de Educación evalúe al estudiante para poder conocer su nivel de funcionamiento actual y poder hacer los ofrecimientos u ofertas que correspondan en derecho.
3. La Parte Querellada informó que ha coordinado una evaluación Psicológica con la especialista Omayra Santiago para el 5 de abril de 2011 a las 8:00 AM en la División Legal. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de este escrito en todas sus partes, ordene que el Departamento de Educación evalúe psicológicamente al estudiante Querellante a través de su especialista Omayra Santiago, con cualquier otro procedimiento que en derecho proceda.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presenta el 25 de marzo de 2011 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellante que coordine con la Parte Querellada para que en la fecha, hora y lugar sugeridas por el Departamento de Educación (5 de abril de 2011 a las 8:00 AM en la División Legal) al estudiante [Redacted] se le realice una Evaluación Psicoeducativa para poder determinar cuál es su nivel de funcionamiento actual.

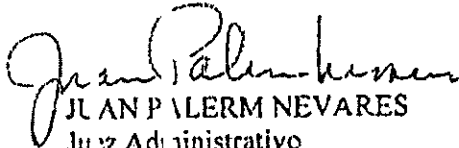
RECEIVED 23-03-'11 09:47 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Da Ja en San Juan de Puerto Rico, a 28 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mir De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Heriberto Quiñones Eschevarría, 392 Camino Los Jardines, Urb. Sabanera, Cidra, PR 00739, y al fax: (787) 739-1294



JUAN PALERM NEVARES

Juz. Administrativo

P.O. Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 20-03-'11 09:47 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Querellante
vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM: 2010-114-018

SOBRE:

EDUCACIÓN ESPECIAL

SOBRE: **Ubicación, Acomodos Razonables, Servicios Relacionados, Asistente de Servicios**

MOCIÓN EN SOLICITUD DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN

A LICENCIADA AMELIA CINTRÓN VELÁZQUEZ
JUEZA ADMINISTRATIVA:

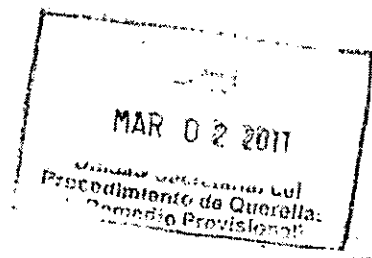
COMPARECE la parte querellante por conducto de la representación legal que suscribe y mu respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

1. Mediante Orden de 4 de febrero de 2011 se le concedió al Departamento de Educación hasta el 18 de febrero de 2011 para exponer su posición con relación a la Solicitud de Reconsideración sobre Determinación de Falta de Jurisdicción por Prescripción- Reembolso Terapia ABA.
2. El término venció y a esta fecha no hemos recibido oposición a la solicitud de reconsideración presentada el 26 de enero de 2011.


En vista que el Departamento de Educación no se opuso a la Solicitud de la parte demandante, respetuosamente se solicita de esta Honorable Jueza Administrativa que declare Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración y ordene al Departamento de Educación reembolsar al querellante el costo de las terapias de modificación de conducta ABA recibidas desde el 16 de abril de 2008 al presente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2011.



CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito, vía fax y correo ordinario, a la **Lcda. Brenda Virella Crespo y a la Lcda. FloryMar de Jesús Aponte**, Unidad Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la **Dra. Viviana Hernández**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761.


JOSE E. TORRES VALENTÍN
COLEGIADO 11703/TSPR 10441

MARQUEZ & TORRES
Abogados Notarios, C.S.P.
54 Ave. Universidad Ste. 1
San Juan, PR 00925-2412
Tel. 753-7575/Tel. & Fax: 753-7577

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAR 15 2011
Procedimiento de
y Remedio

[Redacted Name]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-108-086

Sobre: Educación Especial

Asunto: Asistente de servicios

ORDEN

El 1 de marzo de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciada Ileana Rodríguez Sellés un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA EN SOLICITUD DE SANCIONES**. En su moción la licenciada Rodríguez Sellés informa que el Departamento de Educación no ha provisto el servicio del Asistente de servicios para el estudiante. Solicita se le ordene al Departamento de Educación la contratación inmediata y se le sancione por el incumplimiento con lo ordenado.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá inmediatamente culminar con el proceso del nombramiento del Asistente de servicios para el estudiante. **SE LE ADVIERTE AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN CONLLEVARÁ SANCIONES ECONÓMICAS.**

SEGUNDO: En o antes del 28 de marzo de 2011 la representante legal de la parte querellante, licenciada Ileana Rodríguez Sellés deberá someter un escrito en la que informe sobre si en efecto el Departamento de Educación provyó el servicio del asistente para el estudiante.

REGÍESTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintron Velazquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
193^a Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/ Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

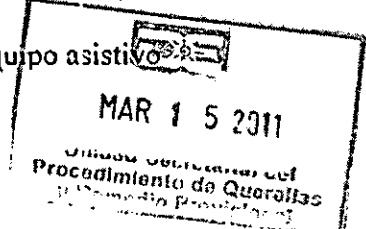
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querella Núm.: 2010-112-024

Sobre: Educación Especial

Asunto: equipo asistivo



ORDEN

El 8 de marzo de 2011 se le celebró una vista de seguimiento en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada Leticia Flores Berganza y la Sra. Milagros Nazario Gotay, Especialista en Educación Especial. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Melissa Santiago, Investigadora Docente, y el Sr. José A. Pérez Rivera, Facilitador de Educación Especial.

Durante la vista se informó que el equipo asistivo fue entregado, pero falta adaptar la silla, las ruedas de una mesa, instalar el programa a la computadora y ofrecer el adiestramiento en el uso del equipo. La Sra. Melissa Santiago informa que ya se hizo la requisición para la compra de los accesorios que faltan y se está coordinando la fecha del adiestramiento. Solicita un término razonable para concluir con dichas gestiones.

Según lo informado y solicitado en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 14 de marzo de 2011 Departamento de Educación debe a informar a la parte querellante la fecha para el adiestramiento en el uso del equipo.

SEGUNDO: En o antes del 28 de marzo de 2011 el Departamento de Educación debe a comprar y entregar los accesorios que faltan.

TERCERO: En o antes del 1 de abril de 2011, la representante legal de la parte querellante, licenciada Leticia Flores Berganza, deberá someter una moción en la que informe si en efecto, se hizo entrega de los accesorios y si se le informó la fecha para el adiestramiento.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2011.

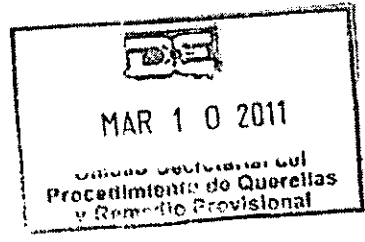
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Leticia Flores Berganza a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

[Signature]
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1937 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED])
Parte Querellante)
Vs.)
DEPARTAMENTO DE EDUCACION)
Parte Querellada)
_____)

²⁰¹⁰
QUERRELLA NUM.: FF-108-076
Sobre: Educación Especial
Asunto: Reembolso y Revisión de
COMPU



RESOLUCION

El 8 de marzo de 2011 se señaló la Vista Administrativa de seguimiento de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Bernadette Arocho. A su vez compareció la Sra. Nitzza Méndez, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de San Juan II.

El 11 de febrero de 2011 emitimos una Resolución Parcial. La parte querellada coordinó la reunión para la redacción del PEI 2010-2011 según ordenado. Con relación al reembolso solicitado resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena a la parte querellada, el Departamento de Educación reembolsar las terapias ocupacionales pagadas privadamente por la parte querellante del 11 de agosto de 2010 al 17 de noviembre de 2010 por la cantidad de \$270.00.

(2) La parte querellante someterá los recibos originales de los pagos realizados en la Unidad de Seguimiento de Querrelas.

Querrela #11-108-076
Página dos

La parte querellada tendrá treinta (30) días laborales para realizar el pago mediante reembolsos.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y EN VIRTUD de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Bernadette Arocho, representante legal del Departamento de Educación Especial, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Cond. Cantizales 5-II, Apto. D-101, San Juan, Puerto Rico, 00926.


MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-142, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

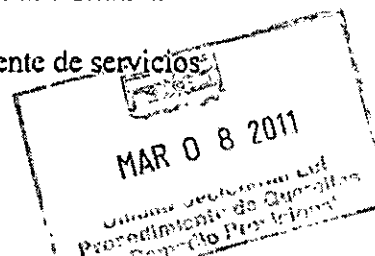
Querrela Núm.: 2010-107-069

Vs.

Sobre: Vista Administrativa

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Asunto: Asistente de servicios



ORDEN

El 17 de febrero de 2011 se celebró la vista de seguimiento en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció La Sra. [Redacted] madre del estudiante. Por el Departamento de Educación compareció el Lcdo Efraín Méndez Morales

Durante la vista se informó que el 18 de enero de 2011 se nombró a la Sra. [Redacted] como Maestra de Educación Especial. Este nombramiento sería para sustituir a la Sra. [Redacted] quién está en licencia por maternidad. Sin embargo, aparentemente no está clara la fecha en que comenzará a asistir la Sra. [Redacted] por lo que a la Sra. [Redacted] le preocupa el que nuevamente los estudiantes se queden sin el servicio educativo por falta de la maestra. Informa además que aún no se ha culminado con el nombramiento del Asistente de servicios para su hijo.

Según lo discutido en la vista, se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá realizar la coordinación necesaria para que los estudiantes no se queden sin el servicio educativo por la falta de la maestra. De ser necesario deberán extender el contrato de la [Redacted] hasta tanto regrese a sus labores la Sra. [Redacted] quién está en licencia por maternidad.

SEGUNDO: En o antes del 11 de marzo de 2011 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento del Asistente de servicios para el estudiante.

TERCERO: En o antes del 18 de marzo de 2011 la parte querellante deberá someter una moción en la que informe si en efecto, se hizo el nombramiento del asistente y el estado de la prestación del servicio educativo.

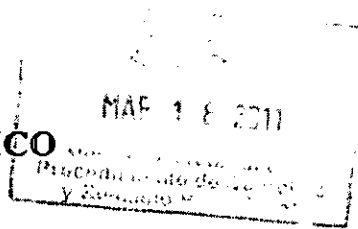
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 4 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Cond. Tropical Court, 311 Teresa Home Apt. 701, San Juan, Puerto Rico, 00926 y a Lcda. Bernadette Arocho al 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

[Signature]
LCD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. / Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querrelante

Querrela Núm.: 2010-107-069

Vs.

Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,

Querrellado

Asunto: Moción sometida

ORDEN URGENTE

El 12 de marzo de 2011 se recibió de la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En su escrito la Sra. [Redacted] informa que la Sra. Vilmarie Soto, Facilitadora Docente le indicó que a Sra. Amarilis Rodríguez, Supervisora General de Educación Especial, detuvo el proceso del nombramiento del Asistente de servicios por falta de justificación del puesto. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se ordene inmediatamente el nombramiento del Asistente de servicio.

Se toma conocimiento. Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 25 de marzo de 2011, la licenciada Bernadette Arocho Cruz deberá comunicarse con la Sra. Amarilis Rodríguez, Supervisora General de Educación Especial para investigar sobre el estado del nombramiento del Asistente de servicio. Según la orden emitida el 4 de marzo de 2011 el Departamento de Educación tenía hasta el 11 de marzo de 2011 para culminar con dicho proceso. Mediante moción, informe al respecto.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Cond. Tropical Court, 311 Teresa Hornet, Apto. 701, San Juan Puerto Rico, 00926 y al Leda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LEDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1930 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2010-107-084
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Evaluación Autismo
*
*
*
*
*

*** *****

ORDEN URGENTE

MAR 08 2011
Departamento de Querrelas

El 2 de marzo de 2011 se recibió una carta suscrita por la Sra. [Redacted]

[Redacted] madre del estudiante querellante informando que a esa fecha no se le había notificado la fecha para la evaluación en Autismo. Solicita se fija una fecha para una vista de seguimiento para que le brinden tal información.

Vista y examinada la solicitud de la parte querellante se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 11 de marzo de 2011 el Departamento de Educación deberá coordinar e informar a la parte querellante la fecha para la evaluación en el Instituto [Redacted]

SEGUNDO: En o antes del 18 de marzo de 2011, la parte querellante deberá someter una moción en la que informe si en efecto, le coordinaron e indicaron la fecha para dicha evaluación.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Calle Palmas #1015, Sabana Llana, San Juan, Puerto Rico, 00923 y a la Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1909 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAR 08 2011

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-107-084

Sobre: Educación Especial

Asunto: Re-evaluación psicológica

*: **** *

RESOLUCIÓN

La vista administrativa se celebró el 17 de febrero de 2011 en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales, la Sra. Nitza M. Méndez, Supervisora de Zona y la Sra. [Redacted] Maestra de Educación Especial.

Durante la vista se informó que el estudiante fue ubicado en la Escuela [Redacted] desde el 19 de enero de 2011. Se informa que se le realizará una re-evaluación psicológica por la Dra. Omayra Santiago el 10 de marzo de 2011. Se acuerda que como antes del 25 de febrero de 2011 el Departamento de Educación coordinaría la fecha para la evaluación en Autismo con el Instituto [Redacted]

Tan pronto se presenten los informes se reunirá el COMPU para la revisión de la determinación de elegibilidad y referir al estudiante a los servicios pertinentes.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ORDENANDO el cierre y archivo de la querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 4 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente CRDEI y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Calle Palmas #1015, Sabana Llana, San Juan, Puerto Rico, 00923 y a la Lda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LICDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁSQUEZ
Jaeza Administrativa Educación Especial
1939 / ve. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

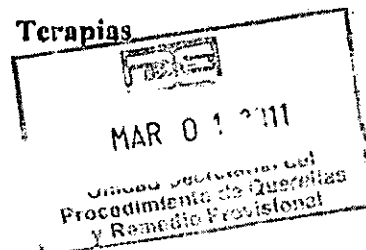
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-107-080

SOBRE: Terapias



RESOLUCIÓN

El 28 de febrero de 2011, recibimos llamada de la Sra. [REDACTED] madre del querellante notificando que no será necesario celebrar la Vista Administrativa pautada para el día de mañana 1 de marzo de 2011, ya que la controversia objeto de la querrela fue resuelta por el Departamento de Educación.

A tales efectos, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de febrero de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: 242 Calle Viena Urb. College Park IV San Juan, P.R. 00921, Leda. Flory Mar De Jesús, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

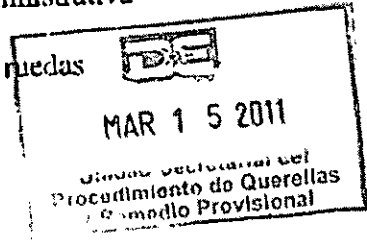
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querrellado

Querella Núm.: 2010-107-078

Sobre: Vista Administrativa

Asunto: Silla de ruedas



ORDEN URGENTE

El 28 de febrero de 2011 se celebró una vista de seguimiento en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Bernadette Arocho Cruz.

Los padres informan que el Departamento de Educación aún no ha hecho entrega de la silla para el estudiante. La licenciada Bernadette Arocho Cruz informa se está en el proceso de la compra y entrega. Solicita un término para culminar con estas gestiones.

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 31 de marzo de 2011 el Departamento de Educación deberá hacer entrega de la silla para el estudiante. **SE LE ADVIERTE AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO DE ESTA ORDEN.**

SEGUNDO: En o antes del 4 de abril de 2011 la representante legal de la parte querrelada, licenciada Bernadette Arocho Cruz someterán una moción informando sobre el cumplimiento estricto de esta orden.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: HC-04 Box 57690, Guaynabo, Puerto Rico, 00971 y a Leda. Bernadette Arocho Cruz al 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LEDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) Querrela Num.: 10-107-073

Sobre: Educación Especial

) Asunto: Asistente de Servicios
y Reunión de COMPU

MAR 16 2011
General del
Mando de Querrelas
Remedio Provisional

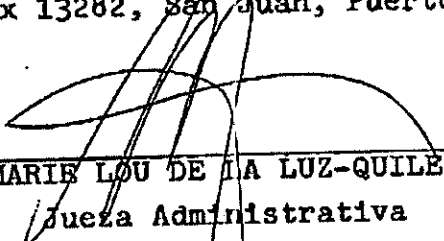
ORDEN

Informe la parte querrellada su posición en relación a la "Moción de Reconsideración" presentada por la parte querellante en el término de diez (10) días.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, a la Lic. Bernadette Arocho, representante legal del Departamento de Educación, vía facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Michelle Silvestriz Alejandro, P.O. Box 13282, San Juan, Puerto Rico, 00907.


MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 San Juan, Puerto Rico

MAR 11 2011
 Oficina Secretarial del
 Procedimiento de Querrelas
 y Remedio Provisional

[REDACTED]
 Querellante
 Vs.
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Querellado

Querrela núm.: 10-101-186⁰⁸⁶
 Sobre: Educación Especial
 Asunto: Compra Servicios

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIEREN la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (20 U.S.C. 1400, 1415), la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* (18 L.P.R.A. 1851 et seq.) y el Reglamento Núm. 4493 de 8 de julio de 1991, *Reglamento para Resolución de Querellas de Educación Especial*, este Foro dicta y resuelve lo siguiente:

El 1 de febrero de 2011 se celebró una vista administrativa en la querrela de epígrafe. En la misma, se presentaron los siguientes documentos relevantes en apoyo de la compra de servicios, a saber:

1. Propuesta de Servicios de [REDACTED] de Puerto Rico.
2. Recibos de Pago de servicios educativos en [REDACTED] de Puerto Rico de año escolar 2010-2011.
3. Informe Psicológico de la Dra. Angeles J. Acosta Rodríguez.
4. Recomendaciones para asignación de Asistente de Servicios de 9 de septiembre y 14 de diciembre de 2009 de Early Head Start.
5. Informe de Evaluacion en Asistencia Tecnológica de mayo y junio 2010.
6. Informe de Progreso de Terapia Ocupacional de 4 de octubre de 2010.
7. Informe de Progreso de Patología de Habla-Lenguaje de 4 de octubre de 2010.
8. Evaluación Neurológica del Dr. Jesús R. Vélez Borrás del 13 de julio de 2010.
9. Planilla de Registro del querellante Núm. [REDACTED]
10. Carta del 27 de septiembre de 2010 de [REDACTED] al Distrito Escolar sobre invitación a reunión de COMPU el 4 de octubre de 2010.
11. PEI 2010-2011, Minuta de reunión de COMPU, Minuta de Discusión de Evaluación de Asistencia Tecnológica, del 4 de octubre de 2010.
12. Solicitud de Servicios de Transportación (Beca) del 11 de marzo de 2010.

La parte querrellada informó que del expediente no surge que hubo ofrecimiento de

ubicación para el estudiante de epígrafe. En la vista se acordó la celebración de una reunión de COMPU, con la comparecencia de la Iris M. Ortíz, Facilitadora docente de Carolina II, Región Educativa de San Juan, o representante autorizado, en la escuela en que está ubicado el querellante, [REDACTED] de Puerto Rico. Se ha coordinado la celebración de la reunión de COMPU para el martes 18 de marzo de 2011 a las 8:30 am.

Examinada la querrela y sus alegaciones y en vista de que la parte querrellada no presentó contestación a la querrela se dicta Resolución declarando ha lugar la querrela y ordenando al Departamento de Educación lo siguiente:

1. La compra de servicios educativos, incluyendo Asistente de Servicios en [REDACTED] de Puerto Rico para el presente año escolar (2010-2011)
2. La celebración de reunión de COMPU en [REDACTED] el 18 de marzo de 2011 a las 8:30am. para coordinar lo relativo a los servicios relacionados.
3. La celebración de reunión de COMPU en [REDACTED] de Puerto Rico en o antes del 31 de mayo de 2011 para revisión de PEI 2011-2012, con la comparecencia de la Sra. Iris M. Ortíz, Supervisora Distrito de Carolina II, Región Educativa de San Juan, o representante autorizado.
4. La parte querrellada tendrá 30 días laborables para emitir el pago por reembolso de los servicios educativos y relacionados para el año escolar 2010-2011, a favor de la parte querellante. La parte querellante someterá toda la documentación acreditativa de los pagos realizados en la unidad de seguimiento de querellas.

Se dicta resolución y orden de conformidad, y en virtud de la autoridad que nos confieren la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (20 U.S.C. 1400, 1415), LA Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* (18 L.P.R.A. 1351 et seq.) y el Reglamento Núm. 4493 de 8 de julio de 1991, *Reglamento para Resolución de Querellas de Educación Especial*.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERRELLA

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vista administrativa y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se percibe a las partes de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución Parcial podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción de reconsideración. También podrá acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de esta Resolución.

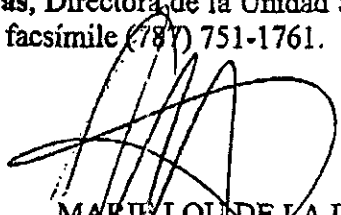
Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá

iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su archivo en autos (20 U.S.C. 1415 (i) (2)).

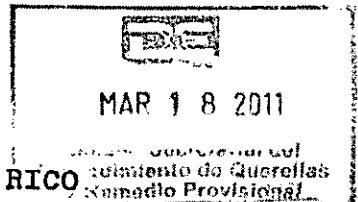
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 11 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Parcial y envié copia fiel y exacta de la misma al representante legal de la parte querellante, **Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier**, RR#3-Box 3809, San Juan, PR 00926-9613 y vía facsímile (787) 731-7128; al representante legal de la parte querellada, **Lcdo. Hilton Mercado**, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía facsímile (787) 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimientos de Querrelas y Remedio Provisional vía facsímile (787) 751-1761.



MARIE LOUISE DE LA LUZ QUILES
 Jueza Administrativa
 P.O. Box 21-742, UPR Station
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507
 Fax (787) 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)
)
o
o
)
)
o
o

QUERELLA NUM.: 10-101-082
Sobre: Educación Especial
Asunto: Servicios Relacionados

RESOLUCION

El 17 de marzo de 2011 se señaló la Vista Administrativa de seguimiento en la querrela de epigrafe en la División legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Sra. Lorimir Couret, Especialista en Educación Especial de Servicios Legales de Puerto Rico. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado.

La parte querellante solicita que se ofrezca con prontitud una evaluación en el área educativa. A su vez solicita que se celebre una reunión de COMPU para discutir todas las evaluaciones de la estudiante. La parte querellada reconoce la necesidad de la evaluación educativa solicitada.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, ordenamos lo siguiente:

(1) Se le ordena al Departamento de Educación que coordine en o antes de cinco (5) días la fecha de la cita para una evaluación educativa para la estudiante [REDACTED]

[REDACTED] De no ser procesada la misma se realizará, a través, del Remedio Provisional.

Querrela #10-101-082
Página dos

(2) Se ordena a la parte querrellada que coordine una reunión de COMPU en o antes del 13 de mayo de 2011 en el Distrito Escolar de Carolina y/o la Oficina de Servicios Legales. La parte querrellada notificará la fecha mediante una moción informativa.

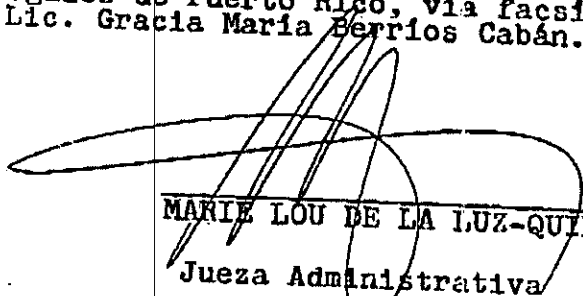
EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 140) et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 18
 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal del Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querrellante, Sra. Lorimir Couret, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de Puerto Rico, vía facsímil (787) 757-2985. y a la Lic. Gracia María Berrios Cabán.


 MARIE LOU DE LA LUZ-QUIÑES
 Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
 San Juan, Puerto Rico, 00931

(787) 751-7507 y Fax (787) 767-4259

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 San Juan, Puerto Rico

[REDACTED]

Querellante

Vs.

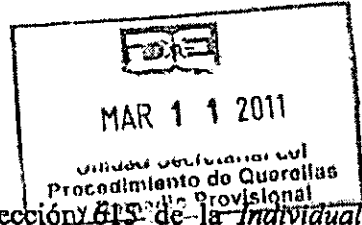
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

QUERELLA NÚM.: 10-100-089

Sobre: Educación Especial

Asunto: Compra de servicios



RESOLUCION

En VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIEREN la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (20 U.S.C. 1400, 1415), L.A Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* (18 L.P.R.A. 1:51 et seq.) y el Reglamento Núm. 4493 de 8 de julio de 1991, *Reglamento para Resolución de Querellas de Educación Especial*, este Foro dicta y resuelve lo siguiente:

El 1 de febrero de 2011 se celebró una vista administrativa en la querella de epigrafe. Las partes conversaron sobre las alegaciones y remedios presentados. El Departamento tuvo una reunión de COMPU el 29 de abril de 2008 y no ofreció ubicación escolar para el año escolar 2008-2009. De igual forma, el Departamento no hizo una reunión de COMPU, ni revisó los PEI ni ofreció ubicación escolar para los años escolares 2009-2010 y 2010-2011, a pesar de haber sido solicitado por la parte querellante, según se desprende de carta del 10 de junio de 2010. Toda vez que el Departamento de Educación no cumplió con sus obligaciones para con el querellante y no ofreció ubicación escolar para los años académicos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011 procede que se declare Ha Lugar la querella. Los documentos presentados y relevantes fueron los siguientes:

1. Propuesta de Servicios de Secrece Centro Psicoeducativo.
2. Recibos de Pago de servicios educativos en Secrece Centro Psicoeducativo de año escolar 2010-2011
3. Recibos de Pago de servicios educativos en [REDACTED] Kindergarten y Pre-Kindergarten de año escolar 2009-2010 agosto 2009 a mayo 2010.
4. Recibos de Pago de servicios educativos en Centro de [REDACTED] Inc., de año escolar 2008-2009.
5. Informe Evaluación Psicológica de la Dra. Grace D. Rodríguez Sierra de junio 2009.
6. Informe de Evaluación de Habla y Lenguaje de 5 de diciembre de 2007.

7. Informe de Evaluación de Terapia Ocupacional del 25 de febrero de 2008.
8. Solicitud de COMPU para revisión de PEI y ofrecimientos de ubicación escolar del 10 de junio de 2010.
9. Minuta de entrega de documentos (incluyendo Evaluación Psicológica, aceptada por el DE), solicitud de COMPU, revisión de PEI 2010-2011, ofrecimiento de ubicación escolar y notificación de insatisfacción con horario de terapia ocupacional.
10. Planilla y Minuta de Registro del querellante Núm. [REDACTED] del 10 de marzo de 2008.
11. Determinación de elegibilidad del 29 de abril de 2008.
12. PEI Inicial 2008-2009, Minuta de reunión de COMPU, del 29 de abril de 2008.

De igual forma, se acordó y se ordenó la celebración de una reunión de COMPU, con la comparecencia de la Iris M. Ortíz, Supervisora Distrito de Carolina II, Región Educativa de San Juan, o representante autorizado, en la escuela en que está ubicado el querellante, Se Crece, localizada en la Urb. San Agustín, 25 Marginal 65 de Infantería, teléfono (787) 957-1312. Se ha coordinado la celebración de la reunión de COMPU para el martes 21 de marzo de 2011 a las 8:00 am.

En virtud de lo anterior, se ordena lo siguiente al Departamento de Educación :

1. La compra de servicios educativos, incluyendo Asistente de Servicios en Se Crece Centro Psicoeducativo para el presente año escolar, con año escolar extendido únicamente de ser recomendado en reunión de COMPU. Se ordena los reembolsos educativos de los años 2008-2009 y 2009-2010 a favor de la parte querellante. La parte querellada tendrá 30 días laborables para emitir el reembolso una vez se presente toda la documentación acreditativa del pago realizado.
2. La celebración de reunión de COMPU en Se Crece Centro Psicoeducativo el 21 de marzo de 2011 a las 8:00am. Se discutirá todo lo relacionado a los servicios relacionados y recomendados al estudiante. Se dará reembolso a la parte querellante de los servicios relacionados recomendados y no provistos por la parte querellada.
3. La continuidad de servicios de terapia ocupacional, habla. De recomendarse en las re-evaluación se deberán ofrecer por la parte querellada.
4. La celebración de reunión de COMPU en Se Crece Centro Psicoeducativo en o antes del 31 de mayo de 2011 para revisión de PEI 2011-2012 y ofrecimiento, si alguno, de ubicación escolar y servicios relacionados, con la comparecencia de la Sra. Iris M. Ortíz, Supervisora Distrito de Carolina II, Región Educativa de San Juan, o funcionario autorizado.

Se dicta resolución y orden de conformidad, en virtud de la autoridad que nos confieren

la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (20 U.S.C. 1400, 1415), LA Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* (18 L.P.R.A. 1351 et seq.) y el Reglamento Núm. 4493 de 8 de julio de 1991, *Reglamento para Resolución de Querellas de Educación Especial*.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERELLA.

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial

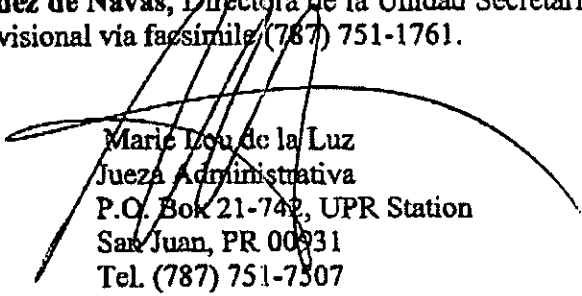
mediante vista administrativa y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se aporcibe a las partes de epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución Parcial podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción de reconsideración. También podrá acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de esta Resolución.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su archivo en autos (20 U.S.C. 1415 (i) (2)).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 11 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Parcial y envié copia fiel y exacta de la misma al representante legal de la parte querellante, **Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier**, RR#3-Box 3809, San Juan, PR 00926-9613 y vía facsímil (787) 731-7128; al representante legal de la parte querellada, **Lcdo. Hilton Mercado**, Unidad de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación vía facsímil (787) 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimientos de Querellas y Remedio Provisional vía facsímil (787) 751-1761.


Marie Lou de la Luz
Jueza Administrativa
P.O. Box 21-749, UPR Station
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7307
Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAR 11 2011

Procuraduría de Quejas y Remedio Provisorio

[REDACTED]

Querrelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querrelado

Querrela Núm. 2010-101-046

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas **SE RESUELVE:**

La vista en este caso se celebró el, 23 de noviembre de 2010, en el Distrito Escolar de Carolina II. Por la parte querellante compareció la Lcda. María J. Montilla Soler, la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]. Por la parte querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández.

Los representantes legales de las partes se reunieron para discutir el asunto del reembolso por los costos educativos y relacionados de los años académicos 2008-2009 y 2009-2010. Durante la vista administrativa el Lcdo. Hilton Mercado notificó que del expediente del estudiante surge que para el año escolar 2008-2009 el Departamento de Educación no realizó ofrecimiento de ubicación a la familia de [REDACTED]. Por lo tanto en cuanto al año 2008-2009 las partes acordaron que procede el reembolso a los padres de [REDACTED], por la cantidad de \$865.00 por concepto de matrícula y \$4,000.00 por concepto de mensualidades, para un total de \$4,865.00.

Los documentos presentados durante la vista administrativa no fueron presentados como exhibidos conjuntos, pero constan en el record de la vista administrativa como prueba documental, y fueron utilizados durante el examen de la testigo por la parte querellante y la parte querellada. Estos documentos son los siguientes; (1) PEI 2009-2010, (2) Minuta de COMPU 27 de mayo de 2009.

La controversia que resta por resolver es si procede el reembolso por costos educativos y relacionados para el año escolar 2009-2010.

DETERMINACIONES DE HECHOS

Según se desprende de la prueba documental y el testimonio de la Sra. [REDACTED] en este caso los padres de [REDACTED] asistieron al Departamento de Educación para registrar al estudiante en el programa de Educación Especial el 21 de enero de 2005. Luego de ser registrado en el Programa de Educación Especial en el 2005, y el DE no contactó a la familia de [REDACTED] para determinar elegibilidad en el término dispuesto en ley. No fue sino hasta el 26 de mayo de 2009, cuando fueron citados para participar de una reunión de COMPU, con el propósito de determinar elegibilidad y redactar el PEI 2009-2010. En este caso el Departamento de Educación incumplió el término establecido en ley para la determinación de elegibilidad, ya que los padres de [REDACTED] comenzaron el proceso de registro en el 2005 y no fue hasta el 2009 que determinaron la elegibilidad de [REDACTED] al programa de Educación Especial del Departamento de Educación.

De la Minuta de COMPU del 27 de mayo de 2010 se desprende que dicha reunión fue convocada para determinar la elegibilidad de [REDACTED] al programa de Educación Especial del Departamento de Educación, y se realizó el borrador de PEI 2009-2010 en todas sus partes, el cual no fue firmado por las partes. Además, se realizó ofrecimiento de ubicación en las escuelas públicas [REDACTED] y [REDACTED]. La Sra. [REDACTED] testificó que en efecto nombraron dichas escuelas, pero la Sra. [REDACTED] no tenía conocimiento específico sobre la ubicación contenida en dichas escuelas, por lo tanto no pudo ofrecer orientación a la Sra. [REDACTED] sobre las ubicaciones ofrecidas.

Debido a la falta de orientación en cuanto al ofrecimiento de ubicación, la Sra. [REDACTED] decidió no firmar el PEI en ese momento. Durante la Vista Administrativa la Sra. [REDACTED] indicó que no firmó el PEI debido a que se encontraba a un día de finalizar el año escolar, y la Sra. [REDACTED] no le pudo especificar sobre el contenido de la ubicación ofrecida, se limitó a nombrar las escuelas. Además, indicó que decidió solicitar una reunión posterior para redactar el PEI utilizando la información actualizada del estudiante, y contar con la participación de los especialistas y maestros que conocen las necesidades de [REDACTED]. El borrador PEI 2009-2010 fue realizado utilizando la evaluación psicológica del 1 de abril del 2006, evaluación de habla y lenguaje del 30 de noviembre del 2002 y evaluación de terapia física del 22 de septiembre del 2008, entre otras.

De la Minuta de la reunión de COMPU se desprende que la reunión contó con la participación de la Sra. [REDACTED] maestra de homebound, la Sra. [REDACTED], madre de [REDACTED] y la Sra. Enid Otero De Morel, Supervisora de Educación Especial. La Sra. [REDACTED] testificó que la Sra. Enid Otero no participó de la reunión y que en efecto la única persona que participó de la determinación de elegibilidad y redacción del borrador PEI 2009-2010 fue la Sra. [REDACTED]. En conclusión el COMPU reunido para la redacción del borrador PEI 2009-2010 no estuvo debidamente constituido, ya que no contó con la participación de los especialistas cualificados para determinar elegibilidad y proveer recomendaciones de ubicación apropiada.

DETERMINACIONES DE DERECHO

El DE tiene la obligación de ofrecer a los estudiantes de educación especial, una educación pública, gratuita y apropiada. 20 U.S.C. 1401 (9); 34 CFR 300.17. La ley IDEA impone responsabilidad al DE de hacer ofrecimientos educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Este ofrecimiento debe hacerse a tiempo. IDEA dispone que el PEI debe ser implantado tan pronto sea posible, 34 C.F.R. 300.323 (c)(1), y debe estar aprobado antes de que se provean los servicios educativos y relacionados. En Puerto Rico, se ha establecido que a tiempo significa "... al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar." Sentencia Pleito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, Sección II (D) (2).

En cuanto al concepto de educación apropiada, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que esto va a depender de las necesidades específicas e individuales de cada estudiante.

Para determinar si la agencia educativa (en nuestro caso el DE) ha ofrecido una educación apropiada, los tribunales y jueces administrativos deben examinar en primer lugar, si el distrito escolar ha cumplido con los procesos establecidos en la ley.

Luego, debe determinar si el PEI desarrollado, como parte de esos procesos, está razonablemente calculado para permitir al estudiante el obtener un beneficio educativo. El tribunal estableció además que al evaluar el PEI, éste tiene que ofrecer al estudiante algún beneficio educativo. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982)

El concepto de "algún beneficio educativo", fue atendido en el caso de Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit 16, 853 F. 2d 171 (3rd Cir. 1988). El tribunal aclaró que este concepto debe ofrecer al estudiante más que un beneficio mínimo. Se estableció que la ley IDEA garantiza más que un beneficio educativo trivial, y requiere que el PEI provea un aprendizaje significativo (*significant learning*) que provea un beneficio significativo (*meaningful benefit*). Las Cortes de Circuito Federal 6to, 8vo, 1er y 4to, han adoptado esta definición al momento de evaluar el PEI de los estudiantes, el 5to Circuito estableció cuatro indicadores para determinar si el PEI está razonablemente calculado para proveer un beneficio educativo significativo (*meaningful educational benefit*), y el 9no Circuito aclaró que las enmiendas que ha sufrido la ley IDEA no han variado la definición de lo que es una educación apropiada a base del estándar de que se provea un beneficio educativo.

La ley IDEA establece que cuando el DE no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)

Por otro lado, en Forest Grove School District v. T.A., 129 S.Ct. 2484 (2009), el Tribunal concluyó que la ley IDEA autoriza el reembolso por los costos de educación especial privada cuando el distrito escolar no provee una ubicación pública, gratuita y apropiada, sin importar si el estudiante ha recibido previamente los servicios de educación y servicios relacionados por parte del Departamento de Educación. Citamos al tribunal, "The IDEA Amendments of 1997 did not modify the text of § 1415(i)(2)(C)(iii), and we do not read § 1412(a)(10)(C) to alter that provision's meaning. Consistent with our decisions in Burlington and Carter, we conclude that IDEA authorizes reimbursement for the cost of private special-education services when a school district fails to provide a FAPE and the private-school placement is appropriate, regardless of whether the child previously received special education or related services through the public school." Forest Grove, *Página 2496*.

La determinación de elegibilidad para servicios de educación especial, será realizada por un grupo de profesionales cualificados y por los padres del estudiante. Sentencia Pleito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, Sección II (c) (3), IDEA 34 C.F.R.300.306 Además, IDEA establece que el equipo que redacta el PEI tiene que considerar (1) las fortalezas del estudiante, (2) las preocupaciones de los padres en cuanto a maneras de mejorar la educación de su hijo, (3) los

resultados de las evaluaciones iniciales o las más recientes y (4) las necesidades académicas, funcionales y del desarrollo de cada niño. IDEA 34 C.F.R. 300.324

En cuanto a la composición del COMPU, la reglamentación dispone que para redactar y aprobar el PEI la agencia tiene que asegurar la participación de las siguientes personas: los padres del estudiante, por lo menos un maestro de la corriente regular, si el estudiante será ubicado en la misma, o por lo menos de una maestra de educación especial del estudiante, un representante de la agencia, una persona que pueda interpretar los resultados de las evaluaciones y su impacto en el proceso educativo, a discreción de los padres, una persona conocedora o con peritaje con relación al estudiante, y cuando sea apropiado, el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.321 En cuanto al representante de la agencia que participará en la redacción del PEI, IDEA dispone que este, (1) tiene que estar cualificado para proveer o supervisar las instrucciones designadas para cumplir especialmente con las necesidades de los niños con impedimentos, (2) tiene conocimiento sobre el currículo de educación general y (3) tiene conocimientos sobre la disponibilidad de recursos de la agencia pública. IDEA 34 C.F.R. 300.321

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116. Aun cuando con lo anterior determinamos:

Procede el reembolso de los costos académicos por el año 2009-2010, ya que el Departamento de Educación tiene la obligación de, (1) citar a los padres para la redacción del PEI, cinco días antes de que culmine el año escolar, (2) el PEI tiene que estar debidamente constituido, (3) las evaluaciones utilizadas para redactar el PEI deben ser las más recientes, y (4) el ofrecimiento de ubicación tiene que ser apropiado y a tiempo. En este caso el Departamento de Educación citó a la Sra. [REDACTED] un día antes de que culminara el año escolar, participaron la Sra. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. Únicamente, las evaluaciones utilizadas para redactar el PEI estaban vencidas, y el ofrecimiento de ubicación no fue apropiado y a tiempo. Aun cuando entendamos que el padre tiene cierto grado de responsabilidad y debe ser diligente solicitando la determinación de elegibilidad, con la prontitud necesaria en el bienestar de su hijo, no es menos cierto que el Departamento de Educación tenía la obligación de darle seguimiento al proceso de culminación de redacción del PEI 2009-2010, y velar porque dicho proceso se llevara a cabo de manera que cumpliera con las exigencias de IDEA y la Sentencia del Pleito de Clase de Educación Especial.

Ordenamos el reembolso por los costos académicos pagados por los padres de [REDACTED] a la Academia [REDACTED] por los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, a ser pagados en un término no mayor a treinta (30) días. Dicho pago será a nombre de los padres.

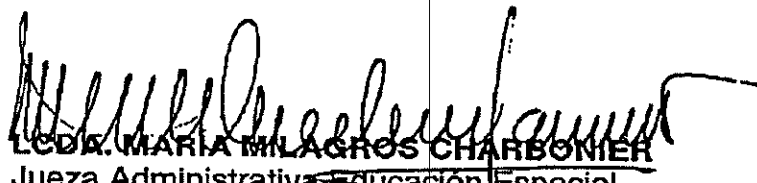
Se emite resolución de conformidad y se apercibe al Departamento de Educación del fiel cumplimiento de esta resolución.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución.

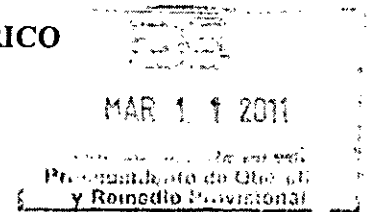
REGÍSTRESE, ARCHIVÉSE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Parte querellante y a la Sra. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico (0919-0759 delrio_v@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.


LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]

Querrelante

v/s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querrelado

Querrela Núm. 2010-101-046

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas **SE RESUELVE:**

La vista en este caso se celebró el, 23 de noviembre de 2010, en el Distrito Escolar de Carolina II. Por la parte querellante compareció la Lcda. María J. Montilla Soler, la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]. Por la parte querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández.

Los representantes legales de las partes se reunieron para discutir el asunto del reembolso por los costos educáivos y relacionados de los años académicos 2008-2009 y 2009-2010. Durante la vista administrativa el Lcdo. Hilton Mercado notificó que del expediente del estudiante surge que para el año escolar 2008-2009 el Departamento de Educación no realizó ofrecimiento de ubicación a la familia de [REDACTED]. Por lo tanto en cuanto al año 2008-2009 las partes acordaron que procede el reembolso a los padres de [REDACTED], por la cantidad de \$865.00 por concepto de matrícula y \$4,000.00 por concepto de mensualidades, para un total de \$4,865.00.

Los documentos presentados durante la vista administrativa no fueron presentados como exhibits conjuntos, pero constan en el record de la vista administrativa como prueba documental, y fueron utilizados durante el examen de la testigo por la parte querellante y la parte querellada. Estos documentos son los siguientes; (1) PEI 2009-2010, (2) Minuta de COMPU 27 de mayo de 2009.

La controversia que resta por resolver es si procede el reembolso por costos educativos y relacionados para el año escolar 2009-2010.

DETERMINACIONES DE HECHOS

Según se desprende de la prueba documental y el testimonio de la Sra. [REDACTED] en este caso los padres de [REDACTED] asistieron al Departamento de Educación para registrar al estudiante en el programa de Educación Especial el 21 de enero de 2005. Luego de ser registrado en el Programa de Educación Especial en el 2005, y el DE no contactó a la familia de [REDACTED] para determinar elegibilidad en el término dispuesto en ley. No fue sino hasta el 26 de mayo de 2009, cuando fueron citados para participar de una reunión de COMPU, con el propósito de determinar elegibilidad y redactar el PEI 2009-2010. En este caso el Departamento de Educación incumplió el término establecido en ley para la determinación de elegibilidad, ya que los padres de [REDACTED] comenzaron el proceso de registro en el 2005 y no fue hasta el 2009 que determinaron la elegibilidad de [REDACTED] al programa de Educación Especial del Departamento de Educación.

De la Minuta de COMPU del 27 de mayo de 2010 se desprende que dicha reunión fue convocada para determinar la elegibilidad de Luis al programa de Educación Especial del Departamento de Educación, y se realizó el borrador de PEI 2009-2010 en todas sus partes, el cual no fue firmado por las partes. Además, se realizó ofrecimiento de ubicación en las escuelas públicas [REDACTED] y [REDACTED]. La Sra. [REDACTED] testificó que en efecto nombraron dichas escuelas, pero la Sra. [REDACTED] no tenía conocimiento específico sobre la ubicación contenida en dichas escuelas, por lo tanto no pudo ofrecer orientación a la Sra. [REDACTED] sobre las ubicaciones ofrecidas.

Debido a la falta de orientación en cuanto al ofrecimiento de ubicación, la Sra. [REDACTED] decidió no firmar el PEI en ese momento. Durante la Vista Administrativa la Sra. [REDACTED] indicó que no firmó el PEI debido a que se encontraba a un día de finalizar el año escolar, y la Sra. Otero no le pudo especificar sobre el contenido de la ubicación ofrecida, se limitó a nombrar las escuelas. Además, indicó que decidió solicitar una reunión posterior para redactar el PEI utilizando la información actualizada del estudiante, y contar con la participación de los especialistas y maestros que conocen las necesidades de [REDACTED]. El borrador PEI 2009-2010 fue realizado utilizando la evaluación psicológica del 1 de abril del 2006, evaluación de habla y lenguaje del 30 de noviembre del 2002 y evaluación de terapia física del 22 de septiembre del 2008, entre otras.

De la Minuta de la reunión de COMPU se desprende que la reunión contó con la participación de la Sra. [REDACTED], maestra de homebound, la Sra. [REDACTED], madre de [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] Supervisora de Educación Especial. La Sra. [REDACTED] testificó que la Sra. [REDACTED] no participó de la reunión y que en efecto la única persona que participó de la determinación de elegibilidad y redacción del borrador PEI 2009-2010 fue la Sra. [REDACTED]. En conclusión el COMPU reunido para la redacción del borrador PEI 2009-2010 no estuvo debidamente constituido, ya que no contó con la participación de los especialistas cualificados para determinar elegibilidad y proveer recomendaciones de ubicación apropiada.

DETERMINACIONES DE DERECHO

El DE tiene la obligación de ofrecer a los estudiantes de educación especial, una educación pública, gratuita y apropiada. 20 U.S.C. 1401 (9); 34 CFR 300.17 La ley IDEA impone responsabilidad al DE de hacer ofrecimientos educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Este ofrecimiento debe hacerse a tiempo. IDEA dispone que el PEI debe ser implantado tan pronto sea posible, 34 C.F.R. 300.323 (c)(1), y debe estar aprobado antes de que se provean los servicios educativos y relacionados. En Puerto Rico, se ha establecido que a tiempo significa "... al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar." Sentencia Pleito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, Sección II (D) (2).

En cuanto al concepto de educación apropiada, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que esto va a depender de las necesidades específicas e individuales de cada estudiante.

Para determinar si la agencia educativa (en nuestro caso el DE) ha ofrecido una educación apropiada, los tribunales y jueces administrativos deben examinar en primer lugar, si el distrito escolar ha cumplido con los procesos establecidos en la ley.

Luego, debe determinar si el PEI desarrollado, como parte de esos procesos, está razonablemente calculado para permitir al estudiante el obtener un beneficio educativo. El tribunal estableció además que al evaluar el PEI, éste tiene que ofrecer al estudiante algún beneficio educativo. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982)

El concepto de "algún beneficio educativo", fue atendido en el caso de Polk v. Central Jusquahanna Intermediate Unit 16, 853 F. 2d 171 (3rd Cir. 1988). El tribunal aclaró que este concepto debe ofrecer al estudiante más que un beneficio mínimo. Se estableció que la ley IDEA garantiza más que un beneficio educativo trivial, y requiere que el PEI provea un aprendizaje significativo (*significant learning*) que provea un beneficio significativo (*meaningful benefit*). Las Cortes de Circuito Federal 6to, 8vo, 1er y 4to, han adoptado esta definición al momento de evaluar el PEI de los estudiantes, el 5to Circuito estableció cuatro indicadores para determinar si el PEI está razonablemente calculado para proveer un beneficio educativo significativo (*meaningful educational benefit*), y el 9no Circuito aclaró que las enmiendas que ha sufrido la ley IDEA no han variado la definición de lo que es una educación apropiada a base del estándar de que se provea un beneficio educativo.

La ley IDEA establece que cuando el DE no provee a tiempo, una educación pública, gratuita y apropiada que propenda en un beneficio educativo significativo para el estudiante, los padres pueden presentar una querrela solicitando la compra del servicio educativo en el sector privado. 20 U.S.C. 1412 a)(10)(C) (i)(ii); 34 CFR 300.148 (a) (b)

Por otro lado, en Forest Grove School District v. T.A., 129 S.Ct. 2484 (2009), el Tribunal concluyó que la ley IDEA autoriza el reembolso por los costos de educación especial privada cuando el distrito escolar no provee una ubicación pública, gratuita y apropiada, sin importar si el estudiante ha recibido previamente los servicios de educación y servicios relacionados por parte del Departamento de Educación. Citamos al tribunal, "The IDEA Amendments of 1997 did not modify the text of § 1415(i)(2)(C)(iii), and we do not read § 1412(a)(10)(C) to alter that provision's meaning. Consistent with our decisions in Burlington and Carter, we conclude that IDEA authorizes reimbursement for the cost of private special-education services when a school district fails to provide a FAPE and the private-school placement is appropriate, regardless of whether the child previously received special education or related services through the public school." Forest Grove, *Página 2496*.

La determinación de elegibilidad para servicios de educación especial, será realizada por un grupo de profesionales cualificados y por los padres del estudiante. Sentencia Pleito de Clase de Educación Especial, 14 de febrero de 2002, Sección II (c) (3), IDEA 34 C.F.R.300.306 Además, IDEA establece que el equipo que redacta el PEI tiene que considerar (1) las fortalezas del estudiante, (2) las preocupaciones de los padres en cuanto a maneras de mejorar la educación de su hijo, (3) los

resultados de las evaluaciones iniciales o las más recientes y (4) las necesidades académicas, funcionales y del desarrollo de cada niño. IDEA 34 C.F.R. 300.324

En cuanto a la composición del COMPU, la reglamentación dispone que para redactar y aprobar el PEI la agencia tiene que asegurar la participación de las siguientes personas: los padres del estudiante, por lo menos un maestro de la corriente regular, si el estudiante será ubicado en la misma, o por lo menos de una maestra de educación especial del estudiante, un representante de la agencia, una persona que pueda interpretar los resultados de las evaluaciones y su impacto en el proceso educativo, a discreción de los padres, una persona conocedora o con peritaje con relación al estudiante, y cuando sea apropiado, el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.321 En cuanto al representante de la agencia que participará en la redacción del PEI, IDEA dispone que este, (1) tiene que estar cualificado para proveer o supervisar las instrucciones designadas para cumplir especialmente con las necesidades de los niños con impedimentos, (2) tiene conocimiento sobre el currículo de educación general y (3) tiene conocimientos sobre la disponibilidad de recursos de la agencia pública. IDEA 34 C.F.R. 300.321

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116. Aun cuando lo anterior determinamos:

Procede el reembolso de los costos académicos por el año 2009-2010, ya que el Departamento de Educación tiene la obligación de, (1) citar a los padres para la redacción del PEI, cinco días antes de que culmine el año escolar, (2) el PEI tiene que estar debidamente constituido, (3) las evaluaciones utilizadas para redactar el PEI deben ser las más recientes, y (4) el ofrecimiento de ubicación tiene que ser apropiado y a tiempo. En este caso el Departamento de Educación citó a la Sra. [REDACTED] un día antes de que culminara el año escolar, participaron la Sra. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. Únicamente, las evaluaciones utilizadas para redactar el PEI estaban vencidas, y el ofrecimiento de ubicación no fue apropiado y a tiempo. **Aun cuando entendamos que el padre tiene cierto grado de responsabilidad y debe ser diligente solicitando la determinación de elegibilidad, con la prontitud necesaria en el bienestar de su hijo, no es menos cierto que el Departamento de Educación tenía la obligación de darle seguimiento al proceso de culminación de redacción del PEI 2009-2010, y velar porque dicho proceso se llevara a cabo de manera que cumpliera con las exigencias de IDEA y la Sentencia del Pleito de Clase de Educación Especial.**

Ordenamos el reembolso por los costos académicos pagados por los padres de [REDACTED] a la [REDACTED] por los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, a ser pagados en un término no mayor a treinta (30) días. Dicho pago será a nombre de los padres.

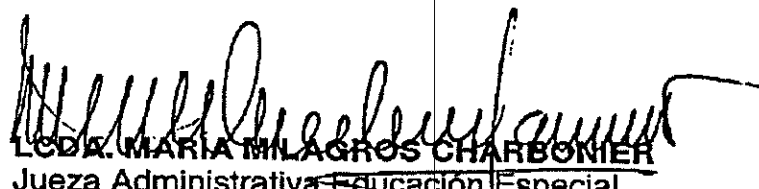
Se emite resolución de conformidad y se apercibe al Departamento de Educación del fiel cumplimiento de esta resolución.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Parte querellante y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 delrio_v@de.gobierno.pr; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.


LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Que: allante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Que: ellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-100-049

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación Escolar

MAR 16 2011
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Educación
Remedio Provisional

ORDEN

En la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 8 de febrero de 2011 se Ordenó, lo siguiente:
1. A la Parte Querellante que en o antes del término de cinco (5) días enviara mediante fax a la Parte Querellada 3 fichas viables para celebrar reunión de COMPU donde estarían presentes los funcionarios incumbentes, maestros requeridos y terapistas.
2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del término de cinco (5) días le notificara a la Parte Querellante no más de 2 escuelas en el área metropolitana o Carolina, que sean adecuadas para el estudiante, y que la Parte Querellante debería visitar en las 2 semanas siguientes, preferiblemente con previa coordinación realizada por la Parte Querellada.
3. A las Partes que antes del 15 de marzo de 2011 notificaran a este Juez mediante moción copia de toda con unicación entre las Partes y cualquier asunto relevante relacionado con la presente Querrela y/o solicitaran vista administrativa, entendiéndose que de guardar silencio se procederá con el cierre de la Querrela.

El 10 de febrero de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se Ordenó a las Partes que en o antes del 15 de marzo de 2011 informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso, y/o solicitaran vista administrativa de ser necesario, entendiéndose que de guardar silencio se procedería con el cierre de la Querrela.

El 4 de febrero de 2011 la Parte Querellante vía fax informó las fechas para celebrar la reunión de COMPU en Kínder Plus: 23, 24 o 25 de febrero de 2011 a las 9:00 AM.

El 5 de febrero de 2011 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que coordinara con la Parte Querellante con no menos de cinco días de antelación, su asistencia a la reunión de COMPU en cualquiera de las fechas informadas - 23, 24 o 25 de febrero -.

El 13 de febrero de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa*, donde informó que la reunión de COMPU se coordinó con el padre Querellante, los funcionarios de [Redacted], y la Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Carolina, Sra. [Redacted], para el 1 de marzo de 2011 a las 9 AM en [Redacted]. La Querellada también informó que por solicitud del padre Querellante, las 2 escuelas se le ofrecerían en la reunión de COMPU.

El 15 de febrero de 2011 mediante Orden escrita se les reiteró a las Partes que comparecieran a la reunión de COMPU coordinada para el 1 de marzo de 2011 a las 9:00 AM en [Redacted], donde la Parte Querellada del cría ofrecer a la Parte Querellante no más de 2 escuelas que sean adecuadas para el estudiante en el área metropolitana o Carolina, y que la Parte Querellante debería visitar en las 2 semanas siguientes, con previa coordinación realizada por la Parte Querellada.

RECEIVED 16-03-'11 11:18 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

También se les reiteró a las Partes que en o antes del 15 de marzo de 2011 deberían informar a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso, y/o solicitar vista administrativa, entendiéndose que de guardar silencio se procederá con el cierre de la Querella.

El 9 de marzo de 2011 la Parte Querellante envió una comunicación, para informar que no se llevó a cabo la reunión de COMPU en la fecha y hora acordada con el Departamento de Educación, debido a que la persona del Departamento no se presentó a la hora acordada y los terapeutas se retiraron. Que el personal del Departamento solicitó nuevas fechas para celebrar el COMPU con la presencia de los terapeutas, las cuales son: 24, 25 o 26 de marzo de 2011.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*, a través de la cual expresa lo siguiente:

1. Que la Sr. [REDACTED] se comunicó con la abogada que suscribe y notificó que no había podido llegar a tiempo a la reunión de COMPU porque surgió una emergencia con un estudiante; además que trató de comunicarse con [REDACTED] y con el padre Querellante, sin embargo no logró comunicación.
2. Que el [REDACTED] Querellante, en su comunicación del 9 de marzo de 2011 indica que puede reunirse los días 24, 25 o 26 de marzo.
3. Que la Sr. [REDACTED] indicó a la abogada que suscribe que coordinó con el Sr. [REDACTED] la reunión de COMPU para el 25 de marzo de 2011 a las 9:00 AM en [REDACTED].
4. Solicitan os al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento sobre todo lo expresado en esta Moción y proceda según corresponda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la comunicación enviada el 9 de marzo de 2011 por la Parte Querellante y del contenido de la Moción presentada el 10 de marzo de 2011 por la Parte Querellada.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes, lo siguiente:


1. Que comparezcan puntalmente a la reunión de COMPU coordinada para el 25 de marzo de 2011 a las 9:00 AM en [REDACTED].
2. Que en o antes del martes 29 de marzo de 2011 informen a este Juez mediante moción, los resultados de la reunión de COMPU y cualquier asunto relevante relacionado con la presente Querella y/o soliciten vista administrativa, entendiéndose que de guardar silencio se procederá con el cierre de la Querella.

Por lo tanto de la Partes la presente Querella permanecerá abierta hasta el 31 de marzo de 2011.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de marzo de 2011.

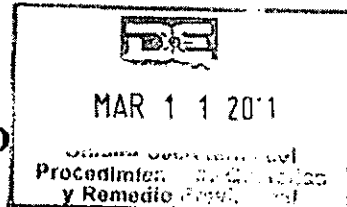
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a Parte Querellante, Sr. [REDACTED] Villa de Parque Escorial 12102, Carolina, P.R. 00987


 JUAN PALERM NEVARES
 Juez Administrativo
 PO Box 192-11
 San Juan, PR 00919-2211
 Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 16-03-11 11:18 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[REDACTED]
Querellante

Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-100-044

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: Servicios educativos,
Ubicación escolar

RESOLUCIÓN

El 9 de marzo de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Gracia María Berrios Cabán, un escrito titulado **MOCIÓN DE DESISTIMIENTO**. La licenciada Berrios Cabán solicita se expida la orden de cierre y archivo de la querrela por el desistimiento por la parte querellante


Se toma conocimiento de lo informado. **EN MÉRITO DE LO ANTES EXISTENTE**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, según lo solicitado por la parte querellante, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a: Lcda. Gracia María Berrios Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-6011, a Lcda. Brenda Virella Crespo, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


L. CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1039 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

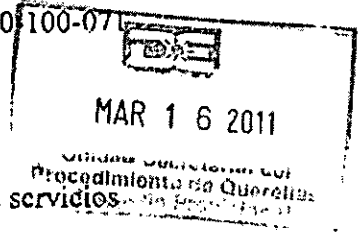
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-100-07

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación

Compra de servicios



RESOLUCIÓN

El 28 de febrero de 2011 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció el licenciado Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Bernadette Arocho Cruz.

Durante la vista el licenciado Burgos Pérez informó que el 13 de diciembre de 2010 se celebró una reunión de COMPU en el Distrito Escolar de Carolina II. A la reunión compareció el Sr. [redacted] padre del estudiante, el licenciado Osvaldo Burgos Pérez, la Sra. [redacted] Supervisora de Zona y la Sra. [redacted] García, Maestra de Educación Especial.

Indicó que en esta reunión se discutió y aceptó la evaluación educativa realizada por la Dra. Amparo Echeandía. Expresó que las alternativas ofrecidas por el Departamento de Educación no cumplían con las recomendaciones de la especialista que fueron aceptadas y avaladas por el COMPU. Por lo que dichas alternativas fueron rechazadas por la parte querellante por no ser apropiadas a las necesidades del estudiante.

De la Minuta de la reunión de COMPU del 13 de diciembre de 2011 se desprende lo siguiente: "Padre rechaza las alternativas ofrecidas por entender que el menor necesita una sala regular con número reducido de estudiantes, la que no está disponible al día de hoy." (énfasis nuestro).

El licenciado Burgos Pérez solicita entonces que, no teniendo el Departamento de Educación una ubicación apropiada que responda a las particulares del estudiante, se declare HA LUGAR la solicitud del reembolso de los gastos incurridos por los padres en el Colegio Creativo de Puerto Rico para el año escolar 2010-2011.

La licenciada Bernadette Arocho Cruz informa que la Sra. [redacted] Supervisora de Zona fue citada para que compareciera a la vista en el día de hoy, pero que no asistió. Indica que hizo gestiones para que le informaran sobre alguna otra alternativa de ubicación apropiada para el estudiante, pero que fueron infructuosas.

Habiendo escuchado a las partes y examinado los documentos presentados, corresponde declarar HA LUGAR la solicitud de la parte querellante. En efecto, la Evaluación Educativa preparada por la Dra. Amparo Echeandía fue discutida y aceptada en el COMPU del 13 de diciembre de 2010. A la luz de estas recomendaciones el Departamento de Educación debió ofrecer alternativas de ubicación consonas con las recomendaciones aceptadas. Las alternativas ofrecidas fueron Salones regulares con el

servicio de Salón Recurso y Salón Contenido sin promoción a grado, alternativas que no corresponden a las necesidades particulares del estudiante. En la misma Minuta de la reunión de COMPU se expresa que el salón regular con número reducido de estudiantes que se recomienda, no está disponible al día de hoy.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, declara **LA LUGAR** la solicitud de la parte querellante, por lo que el Departamento de Educación debe reembolsar los gastos del servicio educativo incurridos por los padres en el [REDACTED] [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. Se **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P. O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VILLAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

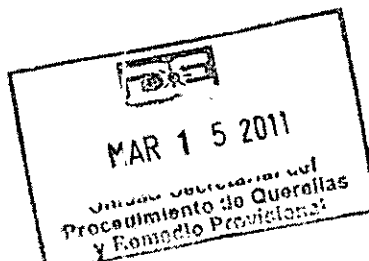
Parte Querellada

)
)
o
o
)
)
o
o

QUERELLA NUM.: ²⁰¹⁰ 15-064-067

Sobre: Educación Especial

Asunto: Asistente de Servicios
Reunión de COMPU



ORDEN

El 18 de febrero de 2011 se emitió Resolución Parcial en la cual se coordinó una reunión de COMPU para el 23 de febrero de 2011, a la 1:00 P.M., en la [REDACTED] del Distrito Escolar de San Juan I.

Informen las partes en o antes del 28 de marzo de 2011 si la solicitud de Asistente de Servicios fue validada por el COMPU. A su vez deberá informarnos si se ofrecieron las citas ofrecidas para los servicios relacionados recomendados según se estipuló.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

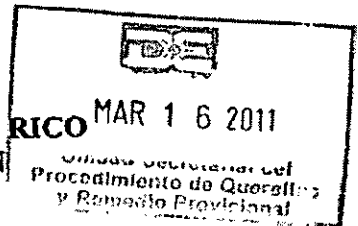
Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. Beatriz Barreiro, P.O. Box 5138, Carolina, Puerto Rico, 00984.

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931
Tel: (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**



[Redacted]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-065-020

SOBRE: **Servicios Relacionados,
Transportación y Reembolsos**

ORDEN

A Moción en Cumplimiento de Orden suscrita por la Sra. [Redacted] madre del querellante, **SE ORDENA**, lo siguiente:

La parte querellante deberá cumplir con lo ordenado el 17 de enero de 2011, presentando los fundamentos legales para los cálculos presentados, consulta a la Comisión de Servicio Público y/o cualquier documentación oficial que avale su solicitud.

La parte querellada debe fundamentar legalmente la no procedencia de lo solicitado cinco (5) días con posterioridad al escrito que presente la parte querellante.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Sra. [Redacted] a su dirección: PO Box 747 San Lorenzo, P.R. 00754, Lcda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial

101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 CAGUAS, PUERTO RICO

MAR 01 2011

Sección de Asesoría
 y Apoyo al Alumno
 y al Profesor

[REDACTED]
 Querelante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Querrellado

QUERRELA NÚM.: 2010-098-025

SOBRE: Ubicación

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 22 de febrero de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Ramón Morano Berríos, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del queillante, Lcda. Bernadette Arocho, representante legal de la parte querrellada y la Sra. Jeannette García, Facilitadora Docente de Caguas I.

El estudiante posee un diagnóstico de impedimentos múltiples. Se encuentra ubicada en la escuela [REDACTED]. Las partes manifiestan que al día de hoy no han completado la evaluación psicoeducativa, la cual es sumamente necesaria para determinar ubicación. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en los próximos cinco (5) días provea el informe o una fecha para la visita.

El abogado de la parte querellante plantea que al día de hoy la estudiante no cuenta con su asistente para que la acompañe durante la transportación. El conductor tiene varios estudiantes en sillón de ruedas y ello ocasiona preocupación a la madre ya que a la niña tiene recomendada esa asistencia.

Por tal razón, **SE ORDENA**, que en o antes de treinta (30) días a partir del día de hoy, se provea un asistente para el transporte en el que la estudiante viaje a su ubicación escolar. Si el arreglo puede llevarse a cabo internamente para solucionar la controversia, el Departamento de Educación deberá solucionarlo en los próximos quince (15) días a partir de hoy.

Otra controversia es respecto a planta física. El salón no cuenta con las facilidades para las personas que utilizan sillón de ruedas y necesitan asistencia para el uso del baño. Las partes acuerdan que la madre visite la escuela [REDACTED] y explore un cambio de ubicación en este momento. Las partes acuerdan que el lunes 28 de febrero de 2011 durante la tarde visitarán las facilidades.

En cuanto a los equipos considerando que la evaluación de Asistencia Tecnológica data del 2006, **SE ORDENA**, que en los próximos diez (10) días se coordine una reevaluación para que antes de que culmine el semestre escolar en mayo, la estudiante tenga todo el equipo que necesite para el comienzo del nuevo año escolar.

Respecto al andador la madre manifiesta que el suplidor la ha medido en dos ocasiones pero que nunca ha recibido el mismo.

Después de culminada la vista me solicitan que discutamos con la Sra. [REDACTED] maestra asesora de Asistencia Tecnológica encargada de coordinación y la Sra. Luz Hernández, Terapeuta Ocupacional que evaluó a [REDACTED] en el año 2008.

Indica la Sra. [REDACTED] que cuando vieron la estudiante en el 2008, las necesidades pudieran no ser las mismas. Por ello cambiamos nuestra Orden previa para que se reevaluen todas las áreas. La Sra. [REDACTED] indica que necesitan los siguientes documentos:

1. Evaluaciones de habla, ocupacional, física, visión y audición más recientes
2. Guía de referido para Asistencia Tecnológica a ser preparado por su maestra, **SE ORDENA**, que dicha guía sea preparada más tardar cinco (5) días para que prepare el documento y lo entregue a la Sra. Jeannette García quién lo entregará de inmediato al grupo de Asistencia Tecnológica.
3. Certificación del Ortopeda de su necesidad de andador en el ambiente educativo y el tipo de andador que puede necesitar.

Toda vez que el andador pudiere ser para uso inmediato, las partes acuerdan evaluar está área inmediatamente tan pronto reciban la certificación del Ortopeda. Una vez evaluado y recomendado se procederá con la compra inmediata. Todos los trámites deberán ser completados en cuarenta (40) días, a partir de la entrega del certificado de Ortopeda.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de febrero de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Ramón Moreno Berríos**, a su dirección: Cond. Paseo del Rey, Apto. 302 Ponce, P.R. 00716, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Bernadette Arocho**, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

MAR 01 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante
v

• Querrela NUM. 2010-98-22

Departamento de Educacion
Querellado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

RESOLUCION Y ORDEN

Vista la Moción de Cierre y Archivo de la querrelada se declara con lugar, se ordena archivo y cierre. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Listas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 28 de febrero de 2011.

SE ORDEÑA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Mirelia Morales N-5 Avenida Jose Garrido Urb. San Antonio Caguas, PR 00725-2071 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDR. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan PR 00927

Fax 787-753-6482

mfga@carille.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

/s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: #10-064-055
)
) Sobre: Educación Especial
)
) Asunto: Equipo Asistivo
) Reunión de COMPU
)
)
)
)

RESOLUCION

El 2 de marzo de 2011 se celebró la Vista Administrativa de seguimiento en la División Legal de Educación Especial. La parte querellante estuvo representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, de Servicios Legales. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada reconoce que procede la compra de equipo asistivo recomendado en la evaluación de asistencia tecnológica del 19 de febrero de 2011.

Se pudo determinar que actualmente el estudiante está tomando los cursos en [Redacted] Inc. para completar el cuarto año.

En mérito de lo anterior resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena al Departamento de Educación que provea el equipo recomendado en la evaluación de asistencia tecnológica realizada el 19 de febrero de 2011 en el término de treinta (30) días laborables.

(2) Se ordena que se reuna el COMPU según fue coordinado entre las partes para el 15 de marzo de 2011, a la 1:00 P.M. en [Redacted] Inc.

MAR 04 2011
División Administrativa del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

Querrela Núm.: 10-064-055
Página dos

La parte querellante tiene interés en discutir el plan de transición a rehabilitación vocacional para el estudiante.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. s 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 4
de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales, vía facsímil (787) 753-6280.


MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE

[REDACTED]

CASO NUM KLRA201100072
SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL

V.

D DE EDUCACION

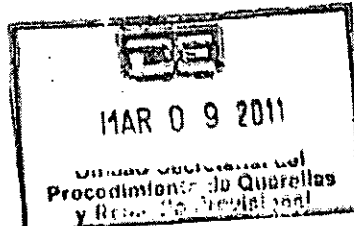
A: VIVIANA HERNANDEZ DE NAVAS
DEPT DE EDUCACION
PO BOX 190759
SAN JUAN PR 00919-0759

NOTIFICACION

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL CASO DE EPIGRAFE EL DIA
28 DE FEBRERO DE 2011 EL TRIBUNAL DICTO LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE SE ACOMPAÑ
VEASE RESOLUCION

CERTIFICO ADEMAS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE
ESTA NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES
INDICADAS, HABIENDO EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS
COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

LIC. EFRAIN MENDEZ MORALES - PO BOX 1364
PATILLAS PR 00723
LIC. JUAN PALERM NEVAREZ -
PO BOX 192211 SAN JUAN PR 00919
LIC. OSVALDO BURGOS PEREZ - PO BOX 194211
SAN JUAN PR 00919-4211
HONORABLE PROCURADOR GENERAL -
PO BOX 9020192 SAN JUAN PR 00902-0192



SAN JUAN, PUERTO RICO, A 07 DE MARZO DE 2011 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

POR: VERONICA ROSADO LORA

SECRETARIA SERV SALA

OAT 150-NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES
TRIBUNAL DE APELACIONES

CONT. CASO NUM. KLRA201100072

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE PUERTO RICO
SALA DE FAJARDO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
EN INTERES DEL MENOR

J 2007-365

SOLICITUD

[REDACTED]

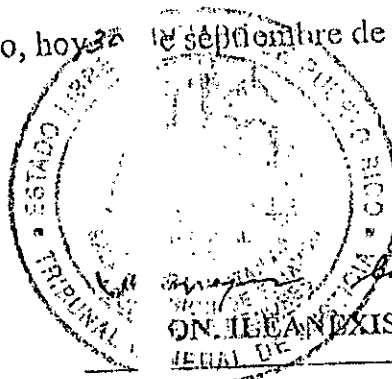
Stamp: MAR 04 2011
Procurador y Remedio Provisional

ORDEN

Vista la Petición presentada por el Ministerio Público, en el caso del menor [REDACTED] se ordena al Departamento de Educación que le provea al menor de epígrafe los servicios de psicólogo y Trabajador Social I, que el menor debe tener. Se ordena también al Supervisor de Educación Especial del Distrito Escolar de Río Grande, Sra. Prigcheller Cartagena que le provea un porteador al menor que lo lleve desde su casa a la Escuela [REDACTED] y desde la escuela a su casa.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

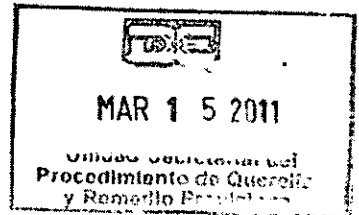
En Fajardo, Puerto Rico, hoy 27 de septiembre de 2008.



[Handwritten Signature]
DON JUAN ANTONIO COLON MARTINEZ
JEFESALA DE

JUEZ

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**



[REDACTED]
Querellante

Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm. 2009-095-078

Sobre: Educación Especial
Asunto : Compra de servicios

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 9 de marzo de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación comparecieron los padres del menor querellante, Sr. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] representados por el Lcdo. Osvaldo Eurgo Pérez. El Departamento de Educación, por su parte, compareció por conducto de su representante legal Lcda. Brenda Virella Crespo quien estuvo acompañada de la Investigadora Docente, Sra. María Grajales.

Las partes tuvieron la oportunidad de dialogar sobre la querrela presentada. Del expediente surge que la parte querrelada no cumplió con ofrecer alternativas de ubicación apropiadas a la parte querellante. Se declara **HA LUGA** la querrela. Se le ordena al Departamento de Educación lo siguiente:

- a. El Departamento de Educación reembolsará a la parte querellante los gastos por concepto de compra de servicios educativos y relacionados en la [REDACTED] para los años escolares 2009-2010 y 2010-2011.
- b. El Departamento de Educación reembolsará a la parte querellante los gastos incurridos por dicha parte por concepto de terapias de habla y lenguaje hasta el mes de noviembre de 2010.
- c. El Departamento de Educación reembolsará a la parte querellante los gastos incurridos por dicha parte por concepto de terapias ocupacionales hasta el presente y se allana en que a partir de la fecha de esta Resolución las mismas sean pagadas a través del mecanismo de Remedio Provisional.

El Departamento de Educación coordinó una cita para las terapias de habla y lenguaje para el 19 de marzo de 2011 a las 9:00 am.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Inapetencias) resolvemos además lo siguiente :

Se ordena al Departamento de Educación a reembolsar las cuantías correspondientes dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente los correspondientes recibos, certificaciones o evidencia de pago a tales efectos.

Se ordena a la Unidad de Remedio Provisional a que active inmediatamente el mecanismo de remedio provisional para las terapias ocupacionales del menor querellante.

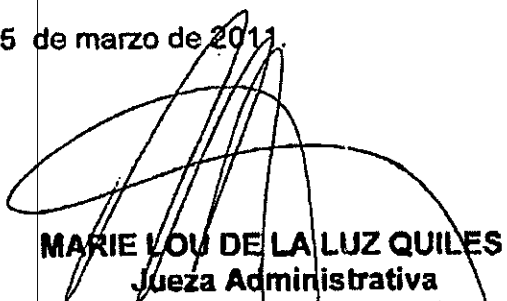
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado y se ordena el cierre y archivo de la queralla.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

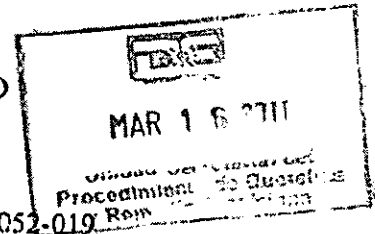
CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la **Lcda. Brenda Virella Crespo**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751- 761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2011.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
P.O. Box 21-742 U.P.R. Station
San Juan, Puerto Rico 00931
Tel. (787) 751-7507/Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Part: Querellante

VS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Part: Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-052-019

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Maestro (a) de Educación Especial para
Salón Recurso

RESOLUCIÓN

La present: Querrella se radicó el 28 de diciembre de 2010.
El proceso de Conciliación se llevó a cabo del 20 de enero al 22 de febrero de 2011.
El 24 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción
correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que
culminó la Conciliación, o para el día 8 de abril de 2011.

El 9 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios
de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted], madre del
estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de
Educación Especial, la Sra. Xiomara Rodríguez Colón, Supervisora de Zona de Educación Especial del
Distrito Escolar de Naranjito, y la Sra. Carmen J. Del Valle Vega, Directora de la Escuela Bernarda
Robles de Leiva.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en la
Escuela [Redacted]. Sin embargo, desde el mes de octubre de 2010 no ha recibido el
servicio de Salón Recurso porque la maestra se reportó por el Fondo del Seguro del Estado.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que ya se han realizado gestiones para nombrar otro maestro (a)
de Salón Recurso, para lo cual se realizó la convocatoria para el puesto número R-343-044, y se eligió a
una persona que debe estar en proceso de pasar la prueba de dopaje.

La Querellada también informó que actualmente y por acuerdo del COMPU del 24 de enero de 2011, el
estudiante está recibiendo 2 veces por semana el servicio de Salón Recurso de forma temporera, ya que
Anthony debe recibir dicho servicio 4 veces por semana.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de
aceptarse el resultado de la persona elegida en la convocatoria para el puesto número R-343-044 y que se
encuentra en proceso de prueba de dopaje, realice el nombramiento de la persona elegida, en un término
máximo de siete (7); -- o de ésta no pasar la prueba -- elija otro(s) candidato(s) y los sometan a dicha
prueba, para que en el término máximo de tres (3) semanas, comience sus funciones como maestro(a) de
Educación Especial para Salón Recurso en Escuela [Redacted].

RECEIVED 16-03-'11 11:29 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/C32

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de marzo de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. Rosa M. Soto Rodríguez, PMB 94, RR 5, Box 4999, Bayamón P.R. 00956


 JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo
 PO Box 19211
 San Juan, PR 00919-2211
 Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

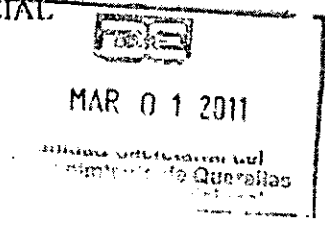
RECEIVED 16-03-11 11:29 FROM 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2010-052-011
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*
*



RESOLUCIÓN

El 4 de agosto de 2010 la Parte Querellante radicó la presente Querrela con el propósito de solicitar: "la compra de los servicios educativos y relacionados que ofrece [Redacted] al estudiante [Redacted] [Redacted] durante el año escolar 2010-2011, y cualquier otro remedio que proceda en derecho".

No se realizó reunión de Conciliación.

El 18 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde le fue asignada, o para el día 2 de octubre de 2010.

El 1 de septiembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en las Oficinas de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. José A. Torres Valentín como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Xiomara I. Rodríguez Colón, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Naranjito, y la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

Al comenzar la Vista y a manera de introducción, la Parte Querellante expresó que en una anterior querrela núm. 2009-052-011 - que fue asignada a este Juez -, se solicitaba integración a 3er grado con acomodos razonables, equipos de Asistencia Tecnológica, Terapias, y un T1. Que la Vista se celebró el 26 de agosto de 2009, y se Ordenó que se integrara al estudiante a 3er grado con servicios relacionados y T1, de acuerdo con un plan sometido por la Psicóloga de la Parte Querellante, Leslynette Ramos, y que se comprara equipo de Asistencia Tecnológica. La Resolución se emitió el 17 de septiembre de 2009. Sin embargo, no se cumplió con lo Ordenado en la Resolución del 17 de septiembre de 2009, y la Parte Querellante el 26 de octubre de 2009 radicó un Recurso de Mandamus ante el Tribunal Superior (KPE 2009-404). En ese caso las Partes llegaron a una estipulación y en Sentencia Parcial del Tribunal emitida el 10 Noviembre 2009 se Ordenó al Departamento de Educación que el menor se integrara al 3er grado y se le designara un T1, que ofreciera adiestramientos al T1 y al maestro conforme al plan sometido por la Psicóloga, que se comprara el equipo de Asistencia Tecnológica y que se realizara una Evaluación Visual Funcional.

RECEIVED 01-03-'11 00:10 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/020

Que el Departamento de Educación cumplió con la Sentencia Parcial del Tribunal, con la excepción de lo siguiente:

1. Equipo de Asistencia Tecnológica: El Plano Inclinado entregado es de un material que imposibilita que el estudiante pueda escribir sobre el mismo; y el Bolígrafo Lector, debido a que el Departamento de Educación le entregó un Bolígrafo Grabadora (voz), pero debió ser un Bolígrafo Lector ("scanner"), ya que después haberse comprado y cuando se daban los adiestramientos se percató que el Bolígrafo Grabadora no era el equipo correcto.
2. La integración a 3er grado no se realizó de forma adecuada y según los términos Ordenados.

La Parte Querellante también expresó que el 12 de mayo de 2010 se citó a los padres a una reunión de COMPU que se celebraría el 24 mayo 2010. Posteriormente, el 14 de mayo de 2010 y a los dos días de haber recibido la notificación, la madre le solicitó a la maestra del menor, que la reunión de COMPU se transferiera para el 26 ó 28 de mayo. Al no obtener respuesta, el 18 de mayo solicitó nuevamente la transferencia para las mismas fechas -- 26 ó 28 de mayo -- pero esta vez a la Supervisora de Zona y al Director de la Escuela. El 27 mayo el Director contesta diciendo que no se pudo coordinar cita por indisposición de la Supervisora de Zona. Desde entonces nunca más se citó para COMPU, y el Departamento de Educación no realizó ofrecimientos para el año escolar 2010-2011, ni se discutió ni se redactó el PE 2010-2011.

Que el 3 de agosto de 2010 la madre visitó la [REDACTED] y las condiciones del año previo (2do grado) cambiaron, la maestra era otra (la misma de 1er grado).

Que el 5 de agosto de 2010 la madre solicitó mediante carta la compra de servicios y no obtuvo respuesta.

La Parte Querellante entregó copia del Informe de Recomendaciones Ubicación Privada (Propuesta de servicios colegios evaluados, pero no recomendados), y del Informe de Recomendaciones Ubicación Privada (Propuesta Servicios de terapia Educativa Girasol), ambos realizados por la Psicóloga Leslynette Ramos el 27 de julio de 2010

Para finalizar la Vista, se Ordenó a las Partes que celebrarían una reunión de COMPU el 8 de septiembre a las 9:00 AM en las Oficinas del Distrito Escolar de Naranjito con la presencia de la Maestra [REDACTED] la Maestra [REDACTED] la Supervisora de Zona, Xiomara Rodríguez, la Trabajadora Social del Distrito Escolar, la Psicóloga Leslynette Ramos, y la Directora de la Escuela [REDACTED] [REDACTED] los fines de discutir y redactar el PEI 2010-2011.

Además, las Partes acordaron celebrar una Vista en su fondo para el 27 septiembre de 2010.

El 27 de septiembre de 2010 se celebró una Vista en su fondo para el presente caso en las Oficinas de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Las Partes presentaron los siguientes Exhibits que identificaron como estipulados por las Partes:

1. Plan Ila de Registro del 19 de marzo de 2007.
2. Determinación de Elegibilidad del 19 junio de de 2007.
3. Determinación de Elegibilidad revisada de 8 mayo de 2008.
4. Minuta de COMPU del 25 marzo de 2009.
5. Minuta de COMPU del 26 agosto de 2009.
6. PEI 009-2010.
 - 6A. Plan de Integración en ambiente escolar
7. Minuta de COMPU del 8 de septiembre de 2010.

La Parte Querelante presentó los siguientes Exhibits:

1. Minuta de COMPU del 14 de agosto de 2009.
2. Minuta de COMPU del 15 de septiembre de 2009.
3. Resolución de Querrela núm. 2009-052-011 del 17 de septiembre de 2009.
4. Minuta de COMPU del 20 de noviembre de 2009.
5. Minuta de Compu del 23 de noviembre de 2009.
6. Minuta de COMPU de 30 de noviembre de 2009.
7. Minuta de COMPU del 7 de diciembre de 2009.
8. Minuta de COMPU del 22 de diciembre de 2009.
9. Minuta de COMPU del 28 de enero de 2010.
10. Minuta de COMPU del 9 febrero de 2010.
11. Citación a reunión de COMPU para el 24 de mayo con fecha del 12 mayo 2010.
12. Carta Ira. [REDACTED] solicitando nueva fecha del 14 mayo de 2010.
13. Carta Ira. [REDACTED] solicitando nueva fecha del 18 mayo de 2010.
14. Carta del Sr. González, Director Escolar del 22 de mayo de 2010.
15. Informe de Progreso 2009-2010, cada 10 semanas.

La Parte Querrelada informó que todavía no se había realizado la re-evaluación de Asistencia Tecnológica solicitada por la Parte Querellante; y que previo a re-evaluar al estudiante, una especialista en Asistencia Tecnológica iba a realizar un examen del equipo con la presencia del estudiante para determinar si el equipo entregado (tardíamente) es o no apto, según lo dispuesto en el PEI. Que la reunión en Asistencia Tecnológica estaba pautada para el 5 de octubre de 2010 a las 10 AM, donde también debería estar presente la Patóloga del Habla, Iris Mañosa. La Querrelada también informó que la solicitud de Plano inclinado se le entregaría tan pronto comenzara las clases.

La Parte Querellante expresó que la ubicación provisional ofrecida en la Escuela [REDACTED] en propia Parte Querrelada la descartó en el COMPU del 8 de septiembre de 2010.

Para continuar, la Sra. [REDACTED] madre del estudiante, y Sra. Julia Ortiz, Directora de Escuela [REDACTED] presentaron su testimonio como testigos de la Parte Querellante, y también fueron sometidas a contrainterrogatorio.

Las Partes acordaron continuar con la celebración de la Vista en su fondo en la fecha del 21 de octubre de 2010 a las 10 AM en Bayamón.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querrelada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para que el estudiante Querellante comenzara a recibir de inmediato los servicios educativos de HomeBound – como medida temporera –.
2. Que realizara las gestiones correspondientes para coordinar en el Centro de MCG de Naranjito las Terapias del Habla-Lenguaje, Ocupacional, y Psicológica.
3. Que realizara las gestiones correspondientes para coordinar el servicio Transportación por Porcedor para que estudiante pueda asistir a las terapias de Visión Funcional, conforme al informe que emita la Dra. Picó, Oftalmóloga.

El 21 de septiembre el Departamento radica Contestación Parcial a la Querrela y el 23 de septiembre de 2011 radica Moción sobre Contestación a la Querrela.

El 21 de octubre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. José A. Torres Valentín como su represente ante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Xiomara I. Rodríguez Colón, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Naranjito, la Sra. Hilda T. Sierra Rivera, Especialista en Investigaciones Docentes I, la Maestra de Salón Regular, [REDACTED] y la maestra de Inglés, [REDACTED].

Al comenzar la Vista, las Partes presentaron 2 informes narrativos, los cuales agregaron al Exhibit número 7 que identificaron como estipulados por las Partes: Exhibit 7 (a) Narrativo de la Profesora Magdalena Rivera Contreras del 9 de septiembre de 2010, y Exhibit 7 (b) Narrativo de la Profesora Jeanette Rivera del 9 de septiembre de 2010.

La Parte Querellante presentó como Exhibit número 16: Plan de Integración para lograr la Inclusión en el Escenario Escolar, Informe de Observación de la Escuela Elemental [REDACTED], realizado por la Psicóloga Leslynette Ramos Irizarry el 20 de enero de 2010.

También se informó que el 7 octubre de 2010 se coordinó el servicio educativo de HomeBound, Ordenado, y se comenzó a ofrecer el 14 octubre de 2010 una vez por semana.

La Parte Querellante expresó consideraba insuficiente el servicio HomeBound, y que las terapias del Habla-Lenguaje Ordenadas se le ofrecieron los días lunes y miércoles a las 9:45 AM, sin embargo, la madre rechazó este servicio de terapias porque interrumpía el horario escolar.

La Parte Querellada expresó que el Querellante recibe los servicios de HomeBound provisoriamente y no había razón para el rechazo.

La Querellada también informó que se coordinó cita para el 2 de noviembre de 2010 para la terapia Psicológica en la Corporación MCG, y que el 12 de noviembre sería la cita para la terapia Ocupacional en la misma corporación.

Para continuar la Vista, la Sra. [REDACTED] Maestra Inglés de 3er grado en la Escuela [REDACTED], quien tiene Bachillerato en Educación Elemental, Inglés Elemental y Secundario con experiencia de 30 años, presentó su testimonio como testigo de la Parte Querellante.

La Maestra [REDACTED] expresó que conoce al estudiante [REDACTED] desde enero del año 2010 cuando estuvo integrado en el Salón de Autismo. Que en el salón de clase de Inglés Edgar estaba con otros 19 estudiantes, y en el Salón de Educación Especial había aproximadamente 8 estudiantes, y para [REDACTED] había un "shadow" (Asistente de Servicios).

Que en noviembre de 2009, antes de estar con [REDACTED] en su primer semestre, la Psicóloga particular de [REDACTED] - Dra. Leslynette Ramos -, en un seminario que ésta ofreció, le indicó como atender a [REDACTED] por su condición de Asperger.

Sobre el Plan de Integración del 20 de enero de 2010 - que es el informe que la Maestra recibió de la Psicóloga - la Parte Querellante alegó que en el párrafo 1 de la Minuta del 28 de enero de 2010 expresa "se desistió".

Al respecto, la Parte Querellada alegó que el mismo no se anunció, y no habiendo tenido oportunidad de examinarlo se le concedieron cinco (5) días a la Parte Querellada para notificar cualquier refutación sobre el documento, el cual fue marcado como Exhibit 16 de la Parte Querellante.

La Parte Querellante expresó que se le entregó a la Parte Querellada pero nunca se discutió con la Psicóloga. A respecto, la Psicóloga Ramos informó que en el COMPU del 28 de enero de 2010 se acordó una próxima visita para el 17 de febrero 2010 para discutir el informe en la hora de capacitación, por si había alguna duda. Es decir, los maestros le indicarían si tenían dudas con el informe de la Psicóloga para realizar reunión el 17 de febrero.

La Maestra [REDACTED] alegó que no tenía duda sobre el informe, y que no ocurrió la reunión.

Sobre el Exhibit número 7 estipulado por las Partes: Minuta de reunión de COMPU del 8 de septiembre de 2010 en el Distrito Escolar de Naranjito, la Maestra [REDACTED] expresó que [REDACTED] necesitaba mucha atención, que domina destrezas de 2do grado, por lo menos el inglés, y que necesitaba maestra que lo atendiera la [REDACTED], que sobre las ausencias de [REDACTED] no tiene conocimiento ni de las pruebas puertorriqueñas en el 2010 por que se ausentó los días 5, 6 y 28 de abril, y de estos días ninguno eran fechas de repaso para pruebas puertorriqueñas.

Que actualmente hay 2 grupos de 3er grado que tienen 24 y 25 estudiantes, los cuales reciben todas las clases con la misma maestra, excepto la clase de inglés.

La maestra expresó que el COMPU recomendó la integración de [REDACTED] al 3er grado con "Team Teaching" donde la maestra de Educación Especial acompañaría a [REDACTED] a sus cursos regulares. Sin embargo la Parte Querellante alegó que en dicho COMPU se expresó duda de poder realizar ese plan, por que la Maestra [REDACTED] -- del Salón de Autismo -- no podía participar en el "Team Teaching", por que dejaría solos a todos estudiantes del Salón de Autismo.

La Maestra [REDACTED] agregó además que es difícil que [REDACTED] pueda estudiar en grupo de 25 estudiantes.

Posteriormente, la Sra. [REDACTED] presentó su testimonio como testigo de la Parte Querellada.

Sobre el Exhibit número 7A: Informe de la Profesora [REDACTED] expresó que notó muchos logros en Edgar al final del año escolar (mes de mayo), porque llegaba primero, tenía un amigo, atendía instrucciones. Además, que han mejorado las facilidades, tiene una Psicóloga, ofrecen Bellas Artes, está todo integrado, y estamos trabajando con el programa para [REDACTED] y agregó que las condiciones de la Maestra [REDACTED] no han cambiado.

La Maestra [REDACTED] finalizó expresando que [REDACTED] si necesita un grupo pequeño -- así lo recomienda la Psicóloga -- y que considera que si [REDACTED] estuviera en su grupo (ahora con 24), podría mejorar como antes, pero es importante su disponibilidad.

La segunda testigo, la Sra. [REDACTED] Especialista en Investigaciones Docentes I, quien trabaja desde hace 30 años en Educación Especial como Maestra en Autismo y da asistencia técnica al Departamento de Educación en Autismo, expresó que visitó la Escuela [REDACTED] la cual es espaciosa, que el Salón de Autismo es grande y que se solicitó más equipo cónsono con el método MIA.

Que fueron a visitar el salón, en el cual hay una maestra y 2 estudiantes, uno de 6 años de edad en apresto, con quien no hablo, y otro de 9 años de edad en destrezas académicas que vino a presentarse y le habló de los mapas, etc.

Sobre la condición de Asperger expresó que tienen capacidad académica pero están rezagados en lo social.

Que en la Escuela [REDACTED] lo trabajan como grupos contenidos con integración o directamente en grupos regulares. La integración se hace de acuerdo con la condición del estudiante.

Sobre el "Team Teaching" expresó que un maestro regular ofrece su curso y la maestra de educación especial ofrece la explicación de acuerdo a las necesidades cognitivas del niño.

La Parte Querrelada preguntó a la Sra. [REDACTED] cuándo fue su visita a la escuela, a lo que la Sra. [REDACTED] contestó que fue antes del COMPU, pero no conoce al niño, ni su expediente.

Que la escuela es moderna y se inauguró en el año 2004.

Que visitó el Salón de Autismo el cual es un salón amplio, con ventanal, pizarra, televisor, pared con afiches, 5 escritorios, había un asistente de servicio, y caminó por toda la escuela antes de ir al salón.

Que los salones de autismo tienen hasta ocho estudiantes, y que la escuela tiene Certificación en Autismo, v. No Child Left Behind.

Que el método MIA recoge estrategias de "Team Teaching", ABA y Specs.

Para finalizar, la Sra. Sierra expresó que en agosto de 2010 recomendó el método MIA por notable deficiencias en ese salón. Sin embargo, en este momento el salón no tiene el equipo básico recomendado.

En la Vista también se discutió lo dispuesto en "Stay Put Clause" que tiene el propósito de mantener la estabilidad y continuidad del estudiante en la ubicación actual mientras culminan los procedimientos administrativos; lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Educación Especial en donde se establecen las normas y procedimientos a seguir para los servicios educativos, relacionados y de apoyo, incluyendo las resoluciones de controversias; y lo dispuesto en la Ley IDEA Sec. 615 K y Sec. 1415 J.

Al respecto, las Partes acordaron que las Psicólogas de las Partes se reunirán el 28 de octubre de 2010 para buscar solución a la educación temporera de [REDACTED] en lo que se dilucidaba la Querrela. y solicitaron un término para informar, antes de que este Juez haga su determinación.

Las Partes también acordaron continuar con la celebración de la Vista en su fondo en la fecha del 23 de noviembre de 2010 en horas de la mañana en el Distrito Escolar de Naranjito.

Para finalizar la Vista, se Ordenó, lo siguiente:

1. A las Partes que antes del 30 de octubre de 2010 informaran a este Juez mediante moción su posición a la medida temporera de educación (HomeBound), y los resultados de la reunión de las Psicólogas Omayra Santiago y Leslynette Ramos.
2. A la Parte Querellante que acudiera las terapias ofrecidas - que comenzarían el 2 de noviembre de 2010 - con la terapeuta Anabelle Martínez en la Corporación MCG.

El 19 de octubre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Prórroga*, para informar que el 28 de octubre de 2010 se reunieron las Psicólogas Leslynette Ramos y Omayra Santiago en el Departamento de Educación para evaluar alternativas de ubicación para el estudiante. Que la Sra. Omayra Santiago visitaría una escuela en Guaynabo, así como Servicios de Terapia Educativa Gi asol.

La Parte Querellante solicitó que les concediera diez días adicionales para informar las recomendaciones finales de las Psicólogas, y agregó que la Lcda. Brenda Virella Crespo, estaba de acuerdo con esta solicitud.

El 2 de noviembre de 2010 mediante Orden escrita este Juez Concedió un término adicional de diez (10) días para informar las recomendaciones finales de las Psicólogas, según solicitado por la Parte Querellante.

El 10 de noviembre de 2010 la Parte Querellante nuevamente presentó *Moción Informativa y Solicitud de Prórroga*, para informar que el 9 de noviembre de 2010 se informó a este Honorable Juez que durante los próximos días la Psicóloga del Departamento de Educación, Omayra Santiago, visitaría la Escuela Santiago Iglesias Pantín de Guaynabo.

La Parte Querellante solicitó una segunda prórroga de 7 días para proveer el informe de recomendaciones finales, y agregó que la Lcda. Brenda Virella Crespo estaba de acuerdo con esta solicitud.

El 12 de noviembre de 2010 mediante Orden escrita este Juez concedió un término adicional de diez (10) días para informar las recomendaciones finales de las Psicólogas, según solicitado por la Parte Querellante.

El 16 de noviembre de 2010 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*, donde expresó que como resultado de la reunión del 28 de octubre de 2010, la Psicóloga Escolar Omayra Santiago acordó verificar la Escuela Santiago Iglesias Pantín en el Distrito Escolar de Guaynabo. No obstante, de pués de las gestiones realizadas por la Psicóloga Santiago, se determinó que la Escuela Santiago Iglesias Pantín no cuenta con la alternativa necesaria para el Querellante.

El 23 de noviembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en las Oficinas del Distrito Escolar de Naranjito, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. José A. Torres Valentín como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Xiomara I. Rodríguez Colón, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Naranjito, la Maestra Jeannette D. Rivera, y el Sr. Héctor L. González Rivera, Director de la Escuela Francisco López Cruz de Naranjito.

Al iniciar la Vista, las Partes informaron que el 28 octubre de 2010 se reunieron las Psicólogas para buscar alguna solución temporera a la educación de [REDACTED] y acordaron visitar la Escuela [REDACTED], la cual se descartó por ambas Partes.

Que el 17 de noviembre de 2010 la Psicóloga Omayra Santiago recomendó otra escuela, como alternativa de ubicación provisional - Escuela Inés María Mendoza -, la cual visitó la Parte Querellante el 22 de noviembre de 2010 y donde le explicaron que a partir de 2do grado sólo es Salón Conenido sin promoción de grado, y para 3er grado hay un Salón de Autismo sin promoción de grado.

Que la Parte Querellada pretende que la maestra de Salón de Autismo esté con [REDACTED] en las clases de español y matemáticas ("team teaching"), y en la clase de inglés estaría acompañado por un TI. Sobre propuesto por la Querellada las clases de estudios sociales y ciencias se le brindarían al estudiante en el Salón de Autismo con la Maestra, la clase de inglés se excluye del "team teaching" y queó la interrogante sobre la ausencia de la maestra respecto a los otros 2 estudiantes del Salón de Autismo, que se quedarían desprovistos de maestra durante los cursos de español y matemáticas de [REDACTED]

Sobre la Orden de HomeBound 1 vez por semana, la Parte Querellante expresó que la Maestra [REDACTED] sólo fue 2 veces.

La Maestra [REDACTED] expresó vía telefónica que las ausencias se debieron a que el jueves 4 de noviembre de 2010 tuvo una reunión profesional, el jueves 11 de noviembre de 2010 era feriado por Veteranos, y el jueves 18 de noviembre de 2010 tuvo una emergencia.

Para continuar la Vista, testigo de la Parte Querellante, Sra. Jeannette D. Rivera Nieves, que tiene estudios de Maestría con especialidad en Problemas Específicos de Aprendizaje, y es maestra de 1er y 3er grado en la Escuela Francisco López Cruz, expresó su testimonio.

La Sra. [REDACTED] expresó que fue maestra de [REDACTED] el pasado año escolar, cuando él estaba en 3er grado. Que [REDACTED] se integró a las materias de español y matemáticas en salón regular de 3er grado, y la integración era sin notas. Que el especialista recomendó para [REDACTED], ubicación en un grupo de corriente regular típico de 15 estudiantes. Sin embargo, [REDACTED] estaba en el Salón con 20 estudiantes, de los cuales 9 a 10 eran de educación especial, y tuvo que atenderlos a todos. Que [REDACTED] necesitaba ayuda en matemáticas y escritura, pero su ejecución era a nivel con su edad. Que las inconsistencias en el desarrollo y la ejecución de actividades, algunas veces son resultado de su disposición, y no por el resultado de tamaño del grupo. Que con la asistencia de un TI [REDACTED] puede cursar 3er grado, sin embargo, no pasó a 4to grado porque no estaba en plan de promoción y no estaba tomando otros cursos tales como ciencias y estudios sociales.

Expresó además la maestra [REDACTED] que el 14 y 15 de octubre se presentó un Plan de Integración para [REDACTED] realizado por la Psicóloga Leslynette Ramos, como parte de un taller de Autismo sobre cómo atender a Edgar. Que en la 3era página de la Minuta del 8 de septiembre 2010, indica que se dialogan sobre alternativas recomendadas para 3er grado integrado, y que sugirió "Team Teaching", y un TI, y aclaró que el "Team Teaching" no incluía la clase de inglés. Que [REDACTED] tuvo 30 ausencias mayores por problemas de salud que fueron justificadas por la madre con certificados médicos o notas. Que la razón por la cual [REDACTED] actualmente no está siendo integrado es porque no está en la escuela.

Que el Departamento de Educación se tardó más de un mes en integrar a [REDACTED] ante lo determinado en la Resolución previa, es decir desde del 17 de septiembre al 23 de noviembre 2009, son más de 60 días.

Posteriormente, la Psicóloga Leslynette Ramos Irizarry, testigo de la Parte Querellante, con Certificado de Maestría en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, y Certificación de Autismo de la Universidad Penn State, presentó su testimonio.

La Psicóloga Ramos expresó que desde el año 2003 es terapeuta ABA para servicios de modificación de conducta.

Que ha tomado 21 talleres de Autismo, y ha ofrecido 3 talleres de Autismo.

Que el mejor acomodo - lo que se quiere para los Autistas - es Salón Regular con niños típicos.

En el contrainterrogatorio, la Psicóloga Leslynette Ramos expresó que no es Psicóloga Escolar, y no ofrece pruebas de medición. Que tiene Maestría en Psicología Social Comunitaria, y Certificación en Autismo de 12 créditos de cursos en línea de Penn State. Que Samantha Marks era la Directora de ABA en Puerto Rico, y no tenía conocimiento fue desautorizada a ejercer ABA en el año 2004, y que en Puerto Rico no hay autorización requerida.

La Psicóloga Leslynette también presentó los siguientes documentos a manera de Exhibits:

1. Propuesta de Servicios de Terapia Educativa Girasol.
2. Curriculum Vitae de la Psicóloga Leslynette Ramos (Exhibit 17).
- 3a. Licencia de Psicología 2788 (Exhibit 18).
- 3b. Certificado Autismo Penn State (2007) (Exhibit 18a).
- 3c. Maestría UPR 2007 (Exhibit 18c).
- 3d. Bachillerato UPR Psicología (Exhibit 18d).
4. Informe de recomendación en ubicación privada.
5. Informe sobre colegios evaluados no recomendados
6. Propuesta de Girasol
7. Hoja de asistencia del taller en Girasol para los maestros y personal en Girasol

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellante que a partir del 29 de noviembre de 2010 y en adelante, lleve al estudiante Querellante a la Escuela [REDACTED] para tomar clases, como medida temporera consistente con la norma de "Stay Put", en lo que se resolvía la Querrela; y que las autoridades de la escuela deberían ofrecer las ubicaciones ofrecidas en la Vista, específicamente con lo ofrecido por el Director Escolar respecto a la integración a los cursos regulares de español y matemáticas mediante "team teaching" y acompañado de un TI para el curso de inglés.

Además, las Partes acordaron continuar con la celebración de la Vista Administrativa para el día 15 de diciembre de 2010 en la División Legal del Departamento de Educación, y solicitaron la comparecencia de la Sra. Viviany Rivera Pagán, Profesora de Salón de Autismo, de la Psicóloga Omayra Santiago de la Sra. Maribel Lagares, Directora del Centro de Terapia Educativa Girasol, de la Psicóloga Leslynette Ramos Irizarry, y del Profesor Héctor González López, Director de Escuela Francisco López Cruz.

El 3 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Orden*:

1. El 23 de noviembre de 2010 este Foro Ordenó la ubicación temporera del estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] Naranjito.
2. El 29 de noviembre de 2010 los representantes legales de las Partes sostuvieron una reunión en la Escuela [REDACTED] y se coordinó la integración del estudiante a la corriente regular del tercer grado, con la Asistente de Servicios y la "Team Teacher".
3. La Asistente Tere Collazo y la Maestra [REDACTED] no cuentan con el adiestramiento del Plan de Integración preparado por la Psicóloga Leslynette Ramos para trabajar con niños diagnosticados con el síndrome Asperger.
4. Los padres del estudiante, y su Psicóloga, solicitan que se le permita adiestrar a estos funcionarios del Departamento de Educación. Sin embargo, el Departamento de Educación se opuso y alegó que cuenta con personal para proveer el servicio.
5. El 2 de diciembre de 2010 hubo un COMPU para dilucidar sobre los asuntos antes mencionados. También se planteó la necesidad de que el estudiante esté acompañado por la "Team Teacher" o la Asistente de Servicios durante la clase de teatro y la hora de almuerzo, el adiestramiento del equipo de trabajo, la dieta especial del estudiante, la transportación necesaria, entre otros.
6. Particularmente, los padres del estudiante solicitaron que se le permita a la Sra. Leslynette Ramos ofrecer el taller de adiestramiento a la maestra y a la asistente de servicios que trabajarán con su hijo.
7. Ante anterior, la representación legal del Departamento de Educación se opuso argumentando que el adiestramiento es una responsabilidad que recae sobre el Departamento.
8. La Sra. Leslynette Ramos se encuentra disponible para ofrecer el taller el 8 y 9 de diciembre de 2010

9. El taller de adiestramiento que ofrece la Psicóloga Leslynette Ramos es fundamental para la cabal comprensión y puesta en práctica del Plan de Integración.

10. Se solicita, conforme a la Resolución del 17 de septiembre de 2009, que se ordene al Departamento de Educación que autorice y permita que la Sra. Leslynette Ramos ofrezca el taller de adiestramiento a los funcionarios del Departamento de Educación.

Por todo lo cual, se solicita muy respetuosamente del Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente informado; y que ordene o autorice a la Sra. Leslynette Ramos a ofrecer el taller de adiestramiento el 8 ó 9 de diciembre de 2010 al equipo de trabajo del Departamento de Educación que estará a cargo del estudiante [REDACTED] y emita cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

El 7 de diciembre de 2010 mediante Orden escrita se Ordenó al Departamento de Educación que de inmediato coordinara una cita para que la Sra. Leslynette Ramos ofreciera el taller de adiestramiento a los funcionarios, conforme habían acordado las Partes en la Resolución del 17 de septiembre de 2009.

El 8 de diciembre de 2010 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó que realizó las gestiones correspondientes para coordinar el taller para los maestros de la Escuela [REDACTED] para el 10 de diciembre de 2010 a las 9:00 AM, y que le brindaban espacio de una hora a la Psicóloga Leslynette Ramos para que se dirigiera a los maestros.

Que en dicho taller también participaría la Psicóloga Escolar, Omayra Santiago, perito del Departamento de Educación, para ofrecer una charla sobre Autismo a los maestros.

El 8 de diciembre de 2010 mediante Orden escrita se Ordenó a la Parte Querellada, conforme a la Orden previamente emitida el 7 de diciembre de 2010, que coordinara con la Parte Querellante su participación en el taller programado para el 10 de diciembre que se le ofrecerá a los funcionarios que intervienen con el estudiante y en el cual la Psicóloga de la Parte Querellante, Sra. Leslynette Ramos, así como la Psicóloga Escolar Omayra Santiago, podrán dirigirse a dichos funcionarios.

El 9 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Orden*:

1. Nuestra cliente, Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED] nos informó que el día 7 de diciembre de 2010 la Sra. Vicmarie Rivera Pagán (*team teacher*), no asistió a Edgar en el Salón Regular. Ello debido a que los padres de otro estudiante que sirve la Profesora Rivera, objetan que deje a su hijo con la Asistente de Servicios mientras provee "team teaching" a [REDACTED]

2. También se nos informó que ese mismo día, 7 de diciembre de 2010, el estudiante [REDACTED] tuvo un incidente en el cual agredió a otro estudiante.

3. Por otro lado, se alega que la Asistente de Servicios no fue autorizada a acompañar al estudiante, durante el viaje a través de porteador, a la Terapia de Visión Funcional que se provee en la oficina de la Sra. Pécó en Bayamón. Ello impide que el estudiante reciba este servicio esencial.

4. Estos serios de eventos demuestran que la Escuela Elemental [REDACTED] no es ubicada apropiada para el Querellante [REDACTED]

Por todo lo cual, se solicita muy respetuosamente del Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente informado y emita cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

Previo a la Vista del 15 de diciembre de 2010, la Parte Querellante presentó una *Moción Informativa sobre Taller del 10 de Diciembre de 2010 y Otros Asuntos*:

1. El 10 de diciembre de 2010 el Departamento de Educación, a través de la Psicóloga Omayra Santiago, ofreció un Taller sobre Autismo a los Maestros y Asistentes de Servicios que ofrecen

servicio al estudiante [REDACTED]. No se invitó a los padres del estudiante, ni a la Psicóloga Leslynette Ramos. Esto constituye una exclusión de los padres y su especialista de una actividad escolar esencial.

2. Durante la tarde del viernes 10 de diciembre de 2010, la Psicóloga Leslynette Ramos ofreció el Taller sobre el Plan de Integración del estudiante a los Maestros y Asistentes de Servicio que ofrecen servicio a [REDACTED]. En primera instancia, la Administración Escolar informó que una Maestra objetaba la participación de la Sra. [REDACTED], madre del estudiante, en la presentación del taller. Ello provocó que la Psicóloga y madre consultaran al Abogado que suscribe quien recomendó que de no permitirse la participación de la madre, no se ofreciera el taller por considerarlo una falta de respeto y exclusión de la madre en un proceso esencial para el proceso educativo de su hijo. Finalmente, permitieron a la madre participar del taller. Aún así, el ambiente durante el proceso fue tenso y la madre sintió el rechazo del personal escolar que presta servicios educativos a su hijo.

3. Consideramos que este evento perjudica gravemente el ambiente escolar y las relaciones interpersonales y la integración del estudiante a la escuela. Los padres son un componente esencial de la comunidad escolar y pilares en el proceso educativo de los estudiantes. Entendemos que este evento confirma que la Escuela [REDACTED] no es alternativa apropiada para el estudiante [REDACTED].

4. La Administración Escolar no entregó copia de la Minuta de la actividad la Sra. [REDACTED], quién tiene derecho a recibir copia de la misma.

5. Por otro lado, se informa que el 13 de diciembre de 2010 el estudiante [REDACTED] fue diagnosticado con influenza tipo B, por lo cual se le recomendó reposo y medicamentos. Esto le impide asistir a la escuela durante esta semana.

Por todo lo cual, se solicita al Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y ordene al Departamento de Educación entregar copia de la Minuta a la Sra. [REDACTED] así como a expresar el nombre de la maestra que objetó la presencia de la Sra. [REDACTED] y las razones para objetar su participación durante el taller del 10 de diciembre de 2010.

Es merecer mencionar que la *Moción Informativa sobre Taller de 10 de Diciembre de 2010 y Otros Asuntos*, Se Declaró No Ha Lugar porque en el taller del 10 de diciembre de 2010 esencialmente se cumplió con lo solicitado por la Parte Querellante.

El 15 de diciembre de 2010 se celebró la última Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. José A. Torres Valentín como su representante legal, y la Psicóloga Leslynette Ramos, y la Sra. Maribel de Lagares Ross, Directora Administrativa del STEG.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Xiomara I. Rodríguez Colón, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Naranjito, la Psicóloga Omayra Santiago, la Maestra de Educación Especial Vicmary Rivera, y el Sr. Héctor L. González Rivera, Director de la Escuela Francisco López Cruz de Naranjito.

Al comenzar la Vista, la Psicóloga Leslynette Ramos Irizarry, testigo de la Parte Querellante, continuó con su testimonio.

La Psicóloga Ramos expresó que el Plan de Integración se creó a partir de lo discutido en las reuniones de COMU del 26 agosto y del 15 de septiembre de 2009 a los fines de establecer los objetivos de desarrollo social y las responsabilidades del "shadow" del estudiante.

Que siempre recomienda ubicación en salón de no más de 15 niños por la individualización requerida.

Que en noviembre de 2009 ofreció taller de 3 días y se le dio seguimiento, se hicieron los acomodos requeridos y los maestros estaban colaborando.

Que al [REDACTED] no se le dieron notas, pero según expresiones de la maestra de Salón Contenido, [REDACTED] había progresado según esperado ya que en inglés tuvo avances, en matemáticas (suma y resta) un atraso, en comunicación oral progresó, en Geometría y reconocer reloj avanzó, y en otras clases permaneció igual.

Que el salón regular 3er grado, al que fue integrado [REDACTED], tenía 23 estudiantes, y las maestras indicaron que [REDACTED] necesitaba apoyo de un T1.

Que visitó 4 escuelas para tomar en consideración el número de estudiantes, comedor para dieta, terapias, experiencia con Asperger, y contrato con el Departamento de Educación, y se eligió Girasol porque tienen experiencia con Asperger, sistema de módulos, ofrecen terapias, excepto psicológica, y aunque no tiene comedor, ofrece servicio de catering particular pero no se sabe si provee la dieta requerida para [REDACTED].

Que se recomendó que [REDACTED] comenzara en salón auto-contenido de 5 niños, y cuando progresara fuera a salón de integración con 10 niños y regular con 15 niños.

Que debe ser un proceso intenso de integración -- especialmente en destrezas sociales -- con niños regulares y también debe ser consistente.

Que la Directora expresó que los niños que estaban el salón auto-contenido eran niños típicos en lo referente a conducta, aunque padecen de dislexia y discalculia.

Que el 4 agosto 2010 ofreció talleres al personal de Girasol sobre el Autismo infantil.

Que el viernes 10 de diciembre de 2010 conversó con las maestras del salón donde está ubicado [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] y no sabe cuántos niños hay en el salón, ni conoce el desempeño en la escuela.

Que Edgar ha sido diagnosticado con Asperger y ADD por el Neuro-Psiquiatra Samuel Ruiz de la Cruz, y la Neuróloga-Pediátrica Lesbia Aponte, evaluaciones que constan en el expediente del Departamento.

Que la Psicóloga Omayra Santiago expresa "rule-out" de Asperger, y recomienda que se realice una evaluación por el Instituto Filius respecto al "rule-out" del estudiante.

En el Contrainterrogatorio la Psicóloga Ramos expresó que la integración de [REDACTED] fue inconsistente.

Que en el año escolar 2009-2010 hubo logros significativos con las medidas que se tomaron.

Que la Profesora Ginette Rivera testificó que tenía varios estudiantes de educación especial en su salón regular de integración.

Que Girasol no tiene comedor, ni se sabe si puede ofrecer dieta.

Que Girasol tiene escaleras y por consiguiente [REDACTED] tendría que subir escaleras para ir a la biblioteca.

Que no sabe si todos los estudiantes de Girasol tienen impedimentos.

También se le preguntó a la Psicóloga Ramos que si los maestros expresaron que la inconsistencia se debió en parte a las 30 ausencias desde el 23 de noviembre de 2009 al mayo de 2010, y la Psicóloga Ramos contestó que sí.

¿Que si se descartó la Escuela Fidel G. Padilla porque tenía muchas escaleras?, y la Psicóloga Ramos contestó que sí, ya que la escuela tiene en 63 escalones aproximadamente y se descartó por la condición de asma de Edgar.

Para continuar, la segunda testigo de la Parte Querellante, Sra. Maribello Lagares Rossi, Directora Administrativa de Servicios de Terapia Educativa Girasol, quien tiene Maestría en Psicología Clínica, expresó que desde el año 2007 Girasol está Certificado por el Consejo de Educación General y se dedica a estudiante con problemas de aprendizaje hasta 8vo grado y trabajan por niveles con facultad de 7 personas que cuentan los debidos permisos, y hay dos maestros de educación especial.

Que sólo ofrece en terapia Ocupacional y terapia del Habla-Lenguaje.
 Que el servicio de catering ofrece dieta balanceada, y que si se requiere dieta especial debe acordarse con el catering.

Que hay 2 programas de salón auto-contenido con 5 estudiantes, e integración con 10 estudiantes.
 Que primeramente [REDACTED] estaría con módulos en auto-contenido, y después estaría en auto-contenido en nivel 3 e 4 por 4 meses, para pasarlo a salón de integración.
 Que los estudiantes de salón auto-contenido son de Déficit de Atención o Problemas de Aprendizaje.
 Que los estudiante no tienen problemas de conducta, y no hay niños con Autismo ni con Asperger.
 Que en total hay 47 niños, de los cuales 2 tienen ADD o Problemas Específicos de Aprendizaje.

Para finalizar su testimonio la Sra. Maribelle Lagares expresó sobre los costos en Girasol.

Posteriormente, la Sra. Vicmary Rivera Pagán, Profesora de Salón de Autismo con tiene Bachillerato en Educación Especial y Certificación en Autismo, expresó que fue maestra de [REDACTED] en Salón Contenido desde octubre de 2008 hasta mayo de 2009, y actualmente ofrecía el servicio de "Team Teaching" a Edgar.

Que Participó en el COMPU 14 de agosto de 2009 por invitación de la Supervisora Xiomara Rodríguez, aunque en ese momento se encontraba destacada en otra escuela.

Que el COMPU recomendó un salón regular de 2do grado. Sin embargo, los padres objetaron esa ubicación por ser la tercera ocasión que no pasaba de 2do grado, habiendo estado en 2do grado 2007-2008, en salón contenido en 2008-2009 y recomendándose nuevamente el 2do grado para el 2009-2010.

Que en un COMPU de mayo de 2009 recomendó que [REDACTED] fuese ubicado en 2do grado con T1, pero los padres rechazaron la ubicación.

Que el COMPU del 14 de agosto de 2009 hubo desacuerdos y se continuó el 26 de agosto de 2009, allí se acordó la integración con T1 a 3er grado de inglés, matemáticas y español, habiéndose Ordenado por Resolución.

Que el estudiante fue integrado al final del año a matemáticas y español mientras estaba en Salón Contenido, con T1 que faltó mucho, y aunado a las faltas del estudiante no fue suficiente experiencia para decir que aprovecho esas clases de 2do grado.

Que actualmente en el año escolar 2010-2011 está destacada en la Escuela Francisco López Cruz en Salón de Autismo a tiempo completo.

Que en COMPU se recomendó que ella y el T1 trabajaran en "Team Teaching" en español, matemáticas e inglés - 90 minutos en español, y 50 minutos en matemáticas e inglés -. Además, que tenían que tomar en consideración que había otros 2 estudiantes en el salón, y que uno ya estaba integrado.

Que el 7 de diciembre de 2010 se presentaron los padres del otro estudiante del Salón de Autismo para queja se de falta de servicio o maestra para atenderlo mientras atendía a [REDACTED] en "Team Teaching".

De otro lado, la Parte Querellante expresó que el Asistente de Servicios no acompaña a [REDACTED] frecuentemente, incluyendo clases de teatro e inglés y la terapia de visión funcional en Bayamón, la terapia de psicológica y la terapia Ocupacional.

Que los días lunes y miércoles recibe las terapias fuera de la escuela desde las 8:50 a la 10:40, porque alegadamente no hay cupo en las terapias que ofrecen en la escuela, afectando el "Team Teaching".

En el Contrainterrogatorio la Maestra [REDACTED] expresó que el niño le expresó que su madre le indicó que no dejara que la maestra la ayudara.

El quinto testigo Sr. Héctor González Rivera, Director de la Escuela Francisco López Cruz, quien tiene Bachillerato en Historia y Maestría en Administración y Supervisión Escolar, expresó que la escuela tiene magníficas facilidades, que los salones son amplios, que ofrecen terapias del Habla-Lenguaje, Ocupacional y Psicológica, y que el salón de 3er grado tiene 25 estudiantes.

Que la escuela cuenta con 43 maestros, de los cuales 3 tienen maestría, 3 próximos a maestría, y uno con doctorado.

Que [REDACTED] está ubicado en 3er grado y que lo integraron a clases de arte mientras se le ofrece "Team Teaching". Además, que han recibido 3 talleres para atender a [REDACTED]

Que la Tía Ignada, Sra. [REDACTED], se integra con [REDACTED] a clases de teatro y otras clases, mientras otra Tía, [REDACTED] lo atiende en clase de inglés.

Sobre la comunicación del 18 de mayo de 2010 de la madre de [REDACTED] el Sr. Héctor González expresó que el COMPU del 24 de mayo de 2009 no pudo llevarse a cabo porque no estaba disponible el abogado. Sobre el documento del 22 de mayo de 2010 el Director González expresó que hizo gestiones con el Distrito, pero no hubo fechas hasta el 8 de septiembre de 2010.

El Sr. Héctor González finalizó expresando que por solicitud de la madre se dispuso que las terapias se llevaran a cabo en MCG de Naranjito porque los padres no deseaban que [REDACTED] los recibiera en la escuela. (Vista del 21 de octubre de 2010 y Orden del 29 de octubre de 2010)

Para finalizar, la quinta testigo, Psicóloga Omayra Santiago, expresó que "Rule Out" significa que se tiene duda sobre el diagnóstico y se necesitan más datos.

Que el Departamento de Educación utiliza al Instituto Filius para el diagnóstico de Autismo y Asperger.

Que desde el año 2008 ha evaluado a [REDACTED] en 3 ocasiones diferentes. Sin embargo, el informe nunca llegó a manos de la mamá.

Que se le refirió a [REDACTED] a batería psico-educativa porque había un conflicto de ubicación, y que no se le presentó cuadro completo de Asperger.

Que tuvo la oportunidad de entrevistar a las maestras que confirmaron sus observaciones de ADHD vs. Asperger.

Que las observaciones de la Psicóloga Leslynette Ramos no las comparte, y que considera que por MRI no se diagnostica Asperger.

Que recomienda #4 -- lo más cercano a la corriente regular -- y el # de estudiantes.

Que la atencional se trata con inclusión a la inversa, mandando a la maestra al grupo regular, sin segregarlo.

Que Girasol es una escuela segregada y no se recomienda para este estudiante ya que nunca han trabajado con estudiantes Asperger, contrario a recomendaciones de la Psicóloga de la Parte Querrellante.

Que el Departamento se ha atendido indebidamente en años anteriores, pero gracias a los reclamos de la madre y las querellas radicadas, han logrado que a [REDACTED] el Departamento le ofrezca una ubicación apropiada.

Que mientras fue maestra de [REDACTED], la testigo nunca cerró el salón con candado.

HECEOS:

14

RECEIVED 01-03-'11 00:10 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P014/010

El 27 de julio de 2010 la Psicóloga Leslynette Ramos presentó un Informe de Recomendaciones Ubicación Privada. Que el informe incluyó las escuelas identificadas como mejores alternativas de ubicación, considerando las necesidades de [REDACTED], como grupos pequeños de menos de 15 niños, facilidades organizadas y ambiente estructurado, servicios de terapias en las facilidades, servicio de comedor con alternativas de dieta especial, costos razonables y disponibilidad a realizar contrato con el Departamento de Educación.

El 3 de agosto de 2010 la Sra. [REDACTED], madre del estudiante, visitó la Escuela Francisco López Cruz en Nararjito, ubicación del Departamento que le correspondía a [REDACTED].

En reunión de COMPU celebrada el 8 de septiembre de 2010, habiendo pasado un mes del año escolar, se inició la redacción del borrador del PEI 2010-2011, se discutieron las alternativas de ubicación recomendadas para dicho año escolar, y el Departamento de Educación ofreció que el estudiante se integrara al 3er grado. Español, Inglés y Matemáticas con notas, y la Maestra de educación especial se integraría en estrategia "Team Teaching" con Asistente de Servicios en la Escuela [REDACTED] de Nararjito.

También se ofreció ubicación en la Escuela S.U. Fidel G. Padilla en Salón de Autismo con 5 estudiantes de funcionamiento mixto, atendido por la Maestra [REDACTED] tercer grado con 17 estudiantes y servicios de terapia del Habla-Lenguaje, terapia Ocupacional y terapia Psicológica; aclarando que la escuela tiene escaleras.

El 9 de septiembre de 2010 la Maestra de inglés [REDACTED] rindió un Informe Narrativo del Desempeño Académico en el Área de Inglés del Estudiante [REDACTED] Durante el Año Escolar 2009-2010 en la Escuela [REDACTED] de donde se desprende que el estudiante se integró a la clase de inglés de 3er grado el 14 de enero de 2010 y que durante la clase el estudiante demostró buen dominio de la comprensión lectora auditiva y en la comunicación oral. Además que se le brindaron todos los acomodos estipulados en el PEI y de que se organizó el salón de manera que se cumplían con las recomendaciones de la Psicóloga Leslynette Ramos.

Que las dificultades del proceso de integración de [REDACTED] fueron las frecuentes ausencias del Asistente de Servicios asignado a [REDACTED] (TI o shadow), lo cual imposibilitaba el trato individualizado para el estudiante. Así como también, cambios abruptos de temperamento del estudiante durante las tareas asignadas, y su inconsistencia en seguir instrucciones.

También el 9 de septiembre de 2010 la Maestra de tercer grado [REDACTED] rindió un Informe Narrativo sobre la Ejecutoria Académica del Estudiante [REDACTED] Durante el Año Escolar 2009-2010 en la Escuela [REDACTED] donde indica que desde el 23 de noviembre de 2009 al 28 de mayo de 2010 el estudiante participó de un plan de integración en el 3er grado a las materias básicas de español, inglés y matemáticas.

Que el objetivo principal de este plan era la integración al estudiante en la corriente regular por un periodo de 3 horas en el salón regular hasta lograr una inclusión al 100 por ciento en la corriente regular. De dicho informe también se desprende que durante el periodo comprendido del 23 de noviembre de 2009 al 28 de mayo de 2010 el estudiante se ausentó 30 veces y tuvo 5 tardanzas, presentando justificaciones en la mayoría de las veces.

Que el estudiante logró adaptarse al grupo de 20 estudiantes y demostró dominio de destrezas sociales; y en el área académica requirió de ayuda, dirección constante, estímulos, refuerzos verbales y supervisión

para lograr realizar y completar las tareas. Se le ofreció ayuda individualizada y se le honraron los aciertos como los establecidos en el PEI. Además se le permitió la Psicóloga Leslynette Ramos, 2 visitas al salón de clase y se siguieron las medidas del plan de integración que la Psicóloga Ramos elaboró. Que [REDACTED] demostró que puede funcionar en un salón regular con un TI que esté todo el tiempo a su lado durante los procesos educativos para re-dirigirlo y estimularlo en el momento que lo requiere.

En la Vista Administrativa del 27 de septiembre de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada que realizara las gestiones correspondientes para que el estudiante Querellante comenzara a recibir de inmediato los servicios educativos de HomeBound una vez por semana – como medida temporera – ya que la Parte Querellante alegó maltrato del director de la escuela e indisposición de que allí continuara.

El 14 octubre de 2010 el estudiante comenzó a recibir el servicio educativo de HomeBound.

En la Vista Administrativa del 21 de octubre de 2010 se Ordenó a las Partes que antes del 30 de octubre de 2010 informaran a este Juez mediante moción su posición a la medida temporera de educación HomeBound, y los resultados de la reunión, acordada por las Partes, de las Psicólogas Omayra Santiago y Leslynette Ramos.

El 28 de octubre de 2010 se reunieron las Psicólogas Omayra Santiago y Leslynette Ramos a los fines de evaluar alternativas de ubicación para el estudiante, y acordaron que la Psicóloga Santiago visitaría dos escuelas alternas, la Escuela Santiago Iglesias Pantín de Guaynabo, ofrecida por la Parte Querellada y Servicios de Terapia Educativa Girasol, la escuela que recomendaba la Parte Querellante.

El 16 de noviembre de 2010 la Parte Querellada informó mediante Moción que la Psicóloga Omayra Santiago determinó que la Escuela Santiago Iglesias Pantín de Guaynabo no cuenta con la alternativa necesaria para el Querellante.

En la Vista Administrativa del 23 de noviembre de 2010 se Ordenó a la Parte Querellante que a partir del 29 de noviembre de 2010 y en adelante, que se mostro inconforme con el "Homebound", llevara al estudiante Querellante a la Escuela [REDACTED] para tomar clases, como medida temporera consistente con la norma de "Stay Put", en lo que se resolvía la Querrela; y que las autoridades de la escuela deberían ofrecer la ubicación o servicios ofrecidos en la Vista, específicamente con lo ofrecido por el Director Escolar respecto a la integración a los cursos regulares de español y matemáticas mediante "team teaching" y acompañado de un TI para el curso de inglés.

El 25 de noviembre de 2010 los representantes legales de las Partes se reunieron en la Escuela [REDACTED] y se coordinó la integración del estudiante a la corriente regular del tercer grado, con la Asistente de Servicios y la "Team Teacher".

Que los padres del estudiante y la Psicóloga Leslynette Ramos solicitaron permiso para ofrecer un taller de entrenamiento del Plan de Integración preparado por la Psicóloga Ramos para trabajar con niños diagnosticados con el síndrome Asperger, a la Maestra y a la Asistente de Servicios de [REDACTED] y el 7 de diciembre de 2010 así se le Ordenó al Departamento de Educación.

El 8 de diciembre de 2010 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó que realizó las gestiones correspondientes para coordinar el taller para los maestros de la Escuela [REDACTED] para el 10 de diciembre de 2010 a las 9:00 AM, y que le brindarían espacio de una hora a la Psicóloga Leslynette Ramos para que se dirigiera a los maestros.

Añadió por iniciativa propia, que en dicho taller también participaría la Psicóloga Escolar, Omayra Santiago, por lo del Departamento de Educación, para ofrecer una charla sobre Autismo a los maestros.

El 15 de diciembre de 2010 se celebró la última Vista Administrativa para el presente caso. En dicha vista la psicóloga escolar del Departamento descartó la escuela recomendada por el Parte Querellado, y descartó también la escuela Girasol, por falta de experiencia en atender estudiantes con Asperger. Incluso, recomendó, que el estudiante fuera nuevamente evaluado por Filius, asesores del Departamento, para determinar la condición de [REDACTED], ya que ella considera que no padece de Asperger, a pesar de los señalamientos de tres profesionales. Recomienda la psicóloga Santiago que la ubicación de [REDACTED] debe ser salón regular con integración a la inversa, o sea con la maestra de Educación Especial actuando con o acompañante o asistente de [REDACTED] en los cursos regulares.

CONCLUSIONES

El quejoso [REDACTED] es un estudiante con un coeficiente intelectual superior que tiene el diagnóstico de Asperger, según tres profesionales que lo han tratado. Aunque sobre el diagnóstico, la psicóloga del Departamento sembró dudas, las maestras han expresado que el estudiante se ve afectado por su conducta inadecuada, inseguridad y ansiedad, que impiden su progreso, y que llevaron a las autoridades de la escuela a hacerlo repetir el segundo grado.

En la presente querrela, radicada al comienzo del año escolar 2010-2011, la Parte Querellante solicitó la compra de servicios para dicho año escolar en la institución privada Servicios de Terapia Educativa Girasol, Inc. de acuerdo con lo recomendado en el informe realizado por la Psicóloga Leslynette Ramos Irizarra.

Aunque tratamos cada año escolar independientemente, este caso realmente se remonta a querrela previa del año escolar 2009-2010, donde por Resolución del 17 de septiembre de 2009 se ordenó al Departamento que integrara al estudiante, que había estado repitiendo el segundo grado nuevamente, al 3er grado con servicios relacionados y acompañado por un T1, de acuerdo con un plan sometido por la Psicóloga de la Parte Querellante, Leslynette Ramos, y que se comprara equipo de Asistencia Tecnológica.

Ante incumplimientos del Departamento de cumplir con la Resolución previa, el 26 de octubre de 2009 la Parte Querellante radicó un Recurso de Mandamus ante el Tribunal Superior (KPE 2009-4404). En ese caso las Partes llegaron a una estipulación y en Sentencia Parcial del Tribunal emitida el 10 Noviembre 2009 se ordenó al Departamento de Educación que el menor se integrara al 3er grado y se le designara un T1, que ofreciera adiestramientos al T1 y al maestro conforme al plan sometido por la Psicóloga, que se comprara el equipo de Asistencia Tecnológica y que se le realizara una Evaluación Visual Funcional.

La Parte Querellante alega que la integración al 3er grado no se realizó de forma adecuada y según los términos Ordenados por la Resolución anterior y por el Tribunal. Esas órdenes, sin embargo, tratan o se dirigen al año escolar 2009-2010. La Querrela actual, sin embargo, trata del año escolar 2010-2011.

Para un estudiante de Educación Especial, los servicios que debe recibir durante el año escolar 2010-2011 deben plasmarse en un PEI (Programa Educativo Individualizado) que por ley debe redactarse en el último mes del año escolar previo, en este caso desde la última semana de abril a la última semana de mayo de 2010.

A pesar de las Ordenes de la Resolución de la querrela previa y los acuerdos y órdenes emitidas por el Tribunal, el Departamento se limitó a citar para el COMPU, que habría de redactar el PEI 2010-2011, en una sola ocasión. Cuando la Parte Querellante le hizo saber al Departamento que la fecha escogida por éste para dicha reunión no era viable y sugirió dos fechas próximas alternas, no recibió contestación del Departamento a sus dos comunicaciones escritas. La Querellante primeramente le dirigió su comunicación a la maestra de Educación Especial, y a los pocos días al Director de la Escuela y a la Supervisora de Educación Especial del Distrito Escolar. El Departamento se conformó con alegar que había citado a la Parte Querellante para el COMPU en mayo, y ésta no había comparecido.

No habiéndose celebrado el COMPU requerido al final del año escolar 2009-2010, para poder redactar el PEI 2010-2011, este Juez Ordenó en la primera vista administrativa celebrada en 1 de septiembre de 2010, que las Partes celebraran un COMPU el 8 de septiembre de 2010, y así se hizo.

La minuta de dicha reunión confirma que las maestras reconocen la capacidad de [redacted] de aprender, aunque necesita mucha ayuda individualizada. Sorprende que para esa fecha del 8 de septiembre, a un mes de haber comenzado el año escolar, se indica en la Minuta del COMPU que el Departamento comenzará gestiones para nombrarle un Asistente de Servicios a [redacted], especialmente para acompañar al estudiante a tomar los cursos de Inglés, Español y Matemáticas de 3er grado. Véase que el Departamento está acordando en septiembre de 2010, lo mismo que se Ordenó desde septiembre de 2009, tanto por Resolución Administrativa como por el Tribunal ante Recurso de Mandamus en noviembre de 2009. La diferencia entre los servicios o las ubicaciones propuestas es que la de 2010 añade la modalidad del "team teaching".

El "team teaching" consiste en que una maestra de educación especial, en este caso la maestra de su salón hogar de autismo, acompañaría al estudiante en los cursos de integración: inglés, matemáticas y español. En estos cursos el estudiante estaría participando de un salón regular con 24 estudiantes, y recibiendo ayuda individualizada de una maestra de educación especial.

Esta modalidad de "team teaching" fue sugerida en vista administrativa por la psicóloga del Departamento, Omayra Santiago. El COMPU no expresa que funciones realizara el Asistente de Servicios mientras la maestra de educación especial atiende al estudiante, y a pesar de que aumenta los costos de servicios dramáticamente el Departamento prefirió esta alternativa a la propuesta por los padres y por la psicóloga del estudiante: la compra de servicios en [redacted].

Durante el procedimiento de esta querrela, que se extendió por 4 vistas y varios meses, la Parte Querellante adició moción de que la maestra de educación especial, del salón de autismo, no podía realizar su trabajo porque los padres de los otros dos niños que atendía en el salón de autismo se habían quejado por su abandono del salón para atender a [redacted] en los cursos señalados. Inclusive, durante los procedimientos, el Departamento anunció que [redacted] recibiría "team teaching" en solo dos clases: español y matemáticas.

Aunque durante el procedimiento pudimos reconocer actitudes poco cooperadoras de la Parte Querellante para con las autoridades de la escuela, indudablemente reconocemos incumplimientos crasos por parte del Departamento, especialmente respecto a la redacción del PEI 2010-2011 - que se realizó en septiembre de 2010 - no estando listo el Departamento para ofrecer los servicios que allí aparecen para el año escolar 2010-2011. La ubicación ofrecida por el Departamento pudo haber sido adecuada para las necesidades de Edgar, sin embargo, el Departamento no fue diligente para poder ofrecerlas al comienzo del año escolar, y fue durante el procedimiento prolongado de esta querrela que fue tomando forma la ubicación propuesta.

para [REDACTED]

Conclu mos, aunque con cierta tardanza, que para el año escolar 2010-2011 el Departamento de Educación no ofreció a la Parte Querellante una ubicación pública, gratuita y apropiada donde puede recibir los servicios educativos y relacionados acordes con las necesidades particulares del estudiante.

La Parte Querellante presentó una propuesta de la Escuela Servicios de Terapia Educativa [REDACTED] Inc., para el año escolar 2010-2011, escogida por la psicóloga de la Parte Querellante tras un largo procedimiento. Esta escuela que cuenta con la acreditación del Consejo General de Educación ofrece un programa consistente y estable para el tratamiento educativo individualizado que [REDACTED] requiere.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, HA LUGAR a la solicitud de la Parte Querellante para la compra de servicios educativos y relaciones en la institución privada Servicios de Terapia Educativa [REDACTED] Inc., para el año escolar 2010-2011. Se Ordena además al Departamento que coordine un COMPU para redactar el PEI (2011-2012) correspondiente en mayo de 2011.


SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les aconseja a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de febrero de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. José E. Torres Valenzuela, MÁRQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, y al fax (787) 753-7571


 JUAN PALERM NEVARES
 Juez Administrativo
 PO Box 192211
 San Juan, PR 00919-2211
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

20

RECEIVED 01-01-11 00:10 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P020/020

RSD

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-055-011

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

MAR 18 2011
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

El 17 de marzo de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En su moción la licenciada Romero de Juan informa que el 15 de marzo de 2011 se celebró una reunión de COMPU para discutir algunos asuntos sobre el estudiante. Indica que el 18 de marzo de 2011 se realizará una reunión de COMPU para discutir algunos temas pendientes. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado y se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 31 de marzo de 2011 la licenciada María Antonia Romero de Juan deberá someter una moción en la que informe sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Barrio Santo Domingo 1, Canterra #323, Peñuelas, Puerto Rico, 00524 y al Leda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LEDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefeza Administrativa Educación Especial
1^a 39 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417


Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querrelada informe sobre el asunto pendiente.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de febrero de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Barrio Santo Domingo I, Carretera #323, Peñuelas, Puerto Rico, 00624 y a la Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

03/07/2011 03:32 FAX 7877674259

LAW OFFICE

Waring

MAR 11 2011

Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

QUERRELLA NUM.: 09-114-090

Sobre: Educación Especial

Asunto: Revisión Administra-
tiva.

MAR 07 2011

Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN ENMENDADA

Se le ordena a la parte querellada por conducto de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional que provea a la parte querellante copias oficiales de las grabaciones de las Vistas Administrativas del 25 de junio de 2010 y del 14 de julio de 2010 en el término de quince (15) días. La parte querellante tiene que tramitar las correspondientes transcripciones por orden del Tribunal de Apelaciones; Región Judicial de San Juan.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy
4 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, representada por el Lic. Jaime L. Vázquez Bernier, vía facsimil (787) 731-7128.

[Signature]
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES
Jueza Administrativa
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

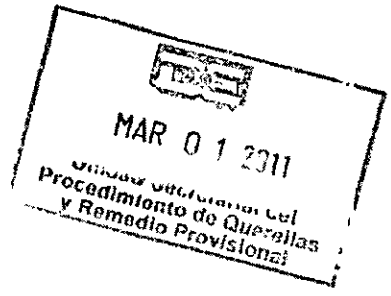


MAR 03 2011

RECEIVED 10-03-'11 15:30 FROM- 7877511073

TO- Querrelas y Remedios P001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]

Querellante

V

Departamento de Educación
Querrelado

* Querrela NUM. 2009-73-40

* SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

ORDEN

Considerada la Moción Solicitando Vista de la querellante, se dispone:
A esta fecha es final la orden del 25 de enero de 2010 para que se provea un asistente T1 al querellante. En adición son finales las demás ordenes dictadas sobre la re-evaluación de Asistencia Tecnológica.

En San Juan a 28 de febrero de 2011.

CERTIFICO: el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Barbara Rivera fax 787-884-6126 y al a la División Legal de DE, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 28 febrero de 2011

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

Calle Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrelante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

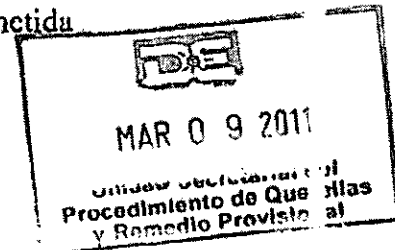
Querrellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2010-002-~~004~~⁰⁰⁷

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida



ORDEN

El 2 y 4 de marzo de 2011 se recibió de la licenciada María Antonia Romero de Juan un escrito titulado **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN y SEGUNDA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**, respectivamente. En sus escritos la licenciada Romero de Juan informa sobre los resultados del Informe de la Visita realizado el 21 de enero de 2011 y las gestiones para adquirir el equipo asistivo recomendado. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado y se da por cumplida parcialmente la ORDEN de 19 de febrero de 2011. Se **ORDENA** lo siguiente:

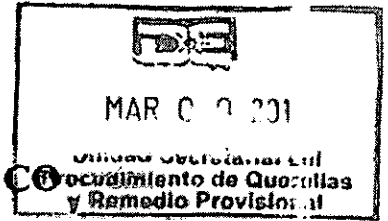
PRIMERO: Se mantiene vigente la ORDEN para la vista de seguimiento pautada para el 13 de marzo de 2011 a la 1:30 p.m. en la Escuela [Redacted] del Distrito Escolar de Aguda.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 581, Rincón, Puerto Rico, 00677 y a Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Vilazquez
LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VILAZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1439 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-001-001
Sobre: Educación Especial
Asunto: Reconsideración

RESOLUCIÓN

El 14 de febrero de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan, un escrito titulado MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN. En su moción la licenciada Romero de Juan informa sobre la posición del Departamento de Educación en cuanto a las solicitudes de la parte querellante expresadas en su MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN.

Vistas y examinadas las mociones presentadas por las partes esta jueza indica lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a las gestiones para la obtención e instalación de la unidad del aire acondicionado la licenciada María Antonia Romero de Juan informa que los trámites se están realizando y se encuentran en ese proceso. Por lo que la solicitud de la parte querellante será atendida.

SEGUNDO: En cuanto al área de descomprensión, esta jueza entiende que, según el testimonio del [Redacted] Maestro de Autismo, cuando surge esta necesidad, se pone en vigor una estrategia ya establecida y que está estructurada precisamente para propiciar la descomprensión del estudiante que así lo requiera. Aunque físicamente no existe un cuarto o un cubículo para la descomprensión, en efecto, sí existe la estrategia, la técnica y la pericia para ofrecerle al estudiante ese apoyo y ayuda. Por lo que esta jueza anticipa de que de darse esta situación, la misma será atendida adecuadamente.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Luis E. Castillo Filippetti a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico 00733-1109, a Lcda. María Antonia Romero de Juan, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1013; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1751.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LICDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1539 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tl/Fax (787) 840-7417

CONTROVERSIAS:

1. Si la Parte Querellada cumplió con su obligación de proveerle a la estudiante querelante una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con la legislación vigente.
2. Si procede la compra de servicios en el sector privado para el segundo semestre del año escolar 2009-2010, cuando la madre de la estudiante querellante ubicó a su hija de manera unilateral y sin previo aviso al Departamento de Educación.

PRUEBA DOCUMENTAL:**A. Exhibits Conjuntos (Estipuladas)**

1. Minuta COMPU del 30 de septiembre 2008
2. Minuta COMPU del 13 de enero 2009
3. Minuta COMPU del 13 de mayo 2009
- 4 (a) Invitación a Reunión Para Desarrollo del PEI
- 4 (b) Minuta COMPU del 9 de septiembre de 2009
- 4 (c) PEI 2009-2010
5. Minuta COMPU del 17 de diciembre 2009
6. Informe de Progreso Académico Año 2010
7. Certificado de Créditos de Escuela Secundaria
8. Informe de Evaluación Psicológica

B. Exhibits Parte Querellante

1. Curriculum Vitae Dra. Gloria Tirado Sepúlveda
2. Evaluación Psicométrica (17 de febrero de 2010)
- 3 (a) Notas Colegio Fountain Christian Bilingual School Año 2005-2007
- 3 (b) Notas Colegio Fountain Christian Bilingual School Año 2007-2008
- 3 (c) Notas Colegio Fountain Christian Bilingual School Año 2008-2009
- 3 (d) Notas Colegio Fountain Christian Bilingual School Año 2009-2010
- 3 (e) Notas Colegio Fountain Christian Bilingual School Año 2010-2011
4. Reporte de Evaluación de Progreso
- 5 (a) Resolución Querrela 2006-072-020
- 5 (b) Resolución Querrela 2008-072-019

PRUEBA TESTIFICAL:**Parte Querellante:**

1. [REDACTED] madre de la estudiante querellante.
2. Dra Gloria Tirado Sepúlveda, psicóloga

Parte Querellada:

1. Sra Rebecca Irizarry, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Vega Alta
2. [REDACTED], maestra de educación especial de la Escuela [REDACTED]
3. [REDACTED], maestra de español de la Escuela [REDACTED]
4. Sra. Quintana, directora escolar de la Escuela [REDACTED]

Celebrada la vista evidenciaria, el caso quedó sometido. Examinada y evaluada con el mayor detenimiento la prueba documental y testifical presentada en ocasión de la vista, este Foro está en condiciones de resolver. A base de la prueba presentada en la vista se procede a hacer las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS:

1. La estudiante querellante [REDACTED] está registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico. Tiene un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje y dislexia.
2. EL día 30 de septiembre de 2008, la [REDACTED] madre de [REDACTED] indicó que: "prefería que su hija estuviera ubicada en la Escuela [REDACTED] (Ver Exhibit 1 Conjunto).
3. El día 13 de enero de 2009, se determinó en reunión de COMPU, que [REDACTED] comenzaría en la Escuela [REDACTED] en agosto 2009. (Ver Exhibit 2 conjunto). El día 13 de mayo de 2009, se actualizó la determinación de elegibilidad de [REDACTED] y se convalidaron los acuerdos recogidos anteriormente en enero de 2009. (Ver Exhibit 3 conjunto).
4. La estudiante estuvo ubicada en la Escuela [REDACTED] desde agosto a diciembre de 2009 en séptimo grado de la corriente regular con servicio de salón recurso los 5 días de la semana por 50 minutos. El Programa Educativo Individualizado (PEI) fue redactado y aceptado por la madre de la estudiante, el día 9 de septiembre de 2009. (Ver Exhibit 4 (b) y 4 (c) conjunto).
5. El día 17 de diciembre de 2009 se llevó a cabo una reunión de COMPU para discutir la evaluación sobre terapia ocupacional. De la minuta no surge que la [REDACTED] haya indicado sentir alguna preocupación o molestia por los servicios que se estaban ofreciendo a [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] la [REDACTED] aceptó la evaluación ocupacional y las recomendaciones contenidas en la misma. (Ver Exhibit 5 conjunto). Tampoco indicó la [REDACTED] que tuviera la intención de trasladar a [REDACTED]

6. Al comenzar el segundo semestre escolar del año 2009-2010, en el mes de enero de 2010, [REDACTED] no asistió a las clases en la Escuela [REDACTED]. Cuando la [REDACTED] acudió a la escuela a buscar los documentos de [REDACTED] es que la directora y los maestros advienen en conocimiento de que [REDACTED] estaba asistiendo nuevamente al [REDACTED]. La [REDACTED] madre de [REDACTED] indicó en su testimonio que no había presentado la notificación al Departamento de Educación en el término de 10 días previos a remover la estudiante de la escuela pública ni en una reunión de COMPU antes de la remoción, según dispone la Ley IDEIA y el documento de Derecho de los Padres.
7. El día 14 de enero de 2010, la [REDACTED] radicó la querrela número 2010-079-001. La querrela fue resuelta en sus méritos, pero luego de varios incidentes procesales en agosto 2010, el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, devolvió el caso al Foro Administrativo para que se realizaran nuevas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.
8. El día 13 de septiembre de 2010, la Honorable Juez Administrativa, Marie Lou de la Luz-Cuiles emitió Resolución en la que desestimó la querrela 2010-079-001 sin perjuicio y ordenó a la Parte Querellante que sometiera nuevamente la querrela para que pudiese atenderse nuevamente su reclamación de manera adecuada.
9. El día 2 de noviembre de 2010, la [REDACTED] radicó la querrela de epígrafe a través de la Lcda. Marlucy González, representante legal de la Parte Querellante. En la misma se solicitaba el reembolso de los servicios educativos en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.
10. El día 22 de diciembre de 2010, la representante legal de la estudiante querellante, Lcda. Marlucy González Báez, presentó una enmienda a la querrela para solicitar el reembolso de los servicios educativos en la escuela privada [REDACTED] para el segundo semestre del año educativo 2009-2010 y la entrega de la copia del expediente de la estudiante perteneciente al periodo de enero a diciembre 2010.
11. El día 14 de enero de 2011 se celebró la vista en sus méritos para resolver la querrela de epígrafe.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Federal I.D.E.I.A.¹ (Individuals with Disabilities Education Improvement Act) y la Ley Estatal Número 51, del 7 de junio de 1996² establece la obligación de los estados y sus territorios a proveer una educación pública y gratuita así como también los servicios relacionados adaptados a las necesidades de los niños y jóvenes con impedimentos.

¹ 20 U.S.C. sec. 1400 y ss.

² 18 L.P.R.A. sec. 135 y ss.

Bajo el concepto de "Free Appropriate Public Education" se garantiza una probabilidad razonable de que el estudiante recibirá beneficios educativos con servicios de apoyo provistos a costo público.³ I.D.E.I.A. establece ciertos trámites para lograr que los estudiantes con impedimentos tengan acceso a un programa educativo individualizado, confeccionado según las necesidades de cada estudiante. Se aspira, además, a educar al niño con impedimentos en el ambiente menos restrictivo posible y proveer todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios para hacer posible que se cumpla con el plan educativo diseñado.

Luego de que se redacta el Plan Educativo Individualizado (P.E.I.) del estudiante, se analizan las posibles alternativas de ubicación en las cuales se podría implementar. Las alternativas de ubicación deben evaluarse a la luz de las necesidades del estudiante según contenidas en el PEI y también acorde a los recursos y facilidades existentes en el Departamento de Educación.

El Departamento de Educación realiza las gestiones necesarias para que el estudiante sea ubicado tan cerca como sea posible de su lugar de residencia, en la escuela a la que hubiese asistido de no tener tal impedimento, siempre que la ubicación responda a las necesidades identificadas en el PEI y conforme al impedimento del estudiante. Cuando el distrito de residencia del estudiante no cuenta con el servicio que éste necesita, es responsabilidad del Departamento de Educación de gestionar ubicación en otro distrito de la región educativa o en otra región.

El Departamento de Educación no está obligado a sufragar el pago de los servicios de educación especial y servicios relacionados de un estudiante con impedimentos en una institución privada si la agencia tiene disponible para este estudiante una educación pública, gratuita y apropiada.⁴

El remedio de compra de servicios solo debe ser otorgado en situaciones especiales donde se comprueba que no se ha realizado por el Estado un crecimiento adecuado y que el propuesto privado resulta ser la mejor opción para el estudiante. La jurisprudencia indica que éste remedio es otorgado en situaciones donde el Departamento o la agencia pública educativa no tiene los servicios o recursos necesarios para proveer servicios educativos según provee la ley. Son casos donde la condición del estudiante no puede ser atendida por la agencia o esta no tiene la habilidad para proveer una educación pública, gratuita y apropiada conforme a lo requerido por las leyes estatales y federales de educación especial.⁵

³ 20 U.S.C. sec. 300.13

⁴ June 4, 1997, P.L. 105-17, title 1, Part B, Sec. 612 (10), C(i) STAT. 63

⁵ *Foley v. Special School District of St. Louis County*, 153 F. 3d 863 (8th Circuit, 1998); *Russman by Russman v. Mills*, 150 F. 3d 219 (2nd Circuit, 1998); *Fouter v. Unified School District*, 128 F. 3d 1431 (7th Circuit, 1997)

La educación pública, gratuita y apropiada es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por I.D.E.I.A., siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor que con impedimentos. *Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley*, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas ("basic floor of opportunity") mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. *Seattle School Dist., No. 1 v. B. S.*, 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit, 1996).

De igual manera, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado. Ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esenciales que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. *Amann v. Slow School System*, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992)

La Ley I.D.E.I.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

La Ley I.D.E.I.A. (20 U.S.C. § 1412 (c)) establece que:

"Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.—

(i) In general.—Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.

(ii) Reimbursement for private school placement.—If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.

(iii) Limitation on reimbursement.—The cost of reimbursement described in clause (ii) may be reduced or denied—

(1) f--

(aa) at the most recent IEP meeting that the parents attended prior to removal of the child from the public school, the parents did not inform the IEP Team that they were rejecting the placement proposed by the public agency to provide a free appropriate public education to their child, including stating their concerns and their intent to enroll their child in a private school at public expense; or

(bb) 10 business days (including any holidays that occur on a business day) prior to the removal of the child from the public school, the parents did not give written notice to the public agency of the information described in item (aa);

(II) if, prior to the parents' removal of the child from the public school, the public agency informed the parents, through the notice requirements described in section 615(b)(3), of its intent to evaluate the child (including a statement of the purpose of the evaluation that was appropriate and reasonable), but the parents did not make the child available for such evaluation; or

(III) upon a judicial finding of unreasonableness with respect to actions taken by the parents.

(iv) Exception.--Notwithstanding the notice requirement in clause (iii) (I), the cost of reimbursement--

(I) shall not be reduced or denied for failure to provide such notice if--

(aa) the school prevented the parent from providing such notice;

(bb) the parents had not received notice, pursuant to section 615, of the notice requirement in clause (iii)(I); or

(cc) compliance with clause (iii) (I) would likely result in physical harm to the child; and

(II) may, in the discretion of a court or a hearing officer, not be reduced or denied for failure to provide such notice if--

(aa) the parent is illiterate or cannot write in English; or

(bb) compliance with clause (iii) (I) would likely result in serious emotional harm to the child.

Estas disposiciones de ley son recogidas en el Documento de Derecho de lo Padres que se provee a todo padre de un niño registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación Especial. En el inciso referente a la Ubicación del Niño(a) en Escuela Privada por sus Padres se establece que:

"Si su hijo recibía servicios de educación especial en una escuela pública o a costo público y usted decide matricularlo en una escuela privada sin el consentimiento o el referido de la Agencia, un Juez Administrativo o un Tribunal competente puede requerir que la Agencia le reembolse los gastos incurridos en dicha matrícula si:

- la Agencia no hizo disponible una ubicación pública, gratuita y apropiada previo a que usted lo matriculara en la escuela privada, y
- Determina que la ubicación privada es apropiada

Un juez administrativo puede reducir o denegar el reembolso descrito en el inciso anterior si:

- durante la más reciente reunión de COMPU antes de remover a su hijo(a) de la escuela pública usted no informa su rechazo a la alternativa propuesta por la Agencia incluyendo sus preocupaciones y su intención de matricularlo en una escuela privada a costo de la Agencia, o
- no proveyó de manera escrita una comunicación informando de su intención de remover a su hijo(a) de la escuela pública por lo menos diez (10) días laborables antes de así hacerlo.
- antes de usted remover a su hijo(a) de la escuela pública, la Agencia le proveyó una notificación previa de su intención de evaluar a éste, incluyendo el propósito de la evaluación y usted no lo hizo disponible, o
- el juez determinó que sus acciones no eran razonables

Si usted no provee notificación de su intención de remover a su hijo(a) de la escuela pública y ubicarlo en una escuela privada a costo público, un Juez Administrativo o el Tribunal no puede reducir o denegarle el reembolso si:

- a) no fue informado de su responsabilidad de proveer tal notificación
- b) la Agencia o el distrito escolar le impidió a usted proveer dicha notificación
- c) la Agencia o el distrito escolar no le informó a usted sobre el requisito de proveer esta notificación
- d) proveer esta notificación habría resultado en daño físico o un serio daño emocional al niño.

Un Juez Administrativo o Tribunal no puede reducir o denegar su solicitud de reembolso si usted no provee la notificación de su intención de remover a su hijo(a) por que:

- usted no sabe leer ni escribir
- proveer esta notificación habría resultado en daño físico o un serio daño emocional al niño."

La parte querellante decidió ubicar unilateralmente a la estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] sin notificación previa al Departamento.

En ningún momento la Parte Querellante indicó o demostró que se diera alguna de las circunstancias que se han establecido como excepción para no realizar la notificación por escrito sobre la intención de remover a la estudiante de la escuela pública y ubicarla en una institución privada, según requiere la reglamentación Federal vigente. Estas serían las siguientes:

(e) *Exception.* Notwithstanding the notice requirement in paragraph (d)(1) of this section,

the cost of reimbursement—

(1) Must not be reduced or denied for failure to provide the notice if—

(i) The school prevented the parents from providing the notice;

(ii) The parents had not received notice, pursuant to §300.504, of the notice requirement in paragraph (d)(1) of this section; or

(iii) Compliance with paragraph (d)(1) of this section would likely result in physical harm to the child; and

(2) May, in the discretion of the court or a hearing officer, not be reduced or denied for failure to provide this notice if—

(i) The parents are not literate or cannot write in English; or

(ii) Compliance with paragraph (d)(1) of this section would likely result in serious emotional harm to the child.

Versee 300.148 del Título 34 del C.F.R.

La falta de notificación previa de la ubicación a una escuela privada, en ausencia de la aplicabilidad de algunas de las excepciones reconocidas impide la procedencia del reembolso del costo de dicha educación privada. Por lo antes expresado, se declara: **NO HA LUGAR** la solicitud de la Parte Querellante de que se le reembolse los gastos incurridos durante el segundo semestre escolar del año 2009-2010. SE **ORDENA** no obstante, el reembolso de los servicios educativos en la escuela privada: **[REDACTED]** para el año educativo 2010-2011.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de febrero de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección: Lic Marilucy González PO BOX 194735 San Juan PR 00919-4735 y a la Div Legal del Departamento de Educación al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCD. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

mfga@ariba.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-005-034

SOBRE: Terapias y Servicios
Relacionados

MAR 30 2011

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 28 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Sra. [REDACTED], madre del querellante, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada y la Sra. Nerine Pérez, Supervisora Docente.

La madre indica que el Director de la escuela [REDACTED] ha tratado de realizar unos arreglos internos para que el estudiante sea atendido. Actualmente se ubicó el estudiante con la maestra de Salón Recurso, [REDACTED] quién tuvo baja de otros estudiantes y cuenta con la disponibilidad para atenderlo. La madre informa que tiene un COMPU programado para el 1 de abril de 2011. Por tal razón entendemos que no existe otra controversia sobre este particular.

Respecto al nombramiento de Asistente de Servicios (T1), aún no se recibe este servicio. Indica el Lcdo. Efraín Méndez que fue autorizado el puesto con el número C/A 11-320, conforme investigación realizada. Por lo tanto, **SE ORDENA**, a la Sra. Elynn Díaz que proceda con el nombramiento.

El Departamento de Educación deberá compensar de alguna forma todo el tiempo perdido en especial desde nuestra Resolución Parcial emitida el 2 de diciembre de 2010. Ello significa que se le extienda el horario de clases, se ofrezcan tutorías, se ofrezca año escolar extendido o cualquier otro ofrecimiento en vías de compensar los servicios que no ha recibido.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], a su dirección: PO Box 660 Aibonito, P.R. 00705, Lcdo. Efraín Méndez, al fax: (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

[Handwritten Signature]
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452

PI 01
MAR 28 2011
Unidad Operativa del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

*
*
*
*
*
*
*

²⁰¹⁰
QUERRELLA NÚM. 2010-011-054
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Discutir Evaluaciones y Ubicación

/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 13 de septiembre de 2010.
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.
El 16 de septiembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 31 de octubre de 2010.

El 22 de septiembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 18 de octubre de 2010 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de Bayamón.

El 13 de octubre de 2010 la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] envió una comunicación para solicitar que la Vista señalada para el 18 de octubre de 2010 fuese transferida para una fecha posterior por motivo de que estaba en proceso de contratar algún abogado que la representara en el presente caso.

El 15 de octubre de 2010 este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 10 de noviembre de 2010 a la 1:00 P.M. en el C.S.E.E. de Bayamón; y Se Ordenó a la Parte Querellante que una vez que contratara los servicios de algún abogado que la representara en el presente caso, debería comparecer formalmente ante este Juez anunciando su representación legal mediante fax.
Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos se extendieron hasta el 10 de diciembre de 2010.

El 9 de noviembre de 2010 la Lcda. Josefina Pantoja sometió *Moción para Asumir Representación Legal*, mediante la cual anunció su representación legal en el presente caso, y solicitó transferencia de Vista para el 2 de diciembre de 2010 en la tarde.

El 10 de noviembre de 2010 este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 2 de diciembre de 2010 a la 1:30 P.M. en el C.S.E.E. de Bayamón, y habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos se extendieron hasta el 21 de diciembre de 2010

RECEIVED 28-03-11 10:14 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/005

El 2 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde las Partes informaron que se coordinó una reunión de COMPU para el 14 de diciembre de 2010 a la 1:00 PM en la Escuela [REDACTED] a los fines de atender la Evaluación Neuro-Psicológica, discutir el Informe de la Evaluación del Habla-Lenguaje, referir al estudiante a Evaluación de Terapia Ocupacional, la ubicación, entre otros.

Además, la Parte Querellante expresó que de no resolverse algún asunto, solicitaría Vista antes del 17 de diciembre de 2010. Para lo cual, las Partes separaron la fecha del 18 de enero de 2011 en horas de la mañana para celebrar Vista, y la Parte Querellante solicitó extensión de los términos hasta el 19 de enero de 2011.

El 8 de diciembre de 2010 se emitió la correspondiente Orden escrita, donde se Ordenó a las Partes que celebraran la reunión de COMPU según coordinada, e informaran los resultados en o antes del 17 de diciembre de 2010, y de no haberse logrado resolver los asuntos solicitaran que se celebrara Vista Administrativa en la fecha separada.

Además, se les apercibió a las Partes que de no informar a este Juez en o antes del 17 de diciembre de 2010 se procedería con el cierre y archivo del presente caso por entender que los asuntos del mismo están resueltos, y/o no tienen interés en continuar con los procedimientos.

El 14 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*, mediante la cual expresó que las evaluaciones fueron aceptadas por el COMPU, y que en la reunión también se discutió sobre el funcionamiento del estudiante, los cambios negativos en su conducta que ha mostrado en el último año y que el tamaño de los grupos y la condición de la escuela no permiten que se le ofrezca al estudiante la ubicación apropiada para él de acuerdo a sus necesidades, por lo que entendemos que en el presente caso aún quedan asuntos por resolver.

Ante Moción sometida por la Parte Querellante, el 21 de diciembre de 2010 se señaló una Vista Administrativa para el 18 de enero de 2011 a las 10:00 AM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 18 de enero de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde la Parte Querellada informó que las Partes conversaron previamente sobre los asuntos del caso y solicitó término adicional para consultar con las autoridades del Departamento de Educación con respecto al contenido de la *Moción* presentada por la Lcda. Pantoja.

La Lcda. Pantoja estuvo de acuerdo con la solicitud de la Parte Querellada y sugirió la fecha del 8 de febrero de 2011 a las 10:00 AM para celebrar una Vista.

Para finalizar, se Ordenó a las Partes que informaran con cinco (5) días de antelación a la Vista, específicamente el 3 de febrero de 2011, cualquier acuerdo logrado o esa sería la fecha límite para someter moción sobre prueba a presentarse en la Vista.

Además, la Parte Querellante solicitó extensión de términos hasta el 28 de febrero de 2011 a los fines de que consultar sobre los asuntos solicitados en la Querrela.

El 19 de enero de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 18 de enero de 2011, y también se les reiteró la fecha del 8 de febrero de 2011 a las 10:00 AM para celebrar Vista en su fondo en la eventualidad de que las Partes no informaran acuerdos.

El 8 de febrero de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, la Lcda. Josefina Pantoja Quevedo como su representante legal, y la Sra. Leyda Fuentes Linero de Servicios Legales. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellada expresó que se considera favorablemente la compra de servicios educativos y relacionados en la Escuela [REDACTED] y solicitó un término de 5 días para informar respecto a los arreglos del pago a la escuela y determinar si los servicios de la escuela se extenderían hasta el mes de junio de 2011.

A su vez, la Parte Querellante estuvo de acuerdo con la solicitud de la Parte Querellada.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a las Partes que en un término de cinco (5) días informaran a este Juez mediante moción el resultado de las gestiones para determinar los servicios que recibirá el estudiante en la [REDACTED] y el método de pago.

El 10 de febrero de 2011 mediante Orden escrita se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 8 de febrero de 2011.

Las Partes no respondieron según Ordenado en la Vista Administrativa del 8 de febrero de 2011, y reiterado en la Orden del 10 de febrero de 2011.

El 23 de febrero de 2011 se Ordenó a las Partes que en o antes del viernes 25 de febrero de 2011, informaran a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones con respecto a los servicios que recibirá el estudiante en la Escuela [REDACTED] y el método de pago.

Además se les apercibió a las Partes que de no responder según Ordenado, se entendería que las Partes no tienen interés en proseguir con la Querrela y/o las Partes habían resuelto los asuntos del presente caso.

El 28 de febrero de 2011 la Parte Querellante sometió *Moción para Solicitar Extensión de Término*:

1. La Vista Administrativa para adjudicar la Querrela de referencia se celebró el 8 de febrero de 2011.
2. El caso quedó abierto hasta el 28 de febrero de 2011 para que la Partes pudieran hacer gestiones relacionadas con la compra de servicios en la Escuela [REDACTED] y llegar a acuerdos sobre el método de pago.
3. La Parte Querellante necesita más tiempo para informarle al Juez Administrativo qué alternativa tiene para efectuar los pagos a la escuela.
4. Lo cierto es que el Querellante no cuenta con los recursos económicos para pagar el dinero de la matrícula y las mensualidades en la Escuela [REDACTED] y esperar tiempo indefinido para que el Departamento de Educación le reembolse el dinero.

RECEIVED 18-03-11 10:14 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/005

5. La Parte Querellante está haciendo gestiones para obtener el dinero de la matrícula y de la primera mensualidad a través de una tarjeta de crédito. Si lo lograra, el reembolso por parte de la Querellada no podría tardar más de treinta (30) días para poder cubrir el próximo mes.

6. La Escuela [REDACTED] puede atender al niño sólo en la modalidad de uno a uno, para lo cual tendría que contratar una maestra (o) que le ofrezca los servicios.

7. La Parte Querellante necesita un término adicional de dos (2) semanas para informarle una posición final al Juez Administrativo.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado y mantenga jurisdicción sobre el caso de referencia por dos (2) semanas adicionales para que el Querellante tenga oportunidad de resolver el asunto del pago y otros pendientes que le permitan recibir los servicios en la Escuela [REDACTED]

El 2 de marzo de 2011 mediante Orden escrita este Juez Declaró Ha Lugar lo solicitado por la Parte Querellante en su Moción del 28 de febrero de 2011, a los fines de que este Juez mantuviera jurisdicción en el presente caso por un término de dos (2) semanas adicionales para que la Parte Querellante tuviera oportunidad de resolver el asunto del pago y otros pendientes que le permitan recibir los servicios en la Escuela [REDACTED] y se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del martes 15 de marzo de 2011 informara a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones con respecto a los servicios que recibirá el estudiante en la Escuela [REDACTED] y el método de pago.

Además habiendo solicitado la Parte Querellante que este Juez mantuviera jurisdicción en el presente caso por un término de dos (2) semanas adicionales, los términos se extendieron hasta el 28 de marzo de 2011 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querrela.

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 2 de marzo de 2011.

El 22 de marzo de 2011 se Ordenó a la Parte Querellante en o antes del viernes 25 de marzo de 2011, informar a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones con respecto a los servicios que recibirá el estudiante en la Escuela [REDACTED] y el método de pago.

Además se le advirtió a la Parte Querellante que de no responder según Ordenado, se entendería que no tiene interés en proseguir con la Querrela, o que los asuntos del presente caso estaban resueltos.

Transcurrido el término para resolver la Querrela - 28 de marzo de 2011 - y no habiendo la Parte Querellante respondido según Ordenado el 2 y el 22 de marzo de 2011, entendemos que la Parte Querellante no tiene interés en proseguir con la Querrela, y/o que los asuntos del presente caso se han resuelto.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 U.S.C.A §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

RECEIVED 23-03-11 10:14 FROM- 7877564061

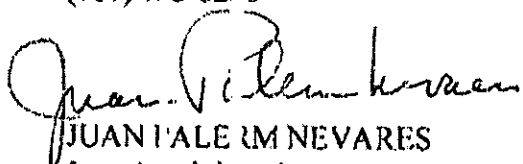
TO- Querellas y Remedios P004/005

Se les a ejercite a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, PR 00928-1370, y fax (787) 753-6200



JUAN ALEJO NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 28-03-'11 10:14 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P005-005⁵

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-013-052

**SOBRE: Ubicación y/o Compra de
Servicios y Servicios Relacionados**

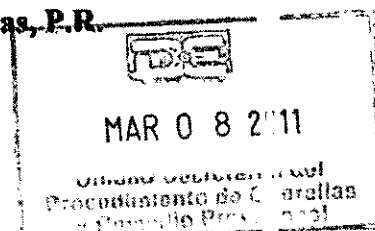
ORDEN

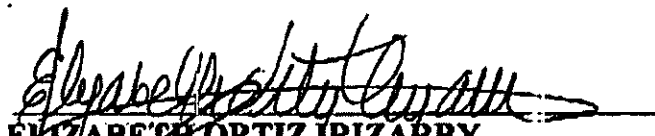
A Moción radicada por la parte querellante, se declara **HA LUGAR y SE ORDENA**, conferencia sobre el estado de los procedimientos para el día 1 de abril de 2011 a las 10:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

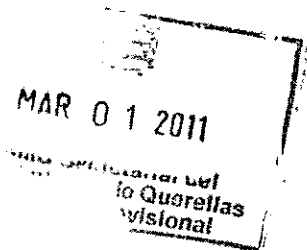
Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier**, al fax (787) 731-7128, **Lcda. Brenda Virella**, al fax (787) 751-1073 y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.




ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Jueza Administrativa Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querellante
v

• Querella NUM. 2010--23-23

Departamento de Educacion
Querellado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

RESOLUCION Y ORDEN

Vista la Moción de Cierre y Archivo de la querellante se declara con lugar, se ordena archivo y cierre. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 28 de febrero de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax 787-751-1761.

LCDC. MANUEL PERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Dego 39

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

mpa@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAR 16 2011
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
OFICINA DE QUEJAS Y REMEDIOS
PROVINCIAL

[REDACTED]
Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-023-025

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación en Vocacional

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 20 de octubre de 2010. Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación. El 12 de enero de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 26 de febrero de 2011.

El 1 de febrero de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Orlando Marrero de Servicios Legales de Corozal. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Carmen L. Berrios, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Corozal, y la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

Durante su participación en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita servicios educativos para la estudiante de 19 años de edad que le permitan atender sus necesidades de lectura y escritura, o aprender algún oficio.

Al respecto, la Parte Querellada informó que ha realizado gestiones y que coordinó una reunión de COMPU para el 16 de febrero de 2011 en el Distrito Escolar de Corozal con la presencia de personal de Rehabilitación Vocacional y de Consorcio de la Montaña.

La Parte Querellante expresó estar de acuerdo con celebrar una reunión de COMPU para atender sus reclamos, incluyendo el examen de ubicación.

Para finalizar la Vista, la Parte Querellante solicitó que la presente Querrella permaneciera abierta hasta el 16 de marzo de 2011, con el propósito de celebrar reunión de COMPU.

RECEIVED 15-03-11 11:44 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/302

El 4 de febrero de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se Ordenó lo siguiente:

1. A las Partes que celebraran la reunión de COMPU coordinada para el 16 de febrero de 2011 a los fines de atender la ubicación de la estudiante y los servicios que necesita.
2. A la Parte Querellante que antes del 10 de marzo de 2011 informara a este Juez mediante fax sobre los asuntos de la ubicación de la estudiante, apercibiéndosele que de no comunicarse se procedería con el cierre de la querrela, por entender que los asuntos están resueltos y/o falta de interés en el caso.

No habiendo recibido información alguna de cualquiera de las Partes según Ordenado el 4 de febrero de 2011, este Juez emitió Orden escrita el 8 de marzo de 2011, donde se Ordenó a las Partes que en o antes del lunes 14 de marzo de 2011 informaran mediante moción el resultado de sus gestiones con respecto a la ubicación de la estudiante.

Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar en el término establecido, se procedería con el cierre / archivo del presente caso por entender que las Partes no tenían interés en proseguir con la Querrela y/o las Partes habían resuelto los asuntos del presente caso.

Transcurrido el término acordado por las Partes para resolver la Querrela - 16 de marzo de 2011 - y no habiendo las Partes respondido según Ordenado el 4 de febrero de 2011 y el 14 de marzo de 2011, entendimos que las Partes no tienen interés en proseguir con la Querrela y/o las Partes han resuelto los asuntos del presente caso.

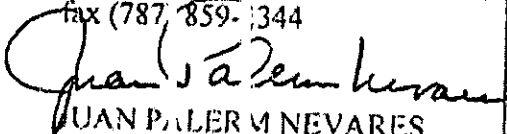
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Víctor Rafael Algarín González, Servicio Legales de Puerto Rico, Inc., Centro de Corozal, P.O. Box 618, Corozal, P.R. 00783-0618, y al fax (787) 859-1344


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 9221
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 16-03-11 11:44 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAR 08 2011
Comisión de Arbitraje del
Departamento de Educación
Provisional

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-023-025

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación en Vocacional

ORDEN

El 1 de febrero de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la [redacted], madre de la estudiante Querellante y el Lcdo. Orlando Marrero de Servicios Legales de Corozal. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Carmen L. Berrios, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Corozal, y la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

Durante su participación en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita servicios educativos para la estudiante de 19 años de edad que le permitan atender sus necesidades de lectura y escritura, o aprender algún oficio.

Al respecto, la Parte Querellada informó que ha realizado gestiones y que coordinó una reunión de COMI U para el 16 de febrero de 2011 en el Distrito Escolar de Corozal con la presencia de personal de Rehabilitación Vocacional y de Consorcio de la Montaña.

La Parte Querellante expresó estar de acuerdo con celebrar una reunión de COMPU para atender sus reclamos, incluyendo el examen de ubicación.

Para finalizar la Vista, la Parte Querellante solicitó que la presente Querrela permaneciera abierta hasta el 16 de marzo de 2011, con el propósito de celebrar reunión de COMPU.

- El 4 de febrero de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se Ordenó lo siguiente:
1. A las Partes que celebraran la reunión de COMPU coordinada para el 16 de febrero de 2011 a los fines de atender la ubicación de la estudiante y los servicios que necesita.
 2. A la Parte Querellante que antes del 10 de marzo de 2011 informara a este Juez mediante fax sobre los asuntos de la ubicación de la estudiante, apercibiéndosele que de no comunicarse se procedería con el cierre de la querrela, por entender que los asuntos están resueltos y/o falta de interés en el caso.

A la fecha de hoy, las Partes no han informado según Ordenado el 4 de febrero de 2011.

RECEIVED 03-03-11 10:16 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

ANTI: LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que en o antes del lunes 14 de marzo de 2011, informen a este Juez mediante moción el resultado de sus gestiones con respecto a la ubicación de la estudiante.

Se les apercibe a las Partes que de no contestar en el término establecido, se procederá con el cierre y archivo del presente caso por entender que las Partes no tienen interés en proseguir con la Querella y/o las Partes han resuelto los asuntos del presente caso.

Por ausencia de las Partes la presente Querella permanecerá abierta hasta el 16 de marzo de 2011.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Florencia Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Víctor Rafael Algarín González, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Centro de Corozal, P.O. Box 618, Corozal, P.R. 00783 0618 y al fax (787) 859-4344


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 576-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED (8-03-'11 10:16 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

MAR 08 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
 Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Querellado

Querrela Núm.: 2010-077-006-

2010-027-016

Sobre: servicio educativo

Asunto: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 25 de febrero de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL**. En dicha moción el licenciado Rivera Rivera expresa que en la reunión de COMPU del 8 de febrero de 2011 se acordó ubicar al estudiante en la Escuela [REDACTED] del Municipio de Guánica. Solicita se le ordene al Departamento de Educación provea al estudiante la transportación de su casa a la escuela y de regreso a su hogar en un término de 10 días. Indica que el 9 de febrero de 2011 se sometió la solicitud del servicio de transportación por porteador.

Según lo informado y solicitado, se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 14 de marzo de 2011 el Departamento de Educación deberá proveer el servicio de transportación por porteador.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Hecha en Ponce, Puerto Rico, hoy 4 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcda. María Antonia Romero Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Te/Fax (787) 840-7417

MAR 02 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010- 030-095
2010-030-096

Querellas consolidadas

Sobre: Educación Especial

Asunto: Compra de servicios educativos

RESOLUCIÓN

Las querellas de epígrafe se presentaron el 28 de octubre de 2010. Éstas fueron radicadas por el licenciado José E. Torres Valentín, representante legal de la parte querellante. En las querellas expresan que los estudiantes no están ubicados en una alternativa apropiada según las necesidades específicas de cada uno de los estudiantes, expresadas en las recomendaciones de los especialistas. Solicita la compra de servicios educativos en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, el Departamento de Educación provea el equipo asistivo recomendado y el reembolso del costo de la evaluación realizada por la Dra. Grace D. Rodríguez Sierra.

El 25 de noviembre de 2010 se emitió la Orden para la celebración de la vista administrativa para el 20 de diciembre de 2010.

El 13 de diciembre de 2010 el licenciado José E. Torres Valentín, representante legal de la parte querellante solicitó la enmienda de las querellas con el propósito de informar la nueva alternativa de ubicación propuesta: [REDACTED]

El 20 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa. Por la parte querellante compareció la [REDACTED] y el [REDACTED] padres de los estudiantes querellantes, representados por el licenciado José E. Torres Valentín. La parte querellada estuvo representada por el licenciado Hilton Mercado Hernández y la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial. Ese día se consolidaron los casos de epígrafe y se ordenó al Departamento de Educación realizar reunión de COMPU el 13 de enero de 2011, a los fines de discutir las evaluaciones realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra, revisar los Programas Educativos Individualizados (PEI) de los estudiantes y evaluar y ofrecer alternativas de ubicación.

El 13 y 20 de enero de 2011 se realizaron las reuniones de COMPU. El Departamento de Educación aceptó las evaluaciones psico-educativas realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra y aceptó reembolsar a los padres de los estudiantes querellantes, el costo de dichas evaluaciones que asciende a un total de \$ 650.00.

Luego de varios incidentes procesales, el 11 de febrero de 2011 se celebró la vista en su fondo. La parte querellante presentó como testigos a las siguientes personas:

- a. [REDACTED] madre de los estudiantes, [REDACTED] y [REDACTED]
- b. Dra. Grace Rodríguez Sierra – psicóloga clínica y perito de la parte querellante;

2

Sra. Alicia Ortiz Pajarin – Directora del [REDACTED], ubicado en San Juan, Puerto Rico.

Por el Departamento de Educación declaró la señora [REDACTED] Maestra de Educación Especial de los estudiantes [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] ubicada en Guaynabo, Puerto Rico.

Las partes presentaron la siguiente prueba documental:

EXHIBITS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

- A. [REDACTED]
- a. Exhibit Núm. 1: Planilla de registro
 - b. Exhibit Núm. 2: Hoja de Determinación de Elegibilidad
 - c. Exhibit Núm. 3: Minuta 27 de mayo de 2010
 - d. Exhibit Núm. 4: PEI 27 de mayo de 2010
 - e. Exhibit Núm. 5: Evaluación Psicológica de julio de 2010
 - f. Exhibit Núm. 6: Curriculum Vitae Dra. Grace Rodríguez Sierra
 - g. Exhibit Núm. 7: Carta solicitando reunión COMPU con fecha de 18 de octubre de 2010
 - h. Exhibit Núm. 8: Minuta 13 de enero de 2011
 - i. Exhibit Núm. 9: Minuta 20 de enero de 2011
 - j. Exhibit Núm. 10: Evaluación Educativa de 18 y 19 de enero de 2011
- B. [REDACTED]
- a. Exhibit Núm. 1: Planilla de registro
 - b. Exhibit Núm. 2: Hoja de Determinación de Elegibilidad
 - c. Exhibit Núm. 3: Minuta 27 de mayo de 2010
 - d. Exhibit Núm. 4: PEI 27 de mayo de 2010
 - e. Exhibit Núm. 5: Evaluación Psicológica de julio de 2010
 - f. Exhibit Núm. 6: Minuta 13 de enero de 2011
 - g. Exhibit Núm. 7: Minuta 20 de enero de 2011
 - h. Exhibit Núm. 8: Evaluación Educativa de 18 y 19 de enero de 2011

EXHIBITS DE LA PARTE QUERELLANTE

- A. Exhibit Núm. 1: Calendario agosto a diciembre de 2010
- B. Exhibit Núm. 2: Borrador PEI [REDACTED] han presentado el 20 de enero de 2011
- C. Exhibit Núm. 3: Informe Visita a Escuela de 16 de noviembre de 2010
- D. Exhibit Núm. 4: Itinerario servicios [REDACTED]
- E. Exhibit Núm. 5: Borrador PEI [REDACTED] presentado el 20 de enero de 2011

EXHIBITS DE LA PARTE QUERELLADA

- A. Exhibit Núm. 1: Minutas de 8 de octubre de 2010

Según la vista celebrada, los testimonios, la prueba documental presentada y el expediente de la querrela administrativa se emite la siguiente **RESOLUCIÓN:**

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Los estudiantes [REDACTED] y [REDACTED], ambos de siete (7) años de edad, están registrados desde el 21 de julio de 2005 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico.
2. [REDACTED] y [REDACTED] tienen un diagnóstico de autismo y reciben servicios de terapia de habla-lenguaje y ocupacional a través del remedio provisional.
3. [REDACTED] y [REDACTED] actualmente están ubicados en un Salón de Educación Especial a tiempo completo, en la Escuela [REDACTED] Guaynabo.
4. En dicho salón hay una matrícula total de ocho estudiantes, cuyas edades fluctúan entre los seis y ocho años.
5. La señora [REDACTED] es la Maestra de Educación Especial.
6. El 27 de mayo de 2010 se celebró reunión el COMPU y se redactó el Plan Educativo Individualizado (PEI) de los hermanos [REDACTED].
7. El COMPU de 27 de mayo de 2010 no estuvo constituido conforme a derecho, pues solo participaron la señora [REDACTED] maestra, y la doctora [REDACTED] madre del estudiante. La señora Rivera admitió y reconoció que la Trabajadora Social, Jocelyn Torres, no participó en las reuniones de COMPU para redacción de los PEI, aunque su firma aparece en los PEI de los estudiantes.
8. El 27 de mayo de 2010, sin estar debidamente constituido el COMPU, se preparó el Programa Educativo Individualizado (PEI) correspondiente al año escolar 2010-2011 de los estudiantes [REDACTED]. Ese día se solicitó el equipo de asistencia tecnológica que requieren los estudiantes.
9. En ambos documentos de PEI se recomendó la ubicación de los estudiantes en Salón de Educación Especial de autismo a tiempo completo, en la Escuela [REDACTED].
10. Durante su testimonio, la Sra. [REDACTED] indicó que el grupo era muy diverso, con estudiantes que van de un alto a un bajo funcionamiento académico, por lo que cada uno requiere ayuda individualizada. Reconoció en su testimonio que en el grupo de ocho (8) estudiantes, en donde están ubicados los hermanos [REDACTED] existen dos grupos. Cuatro estudiantes, entre los cuales están los hermanos [REDACTED] funcionan de mediano a mediano alto funcionamiento. Los otros cuatro estudiantes funcionan bajo promedio y entre estos cuatro estudiantes, hay uno con problemas severos de conducta. Admitió que no se revisaron los programas educativos individualizados de los estudiantes [REDACTED] según ordenado el 20 de diciembre de 2010.
11. La señora [REDACTED] reconoció además que durante el semestre de agosto a diciembre de 2010 se ofrecieron los cursos de español y matemáticas una vez a la semana, durante media hora, en semanas alternas.
12. La Dra. [REDACTED] madre de los estudiantes, destacó que el grupo donde están ubicados los estudiantes no es apropiado debido al tamaño del grupo, la disparidad en el desempeño de los estudiantes que participan en el mismo y la carencia de recurso tecnológicos. Destacó además, que la señora [REDACTED] maestra de los estudiantes:

se ausentó en múltiples ocasiones durante el semestre de agosto a diciembre de 2010, lo cual limitó el tiempo lectivo de sus hijos.

13. La [REDACTED] testificó y destacó, además, que sus hijos perdieron al menos tres actividades escolares extracurriculares debido a que se requirió la asistencia de los padres como condición para la participación de los estudiantes. Por los padres no poder asistir, por motivos de trabajo, se le impidió a sus hijos participar de dichas actividades.
14. El 18 de octubre de 2010 la Dra. [REDACTED] solicitó reunión de COMPU con el propósito de revisar el PEI 2010-2011, discutir los informes de las evaluaciones psicológicas y optométricas del desarrollo de la visión funcional. La reunión de COMPU se celebró el 13 de enero de 2011.
15. La Dra. Grace Rodríguez Sierra, psicóloga clínica, realizó entre los meses de julio y septiembre de 2010, evaluación psicológica y psico-educativa a los estudiantes [REDACTED]. Entre sus hallazgos se destacan que ambos estudiantes deben ser integrados a un grupo de estudiantes con nivel de funcionamiento y cronológico homogéneo al de éste, que no exceda los cinco (5) estudiantes y que reciba servicios intensivos, individualizados y directos. El ambiente escolar debe ser uno altamente estructurado, con reglas claras para trabajar con su conducta, donde se trabaje por niveles y se promuevan de grado.
16. El 16 de noviembre de 2010 la Dra. Grace Rodríguez Sierra realizó una visita al salón donde están ubicados los estudiantes [REDACTED] en la Escuela [REDACTED]. En su informe destacó que el grupo está compuesto por una cantidad muy alta de estudiantes, no cuenta con un servicio educativo-académico al nivel que los estudiantes [REDACTED] deben recibir, el grupo no enfatiza destrezas de comunicación, no ofrece servicios de manera intensiva y no ofrece promoción de grado.
17. La doctora Rodríguez Sierra destacó en sus informes y testimonio, que en el grupo de estudiantes donde esté ubicados los estudiantes [REDACTED] no debe haber problemas severos de conducta. Además destacó que los estudiantes [REDACTED] están trabajando destrezas alcanzadas y superadas, que no trabajan el potencial de desarrollo de los estudiantes. Destacó además que durante el semestre de agosto a diciembre de 2010 las materias de español y matemáticas se ofrecían un vez a la semana, durante media hora, en semanas alternas.
18. El 13 y 20 de enero de 2011 el Departamento de Educación aceptó las evaluaciones psico-educativas realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra a los estudiantes [REDACTED].
19. El costo de la evaluaciones realizada por la Dra. Rodríguez Sierra asciende a \$650.00.
20. Al 11 de febrero de 2011, fecha en que se celebró la vista en su fondo, el Departamento de Educación aún no había hecho entrega de los equipos de asistencia tecnológica recomendados a los estudiantes [REDACTED].
21. La señora Alicia Ortiz Pajarín, directora del [REDACTED] expresó durante su testimonio que evaluó a los estudiantes [REDACTED]. Propone ubicar a los estudiantes en un grupo de dos estudiantes, una maestra para trabajar sus áreas de necesidades, entre ellas, el área de habla- lenguaje, áreas motoras y de socialización. El costo de los servicios que ofrece el [REDACTED] asciende a \$2,780.00

- mensuales por cada estudiante, para un total de \$5,560.00 mensuales por ambos estudiantes.
22. La señora [REDACTED] presentó el itinerario de trabajo para ambos estudiantes, el cual contempla además del programa educativo, servicios de terapia de habla-lenguaje, educación física adaptada y enseñanza de matemáticas, español, ciencias, ciencias sociales, entre otros, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.
23. El calendario de trabajo del [REDACTED] es de agosto de 2010 a junio de 2011 y tiene espacios disponibles para recibir a [REDACTED] y [REDACTED].

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Departamento de Educación tiene la obligación constitucional de ofrecerle a [REDACTED] y [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, que atienda las necesidades particulares especiales del menor y que propenda a su pleno desarrollo. Además debe proveerle los servicios relacionados necesarios, acorde al PEI vigente y las recomendaciones avaladas y aceptadas por el COMPU.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas,

se expresa la reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, **según las necesidades especiales del estudiante.**

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327. 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtenga un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, **aún cuando no cumple con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación.** IDEA 34 C.F.R. 300.148 (c) Esto es así porque no se les puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita.

Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.

En la página 181 de dicho manual sobre los **DERECHOS DE LOS PADRES** se expresa en el numeral 20:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada u o pública cuando se determine que el sistema educativo no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesite".

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter*, 113 S. Ct. 361 (1993). En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, **pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales.**

Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado **debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada.** El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, **indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada.** (Énfasis nuestro).

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el [REDACTED]

[REDACTED] Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1st Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

El caso ante nuestra consideración, el Departamento de Educación ofreció un Salón Contenido de Autismo, de ocho estudiantes, en la Escuela [REDACTED], el cual no constituye ubicación apropiada para los estudiantes [REDACTED], según las

recomendaciones de las evaluaciones sometidas por la parte querellante y discutidas y aceptadas por el mismo Departamento de Educación en las reuniones de COMPU celebradas.

Esta alternativa es contraria a la recomendación realizada por la Dra. Grace Rodríguez Sierra, quien testificó que los estudiantes deben estar ubicados en un salón de no más de cinco estudiantes, con la alternativa de promoción de grado. Estas evaluaciones fueron aceptadas y avalladas en la reuniones de COMPU celebradas.

El Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED] no constituye una ubicación apropiada, pues al ser un salón con estudiantes de distintos niveles de funcionamiento, la maestra no puede ofrecer la ayuda individualizada que requieren los estudiantes [REDACTED] estudiantes de mediano y alto funcionamiento. Los estudiantes del salón requieren tanta ayuda directa e individualizada que a veces, los niños no pueden participar de actividades extracurriculares, a menos que los padres asistían a las mismas.

Además el ofrecimiento académico a los estudiantes [REDACTED] no responde a sus necesidades educativas pues, según los testimonios presentados, durante el semestre de agosto a diciembre de 2010 se ofrecieron los cursos de español y matemáticas una vez a la semana, durante media hora, en semanas alternas, es decir cada quince días. No existe promoción de grado, pues es un Salón Contenido, no se enfatiza la comunicación ni la socialización y no se ofrece estudios sociales ni ciencia. Incluso la maestra expresó durante su testimonio que el trabajo con los estudiantes de menor rendimiento afecta adversamente al grupo de mayor rendimiento.

Como consecuencia de estas circunstancias específicas y dadas las necesidades particulares de los estudiantes, podemos concluir que el Departamento de Educación no ha provisto una ubicación apropiada para los estudiantes [REDACTED]

Cuando el DE no provee una educación pública, gratuita y apropiada, procede la compra en el sector privado. 34 C.R.F. 300.148 y ss.

A tenor con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho antes expuestas, este Foro declare HA LUGAR la solicitud de la parte querellante y emite Resolución ordenando al Departamento de Educación la compra del servicio que ofrece el Centro de Intervención Temprana a los estudiantes [REDACTED] y [REDACTED]. Dichos servicios se ofrecerán, según la Propuesta de Servicios presentada durante la vista, hasta junio de 2011, mes en el cual el [REDACTED] culmina sus clases. El costo del servicio para cada estudiante asciende a \$2,780.00 mensuales para cada uno de los estudiantes, para un total de \$5,560.00 mensuales, por ambos estudiantes.

Se ordena además, que el Departamento de Educación rembolsé al estudiante y sus padres, la cantidad de \$650.00 por concepto del costo de las evaluaciones psicológicas y psico-educativas realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra. Durante las reuniones de COMPU celebradas el 13 y 20 de enero de 2011, el Departamento de Educación aceptó reembolsar dichos gastos.

Se ordena al Departamento de Educación celebrar, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes, la reunión de COMPU en mayo de 2011, a los fines de evaluar y determinar la ubicación de los estudiantes para el año escolar 2011-2012.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio


de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querebella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2011.

CERTIFICO: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton Mercado Hernández, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073. y a la Dra. Viviana Hernández, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y al Lcdo. José E. Torres Valentín, a la siguiente dirección postal: Ave. Universidad # 54 Suite 1, San Juan, P.R. 00925, 787-753-7577.


L. DA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1919 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

MAR 02 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010- 030-095
2010-030-096

Querellas consolidadas

Sobre: Educación Especial

Asunto: Compra de servicios educativos

RESOLUCIÓN

Las querellas de epígrafe se presentaron el 28 de octubre de 2010. Éstas fueron radicadas por el licenciado José E. Torres Valentín, representante legal de la parte querellante. En las querellas expresan que los estudiantes no están ubicados en una alternativa apropiada según las necesidades específicas de cada uno de los estudiantes, expresadas en las recomendaciones de los especialistas. Solicita la compra de servicios educativos en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, el Departamento de Educación provea el equipo asistivo recomendado y el reembolso del costo de la evaluación realizada por la Dra. Grace D. Rodríguez Sierra.

El 25 de noviembre de 2010 se emitió la Orden para la celebración de la vista administrativa para el 20 de diciembre de 2010.

El 13 de diciembre de 2010 el licenciado José E. Torres Valentín, representante legal de la parte querellante solicitó la enmienda de las querellas con el propósito de informar la nueva alternativa de ubicación propuesta: el [REDACTED]

El 20 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa. Por la parte querellante compareció la Sra. [REDACTED] y el [REDACTED] padres de los estudiantes querellantes, representados por el licenciado José E. Torres Valentín. La parte querellada estuvo representada por el licenciado Hilton Mercado Hernández y la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial. Ese día se consolidaron los casos de epígrafe y se ordenó al Departamento de Educación realizar reunión de COMPU el 13 de enero de 2011, a los fines de discutir las evaluaciones realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra, revisar los Programas Educativos Individualizados (PEI) de los estudiantes y evaluar y ofrecer alternativas de ubicación.

El 13 y 20 de enero de 2011 se realizaron las reuniones de COMPU. El Departamento de Educación aceptó las evaluaciones psico-educativas realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra y aceptó reembolsar a los padres de los estudiantes querellantes, el costo de dichas evaluaciones que asciende a un total de \$ 650.00.

Luego de varios incidentes procesales, el 11 de febrero de 2011 se celebró la vista en fondo. La parte querellante presentó como testigos a las siguientes personas:

- a. [REDACTED] - madre de los estudiantes, [REDACTED]
- b. Dra. Grace Rodríguez Sierra - psicóloga clínica y perito de la parte querellante;

2

1. Sra. Alicia Ortiz Pajarín – Directora del [REDACTED], ubicado en San Juan, Puerto Rico.

Por el Departamento de Educación declaró la señora [REDACTED] Maestra de Educación Especial de los estudiantes [REDACTED] en la [REDACTED] de [REDACTED] ubicada en Guaynabo, Puerto Rico.

Las partes presentaron la siguiente prueba documental:

EXHIBITS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

- A. [REDACTED]
- a. Exhibit Núm. 1: Planilla de registro
 - b. Exhibit Núm. 2: Hoja de Determinación de Elegibilidad
 - c. Exhibit Núm. 3: Minuta 27 de mayo de 2010
 - d. Exhibit Núm. 4: PEI 27 de mayo de 2010
 - e. Exhibit Núm. 5: Evaluación Psicológica de julio de 2010
 - f. Exhibit Núm. 6: Curriculum Vitae Dra. Grace Rodriguez Sierra
 - g. Exhibit Núm. 7: Carta solicitando reunión COMPU con fecha de 18 de octubre de 2010
 - h. Exhibit Núm. 8: Minuta 13 de enero de 2011
 - i. Exhibit Núm. 9: Minuta 20 de enero de 2011
 - j. Exhibit Núm. 10: Evaluación Educativa de 18 y 19 de enero de 2011
- B. [REDACTED]
- a. Exhibit Núm. 1: Planilla de registro
 - b. Exhibit Núm. 2: Hoja de Determinación de Elegibilidad
 - c. Exhibit Núm. 3: Minuta 27 de mayo de 2010
 - d. Exhibit Núm. 4: PEI 27 de mayo de 2010
 - e. Exhibit Núm. 5: Evaluación Psicológica de julio de 2010
 - f. Exhibit Núm. 6: Minuta 13 de enero de 2011
 - g. Exhibit Núm. 7: Minuta 20 de enero de 2011
 - h. Exhibit Núm. 8: Evaluación Educativa de 18 y 19 de enero de 2011

EXHIBITS DE LA PARTE QUERELLANTE

- A. Exhibit Núm. 1: Calendario agosto a diciembre de 2010
- B. Exhibit Núm. 2: Borrador PEI [REDACTED] presentado el 20 de enero de 2011
- C. Exhibit Núm. 3: Informe Visita a Escuela de 16 de noviembre de 2010
- D. Exhibit Núm. 4: Itinerario servicios [REDACTED]
- E. Exhibit Núm. 5: Borrador PEI [REDACTED] presentado el 20 de enero de 2011

EXHIBITS DE LA PARTE QUERELLADA

- A. Exhibit Núm. 1: Minutas de 8 de octubre de 2010

Según la vista celebrada, los testimonios, la prueba documental presentada y expediente de la querrela administrativa se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Los estudiantes [REDACTED] y [REDACTED] ambos de siete (7) años de edad, están registrados desde el 21 de julio de 2006 en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico.
2. [REDACTED] tienen un diagnóstico de autismo y reciben servicios de terapia de habla-lenguaje y ocupacional a través del remedio provisional.
3. [REDACTED] actualmente están ubicados en un Salón de Educación Especial a tiempo completo, en la [REDACTED] de Guaynabo.
4. En dicho salón hay una matrícula total de ocho estudiantes, cuyas edades fluctúan entre los seis y ocho años.
5. La señora [REDACTED] es la Maestra de Educación Especial
6. El 27 de mayo de 2010 se celebró reunión el COMPU y se redactó el Plan Educativo Individualizado (PEI) de los hermanos [REDACTED]
7. El COMPU de 27 de mayo de 2010 no estuvo constituido conforme a derecho, pues solo participaron la señora [REDACTED] maestra, y la doctora [REDACTED] madre del estudiante. La señora [REDACTED] admitió y reconoció que la Trabajadora Social, Jocelyn Torres, no participó en las reuniones de COMPU para redacción de los PEI, aunque su firma aparece en los PEI de los estudiantes.
8. El 27 de mayo de 2010, sin estar debidamente constituido el COMPU, se preparó el Programa Educativo Individualizado (PEI) correspondiente al año escolar 2010-2011 de los estudiantes [REDACTED]. Ese día se solicitó el equipo de asistencia tecnológica que requieren los estudiantes.
9. En ambos documentos de PEI se recomendó la ubicación de los estudiantes en Salón de Educación Especial de autismo a tiempo completo, en la Escuela [REDACTED] [REDACTED]
10. Durante su testimonio, la Sra. J. [REDACTED] indicó que el grupo era muy diverso, con estudiantes que van de un alto a un bajo funcionamiento académico, por lo que cada uno requiere ayuda individualizada. Reconoció en su testimonio que en el grupo de ocho (8) estudiantes, en donde están ubicados los hermanos [REDACTED] existen dos grupos. Cuatro estudiantes, entre los cuales están los hermanos [REDACTED] funcionan de mediano a mediano alto funcionamiento. Los otros cuatro estudiantes funcionan bajo promedio y entre estos cuatro estudiantes, hay uno con problemas severos de conducta. Admitió que no se revisaron los programas educativos individualizados de los estudiantes [REDACTED] según ordenado el 20 de diciembre de 2010.
11. La señora [REDACTED] reconoció además que durante el semestre de agosto a diciembre de 2010 se ofrecieron los cursos de español y matemáticas una vez a la semana, durante media hora, en semanas alternas.
12. La [REDACTED] madre de los estudiantes, destacó que el grupo donde están ubicados los estudiantes no es apropiado debido al tamaño del grupo, la disparidad en el desempeño de los estudiantes que participan en el mismo y la carencia de recursos tecnológicos. Destacó además, que la señora [REDACTED] maestra de los estudiantes

se ausentó en múltiples ocasiones durante el semestre de agosto a diciembre de 2010, lo cual limitó el tiempo lectivo de sus hijos.

13. La [REDACTED] testificó y destacó, además, que sus hijos perdieron al menos tres actividades escolares extracurriculares debido a que se requirió la asistencia de los padres como condición para la participación de los estudiantes. Por los padres no poder asistir, por motivos de trabajo, se le impidió a sus hijos participar de dichas actividades.
14. El 18 de octubre de 2010 la [REDACTED] solicitó reunión de COMPU con el propósito de revisar el PEI 2010-2011, discutir los informes de las evaluaciones psicológicas y optométricas del desarrollo de la visión funcional. La reunión de COMPU se celebró el 13 de enero de 2011.
15. La Dra. Grace Rodríguez Sierra, psicóloga clínica, realizó entre los meses de julio y septiembre de 2010, evaluación psicológica y psico-educativa a los estudiantes [REDACTED]. Entre sus hallazgos se destacan que ambos estudiantes deben ser integrados a un grupo de estudiantes con nivel de funcionamiento y cronológico homogéneo al de éste, que no exceda los cinco (5) estudiantes y que reciba servicios intensivos, individualizados y directos. El ambiente escolar debe ser uno altamente estructurado, con reglas claras para trabajar con su conducta, donde se trabaje por niveles y se promuevan de grado.
16. El 16 de noviembre de 2010 la Dra. Grace Rodríguez Sierra realizó una visita al salón donde están ubicados los estudiantes [REDACTED] en la Escuela [REDACTED]. En su informe destacó que el grupo está compuesto por una cantidad muy alta de estudiantes, no cuenta con un servicio educativo-académico al nivel que los estudiantes [REDACTED] deben recibir, el grupo no enfatiza destrezas de comunicación, no ofrece servicios de manera intensiva y no ofrece promoción de grado.
17. La doctora [REDACTED] destacó en sus informes y testimonio, que en el grupo de estudiantes donde esté ubicados los estudiantes [REDACTED] no debe haber problemas severos de conducta. Además destacó que los estudiantes [REDACTED] están trabajando destrezas alcanzadas y superadas, que no trabajan el potencial de desarrollo de los estudiantes. Destacó además que durante el semestre de agosto a diciembre de 2010 las materias de español y matemáticas se ofrecían un vez a la semana, durante media hora, en semanas alternas.
18. El 13 y 20 de enero de 2011 el Departamento de Educación aceptó las evaluaciones psico-educativas realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra a los estudiantes [REDACTED].
19. El costo de la evaluaciones realizada por la Dra. Rodríguez Sierra asciende a \$650.00.
20. Al 11 de febrero de 2011, fecha en que se celebró la vista en su fondo, el Departamento de Educación aún no había hecho entrega de los equipos de asistencia tecnológica recomendados a los estudiantes [REDACTED].
21. La señora Alicia Ortiz Pajarín, directora del [REDACTED] expresó durante su testimonio que evaluó a los estudiantes [REDACTED]. Propone ubicar a los estudiantes en un grupo de dos estudiantes, una maestra para trabajar sus áreas de necesidades, entre ellas, el área de habla- lenguaje, áreas motoras y de socialización. El costo de los servicios que ofrece el [REDACTED] asciende a \$2,780.00.

mensuales por cada estudiante, para un total de \$5,560.00 mensuales por ambos estudiantes.

22. La señora Ortiz Pajarín presentó el itinerario de trabajo para ambos estudiantes, el cual contempla además del programa educativo, servicios de terapia de habla-lenguaje, educación física adaptada y enseñanza de matemáticas, español, ciencias, ciencias sociales, entre otros, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

23. El calendario de trabajo del [REDACTED] es de agosto de 2010 a junio de 2011 y tiene espacios disponibles para recibir a [REDACTED]

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Departamento de Educación tiene la obligación constitucional de ofrecerle a [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, que atienda las necesidades particulares especiales del menor y que propenda a su pleno desarrollo. Además debe proveerle los servicios relacionados necesarios, acorde al PEI vigente y las recomendaciones avaladas y aceptadas por el COMPU.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas,

se expresa la reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtenga un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, aún cuando no cumple con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación. IDEA 34 C.F.R. 300.148 (c) Esto es así porque no se les puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (i)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita.

Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.

En la página 181 de dicho manual sobre los **DERECHOS DE LOS PADRES** se expresa en el numeral 20:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada o cos o público cuando se determine que el sistema educativo no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesite".

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter*, 113 S. Ct. 361 (1993). En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales.

Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada. (Énfasis nuestro).

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el [REDACTED]

[REDACTED] Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1st Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

El caso ante nuestra consideración, el Departamento de Educación ofreció un Salón Contenido de Autismo, de ocho estudiantes, en la Escuela [REDACTED] el cual no constituye ubicación apropiada para los estudiantes [REDACTED] según las

recomendaciones de las evaluaciones sometidas por la parte querellante y discutidas y aceptadas por el mismo Departamento de Educación en las reuniones de COMPU celebradas.

Esta alternativa es contraria a la recomendación realizada por la Dra. Grace Rodríguez Sierra, quien testificó que los estudiantes deben estar ubicados en un salón de no más de cinco estudiantes, con la alternativa de promoción de grado. Estas evaluaciones fueron aceptadas y aviladas en las reuniones de COMPU celebradas.

El Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED] no constituye una ubicación apropiada, pues al ser un salón con estudiantes de distintos niveles de funcionamiento, la maestra no puede ofrecer la ayuda individualizada que requieren los estudiantes [REDACTED] estudiantes de mediano y alto funcionamiento. Los estudiantes del salón requieren tanta ayuda directa e individualizada que a veces, los niños no pueden participar de actividades extracurriculares, a menos que los padres asistían a las mismas.

Además el ofrecimiento académico a los estudiantes [REDACTED] no responde a sus necesidades educativas pues, según los testimonios presentados, durante el semestre de agosto a diciembre de 2010 se ofrecieron los cursos de español y matemáticas una vez a la semana, durante media hora, en semanas alternas, es decir cada quince días. No existe promoción de grado, pues es un Salón Contenido, no se enfatiza la comunicación ni la socialización y no se ofrece estudios sociales ni ciencia. Incluso la maestra expresó durante su testimonio que el trabajo con los estudiantes de menor rendimiento afecta adversamente al grupo de mayor rendimiento.

Como consecuencia de estas circunstancias específicas y dadas las necesidades particulares de los estudiantes, podemos concluir que el Departamento de Educación no ha provisto una ubicación apropiada para los estudiantes [REDACTED]

Cuando el DE no provee una educación pública, gratuita y apropiada, **procede la compra en el sector privado. 34 C.R.F. 300.148 y ss.**

A tenor con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho antes expuestas, este Foro declare **HA LUGAR** la solicitud de la parte querellante y emite Resolución ordenando al Departamento de Educación la compra del servicio que ofrece el [REDACTED] a los estudiantes [REDACTED]. Dichos servicios se ofrecerán, según la Propuesta de Servicios presentada durante la vista, hasta junio de 2011, mes en el cual el [REDACTED] culmina sus clases. El costo del servicio para cada estudiante asciende a \$2,780.00 mensuales para cada uno de los estudiantes, para un total de \$5,560.00 mensuales, por ambos estudiantes.

Se ordena además, que el Departamento de Educación reembolse al estudiante y sus padres, la cantidad de \$650.00 por concepto del costo de las evaluaciones psicológicas y psico-educativas realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra. Durante las reuniones de COMPU celebradas el 13 y 20 de enero de 2011, el Departamento de Educación aceptó reembolsar dichos gastos.

Se ordena al Departamento de Educación celebrar, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes, la reunión de COMPU en mayo de 2011, a los fines de evaluar y determinar la ubicación de los estudiantes para el año escolar 2011-2012.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que no confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de juni


de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querebella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2011.

CERTIFICO: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y entregué copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton Mercado Hernández, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y al Lcdo. José E. Torres Valentín, a la siguiente dirección postal: Ave. Universidad # 54, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, 787-753-7577.


L. CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

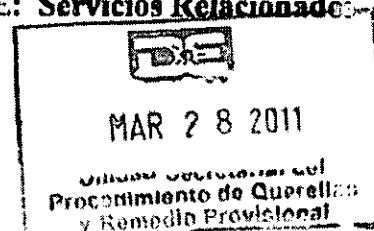
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado**

2010
QUERRELLA NÚM.: 20FF-031-036

SOBRE: **Servicios Relacionados**



RESOLUCIÓN

El 25 de marzo de 2011, recibimos Moción en Cumplimiento de Orden y Cierre y Archivo de Querrela suscrita por el Lcdo. Pedro Solivan donde informa que fue completado el nombramiento del Asistente de Servicios (T1) para el querellante. Se nombró la Sra. Brenda Carrillo González a partir del 21 de marzo de 2011, según consta en el contrato enviado por el Lcdo. Solivan.

A tales efectos, **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

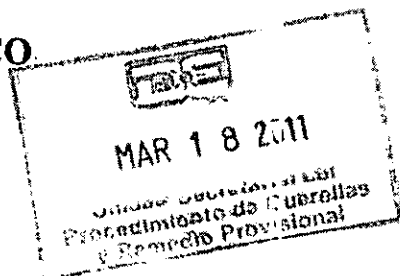
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 25 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: A6 Calle 2A Urb. Villas de Gurabo Gurabo, P.R. 00778, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACION

Querellado

Querrela Núm. 2010-031-001

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista
Administrativa

ORDEN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la *Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.)* y sus enmiendas, la *Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos)*, y sus enmiendas y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas* y en consideración a la **MCCION DE RECONSIDERACION** radicada por la parte querellada el 15 de marzo de 2010 se ORDENA:

“Parte Querellante, replique en 20 días”.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a la **Lcda. Brenda Virella Crespo**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 o vía correo electrónico; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761 o mediante

correo electrónico; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querrelante, vía fax (787) 751-0621 o vía correo electrónico oburgosperez@aol.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2011.



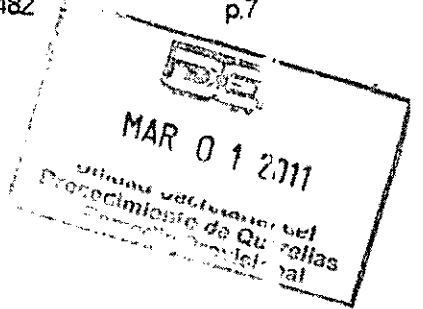
LCE A. MARIA MILAGROS CHARBONIER

Jueza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

2010-069-078
QUERRELLA NÚM.: ~~2010-072-027~~

SOBRE:
EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 15 de febrero de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte, y la Sra. [REDACTED], madre de la menor querellante. También compareció la perito anunciada por la parte querellante, la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda, quien le realizó una evaluación psicológica a la menor y rindió el correspondiente informe.

El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, acompañado a su vez por la Sra. Zulma Soto, Supervisora de Educación Especial del Distrito Escolar de Toa Baja para las fechas relevantes al caso de epígrafe, la Sra. María Grajales, Investigadora Docente, y el Sr. Wilfredo Siaca, Director Escolar de la Escuela Dr. [REDACTED].

Previo al desfile de la prueba los abogados de las partes tuvieron la oportunidad de dialogar e informaron que el Informe de Evaluación Psicológica preparado por la Psicóloga Escolar Gloria Tirado fue aceptado por el COMPU y que la única controversia existente en el caso para determinar si procede o no la compra de servicios gira alrededor de si el Departamento de Educación está proveyendo a la menor la educación uno a uno ("one to one") que recomienda dicho informe.

Las partes sometieron los siguientes exhibits como prueba estipulada:

Exhibit 1 Estipulado: Informe de Evaluación Psicológica de la

¹ Se aclara que por un error involuntario este caso se ha identificado en varias órdenes como 2010-069-78 cuando el número correcto de la querrela es 2010-072-027.

testigo del Departamento de Educación reconoció que la forma que se atendería a la menor en estas dos escuelas sería igual a como se atiende en la Escuela Dr. [REDACTED]

1. En la [REDACTED]—propuesta en el mercado privado sometida por la parte querellante—la menor recibirá la educación uno a uno que requiere de acuerdo con sus condiciones. **Exhibits 1 y 2 de la Parte Querellante.**

2. La [REDACTED] ubica en la Urb. La Riviera en San Juan, Puerto Rico.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1984) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006), M.S. ex rel. S.S. v. Bd. of Educ., 231 F.3d 96, 102 (2d Cir. 2000). En este caso está claro que el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. La menor requiere de una educación uno a uno que no está siendo brindada en la escuela Dr. [REDACTED] ni puede ser provista en las dos otras alternativas ofrecidas por el Departamento de Educación. Lo que ofrece el Departamento de Educación no es la educación uno a uno que requiere el menor.

De acuerdo con la prueba sometida en el caso no queda duda a los efectos de que la [REDACTED] es la ubicación adecuada para la menor querellante. Allí recibirá la educación uno a uno que requiere.

En vista de lo anterior y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en la [REDACTED]

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals

"Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada², 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de julio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools), 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

² Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

Colón, Neurólogo Pediátrico, el geneticista Dr. Simón Carlo y la Patóloga del Habla y Lenguaje Lic. Nellie Torres Carella, según recogidas en el Exhibit 1 estipulado entre las partes.

4. La menor querellante requiere de dirección constante para que integre el aprendizaje. Requiere de la guía de un adulto para que le dé seguimiento a las actividades, de manera que no pierda el auto control y fluidez del aprendizaje logrado.
5. La Psicóloga Escolar explicó detalladamente que la educación uno a uno que necesita la menor querellante indicando que se trata de un espacio controlado donde la niña esté sola con la maestra y donde ésta le atienda individualmente todo el tiempo.
6. La ubicación que requiere la menor querellante es una donde se controlen tanto los estímulos visuales como los estímulos auditivos.
7. De acuerdo con la prueba pericial incontrovertida en este caso no es posible brindar educación uno a uno cuando la maestra tiene que dejar a la niña para atender a otros niños dentro de la sala de clases.
8. La psicóloga escolar Gloria Tirado explicó que tuvo la oportunidad de ver el salón donde está matriculada la menor en la Escuela [REDACTED] y que el mismo no reúne las cualidades para atender a la menor: es muy alto en estímulos, el espacio es restringido, no tiene cubículos, aparte de hay 6 niños matriculados, lo que impide la educación uno a uno que requiere la menor. Dicho salón no provee para el espacio controlado que requiere la querellante.
9. En la Escuela [REDACTED] la menor es atendida individualmente por la maestra, pero dicha atención individualizada no es todo el tiempo puesto que se tiene que hacer de forma escalonada de manera que la maestra pueda atender a los otros 5 niños matriculados. Es decir, no se trata de la educación uno a uno que necesita la menor.
10. El Departamento de Educación ofreció otras dos escuelas para la menor, a saber, la [REDACTED] pero ninguna de ellas provee la educación uno a uno que requiere la menor. La propia

with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados para la estudiante [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] así como reembolsar a la parte querellante cualquier suma de dinero que dicha parte haya pagado en dicha [REDACTED] para la compra de servicios educativos y relacionados durante el presente año escolar.

En vista de que la [REDACTED] ubica en San Juan y la menor reside en el Distrito de Toa Baja, se le ordena al Departamento de Educación proveer los servicios de transportación de manera que la menor pueda asistir a esta escuela.

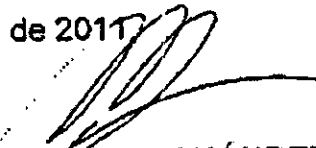
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

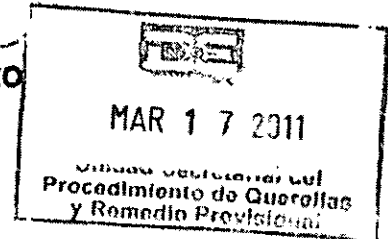
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución al **Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 o vía correo electrónico mercado_h@de.gobierno.pr; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761 o mediante correo electrónico; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621 o vía correo electrónico cburgosperez@aol.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2011.


LCDO. MANUEL FERNÁNDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, P.R. 00927
Fax (787) 753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



<p>[REDACTED]</p> <p>QUERELLANTE</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN QUERELLADO</p>	<p>QUERELLA NÚM.: 2010-070-017</p> <p>Sobre: Servicios Educativos; Ubicación</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

RESOLUCIÓN

Trasfondo del procedimiento:

La querrela en el presente caso fue radicada el 24 de mayo de 2010. La parte querellante solicitó la compra de los servicios educativos en [REDACTED] alegando entre otros que el estudiante necesita ayuda individualizada y que las ofertas del Departamento de Educación no suplen para esa necesidad.

El 18 de noviembre de 2010 comenzó la vista en su fondo en la que testificó la maestra del querellante en [REDACTED], Sra. [REDACTED]. Se continuó dicha vista el 13 de enero de 2011. Por la parte querellante comparecieron, la Lcda. Gracia Berríos Cabán, representante legal del querellante; la [REDACTED] madre del querellante y el estudiante [REDACTED]. Por la parte querellada comparecen, el [REDACTED] maestro de Educación Especial de salón recurso y el Lcdo. Efraín Méndez en representación del Departamento de Educación. El Lcdo. Méndez solicitó una continuación de vista para que el Departamento de Educación pudiera presentar sus testigos quienes excusaron su incomparecencia. El día 1 de marzo de 2011 se citó la vista de seguimiento pero los testigos del Departamento de Educación no comparecieron y el Lcdo. Méndez sometió el caso. Se acordó que no era necesario escuchar el testimonio del querellante.

Controversias:

Las controversias planteadas en el presente caso son las siguientes:

1. Si la parte querellada cumplió con su obligación de proveerle al querellante una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con la legislación vigente.
2. Si procede la compra de servicios en el sector privado.

Determinaciones de Hechos:

1. El estudiante [REDACTED] tiene 16 años de edad.
2. Posee un diagnóstico de Deficit de Atención con hiperactividad y Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA).
3. El estudiante tenía 3 años de edad cuando comenzó a recibir los servicios de Educación Especial. En escuela elemental de primero a sexto grado recibió el servicio de salón regular con salón recurso. Recibió terapias a través del

Departamento de Educación pero los servicios de la psiquiatra se recibieron a través de su plan médico.

4. Al concluir la escuela elemental su madre lo matricula en [REDACTED]. La ubicación ofrecida en ese momento fue en la escuela del pueblo, [REDACTED].
5. La madre del querellante decidió no matricularlo en la escuela [REDACTED] porque entendió que el estudiante necesitaba mayor atención que en escuela intermedia y decidió matricularlo en [REDACTED].
6. En enero de 2009 su esposo se quedó sin empleo y al no poder costear los gastos de la escuela privada decidió matricularlo en la escuela [REDACTED]. Tras varios trámites administrativos, el querellante fue matriculado en la escuela [REDACTED] considerando sus habilidades en electromecánica.
7. Al estudiante le fue practicada una prueba de intereses vocacionales en la cual obtuvo resultados que destacan su inclinación vocacional.
8. El Departamento de Educación extravió el expediente del querellante y el 9 de febrero de 2009, le entregaron un expediente reconstruido.
9. Aunque el PEI lo recomendaba, no se le consideró para salón recurso ni se llevó a cabo reunión de COMPU para discutir las pruebas diagnósticas realizadas al estudiante y entregadas a la escuela [REDACTED].
10. El estudiante fracasó en la escuela [REDACTED]. La madre del querellante recibió carta fechada 28 de mayo de 2010, notificándole que el estudiante debía reubicarse sin ninguna oportunidad de quedarse en la escuela vocacional.
11. El estudiante no recibió a tiempo ofrecimientos educativos para el año escolar 2010-2011.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Para resolver las controversias planteadas es necesario determinar si la parte querellada cumplió con su obligación de proveer al querellante, una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo de conformidad con las disposiciones de la legislación federal [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 *et seq.* ("IDEA")] y estatal (*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA 1351, *et seq.*). Si el querellado no ha cumplido con esta obligación procede que se conceda la compra de servicio, remedio solicitado por el querellante. También es necesario evaluar si un padre está obligado a aceptar una escuela en Plan de Mejoramiento a la luz de la ley y reglamentación federal.

De acuerdo con la normativa vigente, todo estudiante con impedimentos tiene el derecho, bajo IDEA, a recibir una educación pública gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo. 20 USC 1412 (a)(1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (8). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo Individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 USC 1412 (a)(5); 34 CFR 300.500(b)(1). *Florence County School District v. Carter*, 510 US 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education*, 471 US 359 (1985).

Para brindar una ubicación apropiada el Departamento no tiene la obligación de ofrecer una ubicación ideal a un estudiante, pero sí tiene la obligación de hacer un

o recinto que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de minis, dentro de un marco básico de oportunidades. Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982) (Énfasis suplido)

IDEA hace un llamado a ofrecer más allá que un beneficio educativo trivial y requiere que el PEI provea *significant learning* y confiera un *meaningful benefit*. Para ello, el estado tiene que proveer una educación significativa, que vaya más allá que el mero acceso a la escuela. Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit, 853 F.2d 171 (3rd Cir. 1988)

Esta educación debe ofrecerse en el ambiente menos restrictivo, pero de acuerdo a las necesidades del estudiante. Bonilla v. Chardón, 118 DPR 599 (1987); Llieves Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico, 353 F. 3d 108 (2004); Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R.,2005). La reglamentación Federal establece en cuanto a ambiente menos restrictivo:

Each public agency shall ensure

- that to the maximum extent appropriate, children with disabilities, including children in public or private institutions or other care facilities, are educated with children who are nondisabled; and
- that special classes, separate schooling or other removal of children with disabilities from the regular educational environment occurs **only if the nature or severity of the disability is such that education in regular classes with the use of supplementary aids and services cannot be achieved satisfactorily.** (34 CFR 300.550)

Cuando se discute la ubicación, se debe considerar las necesidades únicas del estudiante y determinar que la ubicación sea la menos restrictiva basándose en esas necesidades, no en la disponibilidad de espacios que tenga el Departamento de Educación. *Lo que es adecuado para cada niño se basa en las necesidades únicas de ese niño.* El Departamento de Educación no puede abordar la educación de los niños usando la "misma vara de medir." Las decisiones deben basarse en las necesidades individuales y no en la etiqueta o condición incapacidad de un niño, categorías del programa de la discapacidad o condición, la ubicación del personal, fondos que estén disponibles, o la conveniencia del distrito escolar.

Compra de Servicios

Para hacer efectivo el derecho que asiste a los beneficiarios de IDEA a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, el propio estatuto provee para que la agencia educativa compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si no los tiene disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B); 34 CFR 300.145 - 300.148; *Florence County School District v. Carter, supra; School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education, supra, Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico, supra; Kathleen H. v. Massachusetts Department of Education, 154 F. 3d 8, 11 (1st Cir. 1998).*

Sobre este particular la legislación federal sobre educación especial (IDEA) dispone lo siguiente:

...this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in a private school or facility. 20 USC 1412(a)(10)(C)(i).

Véase también 34 CFR 300.148.

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los *Derechos de los padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita."

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education, supra*, el Tribunal Supremo de los EEUU se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados que necesita un estudiante con impedimentos, está obligada a comprarlos en el sector privado. El Tribunal Supremo federal reafirmó y amplió este pronunciamiento en el caso de *Florence County School District v. Carter, supra*.

El Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. En *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F.Supp. 801 (DPR 1997), el tribunal determinó que el Departamento de Educación estaba obligado a comprar en los Estados Unidos los servicios que no tenía en Puerto Rico para una niña con un diagnóstico de autismo.

En *Murales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, opinión de 15 de septiembre de 2006, se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el

Si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación gratuita y apropiada, en la alternativa menos restrictiva, deber comprar los servicios en el sector privado. *Florence County School District v. Carter supra; School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education, supra*.

La parte querellante presentó como alternativa de ubicación la escuela privada [REDACTED]. Esta ubicación parece ser adecuada y consona con las necesidades educativas individuales del querellante conforme la prueba presentada pero no considera sus inclinaciones vocacionales. La parte querellada no presentó evidencia alguna que refutara que esa escuela no es adecuada para el querellante. Conforme el testimonio de la madre del querellante, éste necesita ayuda individualizada, seguimiento, dirección y estar en un ambiente tranquilo y sin bullicios para que pueda funcionar adecuadamente. El estudiante no tuvo esa oportunidad en la escuela [REDACTED].

[REDACTED] no contó con los acomodos necesarios para atender sus condiciones y necesidades individuales. Aún más, tras su fracaso en la escuela vocacional, que a nuestro juicio era la mejor alternativa para el estudiante, la parte querellada no realizó ninguna oferta de ubicación ni ofreció compensar el tiempo que el querellante estuvo sin sus acomodos. La parte querellada por conducto de la escuela [REDACTED] se limitó a notificarle que debía reubicarse sin ninguna oportunidad de quedarse en esa escuela [REDACTED] que a nuestro juicio debió ser la primera opción pero que en este momento trasaría al estudiante de ser considerada como la adecuada.

ORDEN

No habiendo cumplido la parte querellada con su obligación de ofrecerle al querellante una educación pública gratuita y adecuada, se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED]. En caso de que [REDACTED] no tenga contrato con el Departamento de Educación, dicha compra de servicios se llevará a cabo mediante el mecanismo de reembolso. **SE ORDENA** además el reembolso

de todas las partidas que cualifiquen de lo pagado por sus padres hasta la fecha de hoy durante el año escolar 2010-2011.

APERCIBIMIENTO

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415(i) (2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2011.

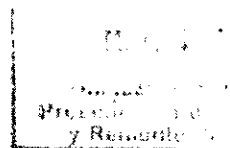
Certifico: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Efraín Méndez, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, P.R. 00919-0759, fax (787) 751-073, a la Dra. Viviana Hernández, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, P.R. 00919-0759, 787-751-1761 y a la Lcda. Gracia Berríos, abogada del querrelante, vía fax (787) 757-2985.



Lcda. Elizabeth Ortiz Izarry

Juez Administrativo Educación Especial
101 Urb. Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico:ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

Querrela Núm. 2010-034-009

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCION PARCIAL

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas, y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vista Administrativa, se señala la celebración de la vista administrativa SE RESUELVE:

1. Las Terapias físicas para [REDACTED] son recomendadas por informes avalados por el COMPU y se recogen en el PEI. Se sometieron ambos documentos.
2. El Departamento de Educación se opone a que dichas terapias se lleven a cabo como remedio provisional debido a que han ofrecido el servicio a la parte querellante.
3. El servicio se ha provisto a través de la Terapista Kritzia Laboy en la Corporación CPPIA con frecuencia de dos veces por semana, con una duración de 45 minutos, entiéndase sábados de 10:00 a 10:45 y los viernes de 4:00 a 4:45 pero señalando que solo lo puede esperar hasta las 4:30 en Humacao.
4. Durante la semana el menor toma terapia de habla y lenguaje, lunes, martes, Miércoles y Jueves de 3:15 a 4:15 según recomendadas con la especialista Marta Torrens y los viernes toma terapia ocupacional todos los días por treinta minutos de 2:45 a 3:15 en Las Piedras.
5. El menor es transportado por su madre a través de personas que le ofrecen la ayuda de de Las Piedras a Humacao y viceversa.
6. El Departamento de Educación no puede proveer transportación desde Las Piedras a Humacao para la madre de [REDACTED] de manera que pueda asegurarse que reciba la terapia física los viernes a las 4:00.

De conformidad a lo anterior y debido a la imposibilidad física de que la madre de [REDACTED] pueda trasladarse a tiempo para que pueda tomar la terapia física en Humacao, se resuelve que las terapias físicas se realicen a través de la Unidad de Remedios Provisionales.

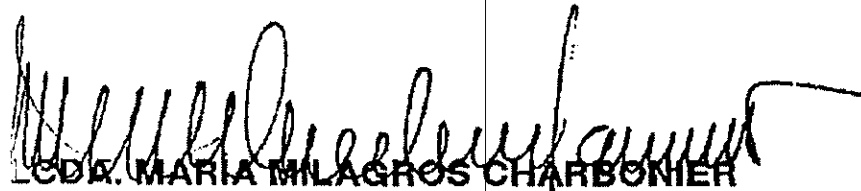
Las únicas dos controversias a ser dilucidadas en la próxima vista es la compra de servicios de Terapia Tomatis y la Transportación para los Servicios Educativos. Se señala vista para dilucidar los asuntos anteriores para el día 7 de abril de 2011 a las 9:00 a.m. en la

nueva sede en San Juan. Se ordena que cinco días antes se someta moción conjunta con evidencia estipulada y a ser utilizada entre las partes. Se hace constar la renuncia expresa a los términos para dilucidar querellas por la parte querellante.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] Calle 14 G-10, Villa Universitaria, Humacao, Puerto Rico 00791-4333 jaimbevbl@att.biz al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

MAR 18 2011
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querellas
y Remedio Disciplinario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~)
Parte Querellante)
Vs)
DEPARTAMENTO DE EDUCACION)
Parte Querellada)
_____)
_____)
_____)

⁰⁷⁰
QUERRELLA NUM.: 10-~~030~~-048
Sobre: Educación Especial
Asunto: Evaluaciones

RESOLUCION

El 17 de marzo de 2011 se señaló la Vista Administrativa de seguimiento en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió Lorimir Coures, Especialista en Educación Especial de Servicios Legales de Puerto Rico. Por la parte querellada asistió el Lic. Milton Mercado. El 8 de marzo de 2011 se reunió el COMPU con el propósito de realizar la revisión del Programa Educativo Individualizado del Estudiante para este año escolar 2010-2011.

La parte querellante informó que hubo acuerdos en el PEI y se solicita la desestimación de la querrella.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrella de autos.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en

Querrela #10-030-048
Página dos

original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsimil (787) 751-1073 y a la parte querellante representada por la Lic. Gracia María Berríos Cabán, Servicios Legales de Puerto Rico, vía facsimil (787) 757-2985.



~~MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES~~

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

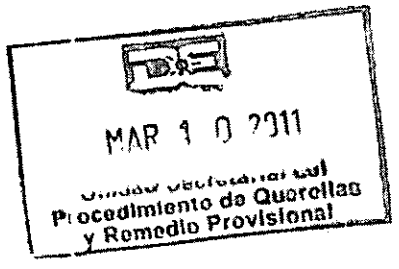
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

QUERRELLA NJM.: 10-070-041

Sobre: Educación Especial

Asunto: Reembolsos



RESOLUCION

El 8 de febrero de 2011 se celebró la continuación de vista en el caso de epígrafe. Ese día los representantes legales informaron que el COMPU se reunió el 21 de enero y 7 de febrero de 2011.

El Lic. José E. Torres Valentín informó que el 7 de febrero de 2011 se modificó la determinación de elegibilidad de la estudiante [Redacted] de la categoría de problemas en el habla-lenguaje, a la categoría de disturbios emocionales. Expresó que tomar tal decisión tomó bastante tiempo, y generó debate entre los miembros de COMPU, y que dicha modificación no satisface totalmente a los padres y especialistas de la menor. Se indicó que esta categoría puede revisarse conforme se observen indicadores de otras categorías. Así se consignó en la Minuta de reunión de COMPU de 7 de febrero de 2011, cuya copia fue entregada por la parte querellante e incorporada al expediente de este caso.

Surge del expediente del caso que el 14 de enero de 2011 se dictó Resolución Parcial adjudicando a favor de la parte querellante las solicitudes de reembolso relacionadas

Querrela #10-070-041
Página dos

a [REDACTED] y [REDACTED] desde noviembre de 2009, hasta mayo de 2011.

Las partes informaron que las controversias pendientes son las siguientes:

a) El reembolso de los costos incurridos por concepto de terapias ocupacional;

b) La frecuencia y modalidad de las terapias de habla y lenguaje;

c) El reembolso de los costos incurridos por concepto de terapias de habla-lenguaje;

d) La frecuencia de la terapia ocupacional;

e) El reembolso del taller en el área de habla-lenguaje que recibió la estudiante en la Clinica Terapéutica para el Desarrollo del Niño durante el verano de 2010;

f) Reembolso de los costos de las Evaluaciones Psicológicas realizadas por la Dra. Grace Rodríguez Sierra en junio y septiembre de 2010;

El Departamento de Educación, a base de las evaluaciones y minutas de reuniones de COMPU que obran en el expediente, determinó que proceden las siguientes partidas:

a. Los costos de las evaluaciones psicológicas realizadas en junio y septiembre de 2010 en el área psicológica por la Dra. Grace Rodríguez Sierra;

b. Los costos de las terapias que ha recibido la estudiante desde febrero de 2010 al presente, en el área de habla-lenguaje;

c. Los costos de las terapias que ha recibido la estudiante desde febrero de 2010 al presente en el área ocupacional;

Querrela #10-070-041
Página tres

El Departamento de Educación luego de examinar el expediente entiende que proceden para resolver los costos de:

a) Dos (2) sesiones de terapia en el área ocupacional a partir de febrero de 2011;

b) Dos (2) sesiones de terapia, en su modalidad individual, en el área de habla-lenguaje, a partir de febrero de 2011.

Por último, este Foro resuelve que no procede que el Departamento de Educación reembolse los costos del taller de verano que recibió la estudiante en la Clinica Terapéutica para el Desarrollo del Niño el área de habla-lenguaje pues fue antes de que se realizara la determinación de elegibilidad.

Conforme a lo antes expuesto, se ordena al Departamento de Educación reembolsar, dentro del término máximo de treinta (30) días laborables contados a partir de la fecha en la cual los padres de la estudiante presenten las facturas, recibos y/o cheques cancelados que acrediten el pago.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha

Querrela #1-070-041
Página cuatro

de. archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 10

de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viriana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Efraín Méndez, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por el Lic. José E. Torres Valentín, vía facsímil (787) 753-7577.

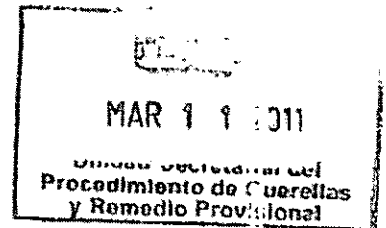

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

Querrella Núm. 2010-042-031

VS.

SOBRE: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrelado

Asunto: Vista Administrativa

**RESOLUCION PARCIAL
(enmendada)**

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos(U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996(Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE:

1. La madre se trasladó a Puerto Rico con el menor en agosto del año 2010 desde el estado de la Florida.
2. Inmediatamente entregó en el Programa de Educación especial, copia del expediente de educación especial del menor.
3. El menor estuvo ubicado durante dos años en un salón especial de autismo y su enseñanza se dio en inglés en los Estados Unidos.
4. El menor se encuentra fuera de la escuela desde agosto de 2010.

5. El Departamento de Educación le hizo dos ofrecimientos de ubicación al menor en la escuelas: [REDACTED] en el municipio de Las Piedras y la [REDACTED] del municipio de Naguabo, P.R.
6. En la vista del presente caso celebrada el pasado 27 de enero de 2011, la Sra. María del Carmen Cruz Torres, Supervisora de Educación Especial de Las Piedras, declaró que ambos ofrecimientos realizados resultaron no adecuados.
7. En dicha vista, el Departamento de Educación hizo un nuevo ofrecimiento en la Escuela [REDACTED] ubicada en Juncos, P.R.
8. Se ordenó a la madre del menor evaluar dicho ofrecimiento de ubicación e informar el resultado de la evaluación.
9. De no ser positivo el ofrecimiento, se ordenó que la próxima vista se dilucidaría la solicitud de compra de servicios.

A la vista del presente caso celebrada el 25 de febrero de 2011 compareció la parte querrelante, Departamento de Educación, representada por el Lcdo. Efraín Méndez Morales y en representación de la parte querellante, [REDACTED] compareció el Lcdo. Ricardo de León Colón de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico.

Con relación a la última ubicación ofrecida por el Departamento de Educación en la escuela [REDACTED] del municipio de Naguabo, la madre del menor y la Sra. María del Carmen Cruz Torres, Supervisora de Educación Especial de Las Piedras, informaron que luego de haber visitado y evaluado la escuela, la misma no es adecuada para proveerle servicios de educación especial al menor.

Ante lo informado, la parte querellante procedió a presentar su prueba en torno a la compra de servicios para la ubicación del menor en la [REDACTED] para niños con autismo y de ordenes relacionados, ubicada en el municipio de Caguas, P.R.

Como parte de la prueba se presentó el testimonio de la Sra. Michelle Naredo, Directora Técnica de la Academia y la propuesta de Servicios Educativos por parte de dicha Academia. La Sra. Michelle Naredo testificó en torno a los servicios educativos que el menor recibirá en dicha institución, incluyendo el método de enseñanza y los objetivos para con [REDACTED] que presenta el espectro de autismo. Informó que cuentan con una matrícula de seis(6) estudiantes provenientes del Departamento de Educación a quienes le proveen servicios. En adición, informó la manera en que se ayudará al menor para atender su rezago educativo, tomando en consideración que éste se encuentra fuera de la escuela desde agosto del 2010. A su vez, testificó que el menor recibirá la educación en el idioma inglés y que cuentan con las facilidades, salones, equipos y personal adecuado para atender las necesidades específicas del niño.

Luego de examinada la prueba testifical y documental, ante el hecho de que el Departamento de Educación no ha provisto una ubicación adecuada para atender las necesidades específicas de [REDACTED] se le ordena al Departamento de Educación la compra de los servicios en la institución privada [REDACTED] ubicada en el municipio de Caguas, conforme a la propuesta de servicios educativos sometida y fechada 7 de septiembre de 2010¹, esto incluye:

- Costo de matrícula

¹ En la propuesta sometida, se incluyó el servicio de Educación Física Adaptada, el cual no se autoriza en la presente Resolución.

- Enseñanza de Tareas Individualizadas(EI)²
- Terapia del Habla y Lenguaje(TH)
- Terapia Ocupacional(TO)
- Integración Sensorial(IS)

La presente orden se cumplirá de manera inmediata, ubicándose al menor en la [REDACTED] el próximo 28 de febrero de 2011 y proveyéndole el servicio educativo hasta finalizar el mes de julio de 2011 ya que la [REDACTED] ayudará al menor en su rezago académico, tomando en consideración que éste se encuentra fuera de la escuela desde agosto del 2010.

Se le ordena a la [REDACTED] a tener preparado el cúbiculo del menor a no mas tardar de 14 de marzo de 2011.

Se ordena de forma inmediata al Departamento de Educación, la reunión para la celebración de COMPU y la evaluación sicoeducativa con relación al menor.

Se celebrara vista de seguimiento en cuanto a los aspectos de la presente Resolución el proximo 6 de abril de 2011 en el Centro de Educación Especial de Las Piedras a las 9:00 an .

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE


Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 7 de marzo de 2011.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCION y que notifique una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: BOX

² Por error en la propuesta presentada, este servicio aparece como Enseñanza de Tareas Discriminadas y mediante el testimonio de la Sra. Naredo se informa que debe leer Enseñanza de Tareas Individualizadas.

E-mail recibido el 8 - marzo 2011
[Signature]

6127, Las Pedras, P.R. 00771 y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, PO BOX 190759, San Juan, P.R. 00919-0759 del rto v@de.gobierno.pr; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, departamento de Educación y al Lcdo Reicarlo de León Colón de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico a PO BOX 9096, Humacao, P.R. 00792 ya reideleon@hotmail.com.


Lcda. **MARÍA MILAGROS CHARBONIER**
Jueza Administrativa Educación Especial
P.O. Box 1025
Río Grande, Puerto Rico 00745
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

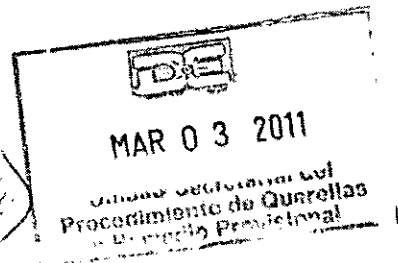
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

Querrela Núm. 2010-042-031

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



(Adm. 1)
RESOLUCION (Parcial)

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos(U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996(Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, y sus enmiendas) ; el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE:

1. La madre se trasladó a Puerto Rico con el menor en agosto del año 2010 desde el estado de la Florida.
2. Inmediatamente entregó en el Programa de Educación especial, copia del expediente de educación especial del menor.
3. El menor estuvo ubicado durante dos años en un salón especial de autismo y su enseñanza se dio en inglés en los Estados Unidos.
4. El menor se encuentra fuera de la escuela desde agosto de 2010.
5. El Departamento de Educación le hizo dos ofrecimientos de ubicación al menor en la escuelas: [REDACTED] en el municipio de Las Piedras y la Escuela [REDACTED] del municipio de Naguabo, P.R.
6. En la vista del presente caso celebrada el pasado 27 de enero de 2011, la Sra. María del Carmen Cruz Torres, Supervisora de Educación Especial de Las Piedras, declaró que ambos ofrecimientos realizados resultaron no adecuados.
7. En dicha vista, el Departamento de Educación hizo un nuevo ofrecimiento en la [REDACTED] ubicada en juncos, P.R.
8. Se ordenó a la madre del menor evaluar dicho ofrecimiento de ubicación e informar el resultado de la evaluación.

9. De no ser positivo el ofrecimiento, se ordenó que la próxima vista se dilucidaría la solicitud de compra de servicios.

A la vista del presente caso celebrada el 25 de febrero de 2011 compareció la parte que el día 1, Departamento de Educación, representada por el Lcdo. Efraín Méndez Morales y en representación de la parte querellante, [REDACTED] compareció el Lcdo. Reinaldo de León Colón de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. En relación a la última ubicación ofrecida por el Departamento de Educación en la escuela [REDACTED] del municipio de Naguabo, la madre del menor y la Sra. María del Carmen Cruz Torres, Supervisora de Educación Especial de Las Piedras, informaron que luego de haber visitado y evaluado la escuela, la misma no es adecuada para proveerle servicios de educación especial al menor.

Ante lo informado, la parte querellante procedió a presentar su prueba en torno a la compra de servicios para la ubicación del menor en la [REDACTED] para niños con autismo / desordenes relacionados, ubicada en el municipio de Caguas, P.R. Se presentó el testimonio de la Sra. Michelle Naredo, Directora Técnica de la Academia y la propuesta de Servicio Educativos por parte de dicha Academia. La Sra. Michelle Naredo testificó en torno a los servicios educativos que el menor recibirá en dicha institución, incluyendo el método de enseñanza y los objetivos para con [REDACTED] quien presenta el espectro de autismo. Informó que cuentan con una matrícula de seis (6) estudiantes provenientes del Departamento de Educación a quienes le proveen servicios. En adición, informó la manera en que se ayudará al menor para atender su rezago educativo, tomando en consideración que éste se encuentra fuera de la escuela desde agosto del 2010. A su vez, testificó que el menor recibirá la educación en el idioma inglés y que cuentan con las facilidades, salones, equipos y personal adecuado para atender las necesidades específicas del niño.

Luego de examinada la prueba testifical y documental, ante el hecho de que el Departamento de Educación no ha provisto una ubicación adecuada para atender las necesidades específicas de [REDACTED] se le ordena al Departamento de Educación la compra de los servicios en la institución privada [REDACTED] ubicada en el

municipio de Caguas, conforme a la propuesta de servicios educativos sometida y fechada 7 de septiembre de 2010¹, esto incluye:

- Costo de matrícula
- Enseñanza de Tareas Individualizadas(EI)²
- Terapia del Habla y Lenguaje(TH)
- Terapia Ocupacional(TO)
- Integración Sensorial(IS)

La presente orden se cumplirá de manera inmediata, ubicándose al menor en la [REDACTED]

[REDACTED] el próximo 28 de febrero de 2011 y proveyéndole el servicio educativo hasta finalizar el mes de julio de 2011 ya que la [REDACTED] ayudará al menor en su rezago académico, tomando en consideración que éste se encuentra fuera de la escuela desde agosto del 2010.

Se le ordena a la [REDACTED] a tener preparado el cubículo de menor a no más tardar del 14 de marzo de 2011. Se ordena de forma inmediata al Departamento de Educación, la reunión para la celebración del COMPU y la evaluación sicoeducativa con relación al menor.

Se celebrará vista de seguimiento en cuanto a los aspectos de la presente Resolución el próximo **6 de abril de 2011** en el Centro de Educación Especial de Las Piedras a las **9:00 a.m.**

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 2 de marzo de 2011.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCION y que notifique una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: BOX 6127 Las Piedras, P.R. 00771 y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, P.R. 00919-0759 del delrio_v@de.gobierno.pr; y a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, departamento de Educación y al Lcdo Reicarlo de León Colón de la

¹ En la propuesta sometida, se incluyó el servicio de Educación Física Adaptada, el cual no se autoriza en la presente Resolución.

² Por error en la propuesta presentada, este servicio aparece como Enseñanza de Tareas Discriminadas y mediante el testimonio de la Sra. Naredo se informa que debe leer Enseñanza de Tareas Individualizadas.

Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico a PO BOX 9096, Humacao, P.R. 00792 y a
reideleon@hotmail.com.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-070-046

SOBRE: **Ubicación y Terapias**

MAR 01 2011

RESOLUCIÓN

En la Resolución Parcial y Ordenes emitida el 17 de diciembre de 2010, se ordenó a las partes que luego de celebrado el COMPU a celebrarse en o antes del 13 de febrero de 2011, las partes debían notificar el resultado de las gestiones y de ser necesario celebrar una Vista para discutir la ubicación adecuada.

No habiéndose recibido información de las partes hasta el presente, **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de febrero de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Gracia Berríos Cabán, al fax (787) 757-2985, Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

Elizabeth Ortiz Irizarry
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

Juez Administrativo Educación Especial

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

MAR 15 2011

Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
Remedio Provisional

QUERRELA NÚM.: 2010-070-046

SOBRE: Ubicación y Terapias

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

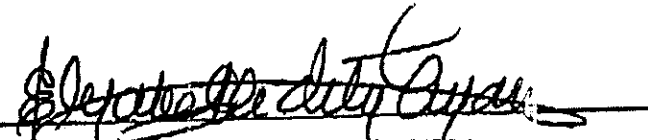
ORDEN

A Moción de Reconsideración presentada por la parte querellante, se declara **HA LUGAR y SE ORDENA**, a la parte querellante que informe dentro de cinco (5) días a partir de la celebración del COMPU pautado para el 14 de mayo de 2011, el resultado de la reunión y su solicitud si alguna.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

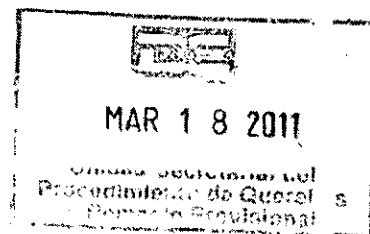
Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Gracia M. Berrios Cabán, al fax (787) 757-2985, Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante
v

• Querrela NUM.2010-45-5

Departamento de Educacion
Querrelado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

RESOLUCION Y ORDEN

La vista se celebró el 11 de marzo de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querrela en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicte la siguiente orden:

1. Informa la querellante que ya ha sido nombrado el asistente T-1.
2. Las terapias psicológicas serán provistas al querellante 1 vez por semana por 45 minutos y se ordena al DE reinstalar este servicio.
3. Se ordena al DE mantener las terapias de habla y ocupacional según recomienda el PEI vigente.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución y orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 16 de febrero de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Lourdes Santiago PO BIX 403 Manati PR 00674 Div. Legal de DE, fax 787-753-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-753-1731.

LCDO MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 19
Suite 105 IMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
mpga@aribo.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querelante

VS.

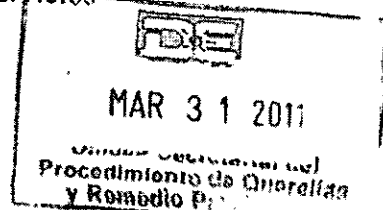
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querelada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-043-011

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 20 de diciembre de 2010.

No se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 22 de diciembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 5 de febrero de 2011.

El 26 de enero de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en la Escuela [Redacted]. Sin embargo, desde el 14 de enero de 2011 no asiste por motivo de conflictos con maestras.

La Parte Querellante también expresó que el Departamento de Educación no ha logrado hacer progresar al niño, por consiguiente solicita compra de servicios en [Redacted] y entregó una propuesta de servicios de dicha institución.

La Parte Querellada expresó que previo a la Vista acordaron celebrar una reunión de COMPU para el 4 de febrero de 2011 para hacerle propuestas a la Parte Querellante.

La Querellada también entregó copia de la reunión que sostuvieron el 26 de enero de 2011, y expresó que no habían tenido oportunidad de examinar la propuesta de servicios de [Redacted] porque no se presentó previamente.

Para finalizar, las Partes extendieron a los términos hasta el 28 de febrero de 2011, con el propósito de celebrar una reunión de COMPU el 4 de febrero de 2011, y de que la Parte Querellante consultara con algún abogado sobre los asuntos del caso.

El 28 de enero de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se Ordenó a las Partes que en o antes del 11 de febrero de 2011 informasen a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso, y/o soliciten Vista Administrativa de ser necesario.

El 24 de febrero de 2011 la Lcda. Gracia María Berrios Cabán presentó *Moción Asumiendo Representación, Señalamiento de Vista y Copia del Expediente*.

El 25 de febrero de 2011 mediante Orden escrita, se Ordenó a la Parte Querellada que en o antes del 11 de marzo de 2011 entregara a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante.

Se señaló una Vista Administrativa para el 25 de marzo de 2011 a las 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante celebración de Vista Administrativa y que se le entregara copia del expediente del estudiante con 10 días de antelación a la Vista para prepararse adecuadamente, los términos se extendieron hasta el 15 de abril de 2011 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querrela.

El 18 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción Informado Prueba*.

El 21 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental*.

El 25 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal del Departamento de Educación en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, la Lcda. Gracia María Berrios Cabán como su representante legal, la Sra. Lorimir Couret, Especialista en Educación Especial de Servicios Legales y la Sra. [REDACTED] Maestra de Kínder de [REDACTED]. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes informaron que se reunieron previamente y lograron los siguientes acuerdos:

1. Compra de servicios en [REDACTED] mediante reembolso de enero a mayo de 2011.
2. Se coordinó una evaluación Psicoeducativa con la especialista Omayra Santiago para el 7 de abril 2011.
3. Se coordinó una reunión de COMPU para mayo de 2011 con el propósito de determinar la ubicación escolar del estudiante para el próximo año escolar 2011-2012.

La Parte Querellante también informaron que con los acuerdos logrados se resuelve la presente Querrela.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsecuente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 10 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con los acuerdos antes mencionados, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRASE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 31 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Már De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrión Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, P.R. 00984-6011, y al fax (787) 757-2985



JUAN PALERMO NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 31-03-11 10:42 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/103 3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAR 21 2011
Unidad Ejecutiva de
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisoria

[Redacted Name]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-043-011

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

MAR 23 2011
Unidad Ejecutiva de
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisoria

ORDEN

El 21 de marzo de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción de Notificación de Prueba Testifical y Documental*:
I. A tenor con el Artículo VIII (c) del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, la Parte Querellada informa que comparecerán como testigos los siguientes funcionarios:

- a. Superintendente de Escuelas, Dra. Noemaris Ríos o su representante autorizado.
- b. Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Loíza, Sra. Milagros Rodríguez.
- c. Cualquier otro funcionario que estimemos pertinente presentar y que al momento desconocemos.

La Prueba Documental a utilizarse en la Vista será la siguiente:

- a. Expediente del estudiante Querellante y cualquier otro documento que estimemos pertinente presentar y respecto al cual desconocemos su existencia en estos momentos.

Este juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 21 de marzo de 2011 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 25 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aporte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Gracia María Berrios Cabán, al fax (787) 757-2985


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo

PO Box 192211
San Juan, P.R. 00919-2211
Tel. (787) 56-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querrelada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2010-043-011

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

MAR 21 2011

ORDEN

El 18 de marzo de 2011 la Parte Querrelada presentó *Moción Informado Prueba*:

1. A tenor con el Artículo VIII (c) del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, la Parte Querellante informa que en la Vista Administrativa se propone utilizar la siguiente prueba:

Documenta:

1. Resultados de pruebas diagnósticas de segundo, primero y Kinder. Áreas de progreso durante el segundo semestre escolar 2010-2011.
2. Certificado de maestro, Nilsa Vélez Carrión.
3. Certificado de maestra de educación especial, Departamento de Educación, [Redacted]
4. Certificado de pago, [Redacted], 14 de marzo de 2011.
5. Propuesta personalizada año 2010-2011, [Redacted]
6. Prueba de ingreso de Kinder, año escolar 2010-2011.
7. Plan Individualizado Educativo (PIE), año escolar 2010-2011.
8. Informe de progreso, Escuela [Redacted], octubre-diciembre 2010.
9. Borrador Programa Educativo Individualizado (PEI) 2010-2011.
10. Determinación de Elegibilidad, 19 de mayo de 2009.
11. Minuta, reunión COMPU, Determinación de Elegibilidad, 30 de octubre de 2006.
12. Determinación de Elegibilidad, 30 de octubre de 2011.
13. Planilla de registro, 31 de marzo de 2006.
14. Minuta del Proceso de Registro, 31 de mayo de 2006.
15. Hoja de Progreso, Escuela [Redacted] 2008-2009.
16. Programa Educativo Individualizado (PEI) 2010-2011, 18 de mayo de 2010.
17. Programa Educativo Individualizado (PEI) 2009-2010.
18. Evaluación Psicológica, Vimar Therapy Group, 5 de diciembre de 2009.
19. Evaluación Psicológica, Centro Psicológico del Sur Este, 18 de septiembre de 2009.
20. Informe de Evaluación de Terapia Ocupacional, AVANCE, 15 de octubre de 2007.
21. Evaluación Psicológica, AVANCE, 20 y 24 de septiembre de 2007.
22. Informe de Evaluación de Habla-Lenguaje. Secretaría Auxiliar de Educación Especial, 5 de abril de 2006.
23. Carta a Dra. Noemaris Ríos, Superintendente de Educación Especial, 2 de noviembre de 2010.
24. Carta a Dra. Noemaris Ríos, Superintendente de Educación Especial, 1 de diciembre de 2010.

- 25. Minuta de reunión de COMPU, 12 de agosto de 2008.
- 26. Minuta de reunión de COMPU, 10 de noviembre de 2008.
- 27. Minuta de reunión de COMPU, 19 de mayo de 2009.
- 28. Minuta de reunión de COMPU, 10 de noviembre de 2009.
- 29. Minuta de reunión de COMPU, 18 de mayo de 2010.
- 30. Minuta de reunión de COMPU, 16 de septiembre de 2010.
- 31. Minuta de reunión de COMPU, 30 de noviembre de 2010.
- 32. Minuta de reunión de COMPU, 26 de enero de 2011.
- 33. Minuta de reunión de COMPU, 4 de febrero de 2010.

Testifical:

1. El Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], padre y madre del estudiante, declararán sobre la situación de su hijo, las gestiones que han hecho para que reciba servicios educativos adecuados en el sistema público y los hechos en que se basa la Querella.
2. La Sra. [REDACTED] maestra de Kínder del estudiante en el [REDACTED], declarará sobre las necesidades y el progreso académico del estudiante y los servicios educativos que brindan al estudiante.
3. Cualquier otro documento y testigo que la Parte Querellante no ha tenido acceso al mismo y que a este momento desconoce su existencia y entienda necesario lo anunciará oportunamente.
4. La Parte Querellada posee todos los documentos mencionados en esta Moción, excepto los relacionados con la escuela [REDACTED]. Estos documentos se entregarán personalmente en la oficina de la Lcda. Arocho en el día de hoy.

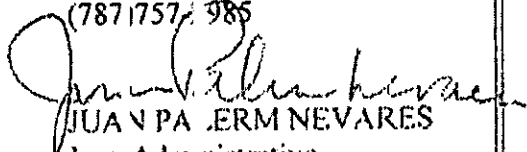
Este juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 18 de marzo de 2011 por la Parte Querellante.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 25 de marzo de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

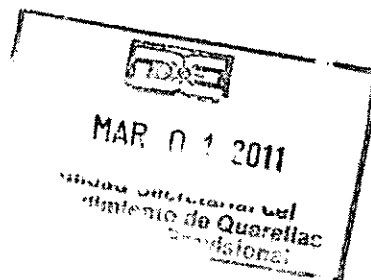
REGÍSTRASE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivo en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1072, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R., Inc., PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, P.R. 00984-6011, y al fax (787) 757-985


JUAN PALERM NEVARES
 Juez Administrativo
 PO Box 112211
 San Juan, PR 00919-2211
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante
v

• Querella NUM. [REDACTED]

Departamento de Educacion
Querellado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

RESOLUCION Y ORDEN

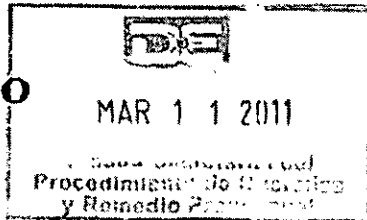
Vista la Moción de Deseistimiento, se ordena archivo y cierre. EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 28 de febrero de 2011.
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Josefina Pantoja fax 787-753-6280 y Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1061.

LCDR. MANUEL FERNANDEZ
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 100 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pgar@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Querrela Número [Redacted]

Vs.

Sobre: aire acondicionado

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
(Querellado

Asunto: Resolución

** **** *****

RESOLUCIÓN

El 8 de marzo de 2011 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Yauco. Compareció la Sra. Wanda I. Almodóvar, madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Melissa L. Santiago, Investigadora Docente, la Sra. Heida A. Rodríguez, Supervisora de Zona, la Sra. Marta Gracia, Directora de [Redacted]

Durante la vista se informó que la estudiante está recibiendo el servicio de Salón Recursos todos los días. Se indicó además, que el 1 de febrero de 2011 se reunió el COMPU para la revisión del PEI 2010-2011, discutir los acomodos razonables y orientar a los maestros sobre éstos. Con estas gestiones el Departamento de Educación otorgó los medios solicitados en la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la misma.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha archivé el original de la Resolución y notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [Redacted]

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCD. A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1930 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: [Redacted]

Sobre: Educación Especial

Asunto: Equipo asistivo

MAR 1 1 2011
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
Remedio Provisional

ORDEN URGENTE

El 22 de febrero de 2011 se le celebró una vista de seguimiento en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Compareció la [Redacted] ante querellante, junto a su representante legal, licenciada Ileana Rodríguez Sellés. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan y la Sra. Melissa Santiago, Investigadora Docente.

Durante la vista la licenciada Rodríguez Sellés informó que el equipo asistivo y tecnológico aún no se ha entregado, a pesar de las vistas celebradas y las órdenes dadas por este foro administrativo. Indica que faltan siete de los nueve equipos recomendados y que ha pasado un año y medio sin que los mismos se hayan provistos. Solicita se impongan nuevas sanciones económicas por el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes y que se ordene la entrega inmediata de los equipos, so pena de nuevas sanciones económicas impuestas por cada día de incumplimiento.

La licenciada Romero de Juan expresa que el Departamento de Educación tuvo que recibirle la orden de compra al suplidor original por la falta de diligencia en sus entregas y que eso ha dilatado la entrega de los equipos para el estudiante querellante. Solicita un nuevo término para entregarlos.

En efecto, la querrela fue sometida el 11 de mayo de 2010 solicitando la entrega inmediata del equipo, cuyos documentos fueron sometidos en enero de 2010. Han pasado casi diez meses desde la radicación de la querrela, esta jueza ha emitido más de cinco órdenes para que el Departamento de Educación haga entrega de los equipos, y al día de hoy, se han entregado sólo dos equipos de los nueve recomendados.

Por lo que esta jueza **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Se le impone al Departamento de Educación una sanción económica de \$200.00 por el reiterado incumplimiento de nuestras órdenes.

SEGUNDA: La compra y entrega inmediata de los equipos recomendados para el estudiante.


A PARTIR DE ESTA ORDEN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEBERÁ PAGAR UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE \$100.00 POR CADA SEMANA QUE TRANSCURRA SIN QUE SE LE HAYA HECHO ENTREGA DEL EQUIPO RECOMENDADO A LA PARTE QUERELLANTE.

TERCERO: En o antes del 25 de marzo de 2011 la licenciada Ileana Rodríguez Sellés deberá someter una moción en la que informe si en efecto, el Departamento de Educación hizo entrega al estudiante del equipo recomendado.

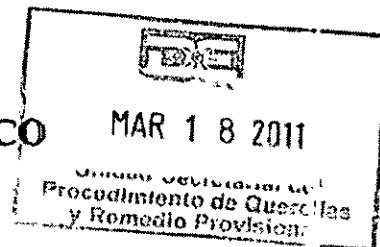
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Lada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico. 00728-1815
Tel/Fax (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted] Querrelante

/s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: [Redacted]
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Orden incumplida

RESOLUCIÓN

El 18 de enero de 2011 se emitió una orden a las partes, para que, en o antes del 4 de marzo de 2011 sometiera una moción en la que informara sobre el nombramiento del Asistente de servicios.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, las partes no sometieron la información requerida, incumpliendo así la orden emitida.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela por falta de interés.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: [Redacted] y a la siguiente dirección postal: [Redacted] y a la Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1039 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

MAR 01 2011
División de Procedimientos Legales
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[REDACTED]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: [REDACTED]

SOBRE:
EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada en el caso de epigrafe el 4 de febrero de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Fley, compareció por la parte querellante el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de dicha parte, el [REDACTED] padre del menor querellante, la [REDACTED] madre del menor querellante. También compareció la [REDACTED], quien le realizó una evaluación psicológica y psicoeducativa al menor y rindió el correspondiente informe que fue aceptado por el COMPU.

El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, la [REDACTED] Supervisora de Educación Especial del Distrito Escolar de Vega Alta, y la Sra. María Grajales, Investigadora Docente. También estuvieron presentes en el lugar de la vista algunas funcionarias de la [REDACTED].

El Departamento de Educación por conducto de su representante legal, Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, informó que previo a la vista administrativa se reunió con la [REDACTED] con dos maestras de la [REDACTED] Trabajadora Social de dicho plantel y que éstas —luego de haber consultado con sus correspondientes supervisoras— entienden que no tienen una alternativa de ubicación para el menor querellante.

Ante esta información, el representante legal de la parte querellante presentó una propuesta de ubicación en el [REDACTED] [REDACTED] donde el menor recibirá inicialmente unos servicios de transición para luego determinarse en qué ubicación se ubicará finalmente dentro de dicho

Instituto. Resaltó el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez que este proceso de transición es importante toda vez que dadas las condiciones del menor y por el hecho de que ha estado fuera de la escuela durante todo lo que ha transcurrido del presente año escolar es necesario acudir a dicho proceso inicialmente. El Departamento de Educación no tuvo reparos. Por último, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez planteó la necesidad que se contemple la transportación del menor toda vez que el mismo vive en el [REDACTED] el Instituto [REDACTED] Individualizada [REDACTED] [REDACTED]

No existiendo controversias en cuanto a los hechos del caso, estamos en posición de resolver. No existe controversia en el caso a los efectos de que el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada es la ubicación adecuada para el menor querellante. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en el [REDACTED] [REDACTED]

Por otro lado, procede en este caso que el Departamento de Educación provea el servicio de porteador para transportar al menor desde su residencia en Vega Alta hasta el [REDACTED] Individualizada y viceversa.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante **ALFONSO E. OCASIO BONILLA** en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada. A tales efectos se ordena al Departamento de Educación a que inmediatamente realice las gestiones correspondientes para

incluir al menor querellante en el contrato que mantiene el Departamento con el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada.

Se aclara que esta Orden incluye la compra de servicios educativos y relacionarlos en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada tanto para el periodo inicial de transición como para la ubicación posterior en dicho Instituto una vez se culmine el proceso de transición.

En vista de que el menor reside en Vega Alta y la escuela donde será ubicado está sita en Río Piedras, se ordena al Departamento de Educación a proveer los servicios de porteador de manera que el menor pueda ser transportado desde su casa al centro de estudios y viceversa. Este servicio de porteador debe estar disponible inmediatamente.

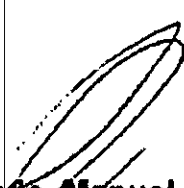
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

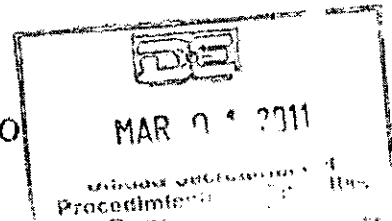
CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2011.



Lcdo. Manuel Fernández
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 105 PMB 718
San Juan, Puerto Rico 00927
Fax (787) 753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted Name]

Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querelada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2011-069-002

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

La presente Querrella se radicó el 2 de febrero de 2011.

El 16 de febrero de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 17 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 2 de abril de 2011.

El 18 de febrero de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 2 de marzo de 2011 a las 1:00 PM en el C.S.E.E de la Región Educativa de Bayamón.

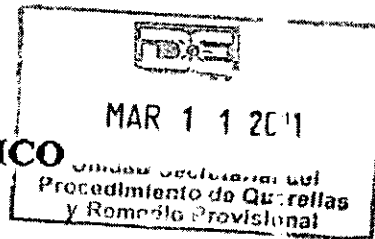
El 1 de marzo de 2011 la Parte Querellante se comunicó vía telefónica a las oficinas de este Juez para informar que aún está en proceso de contratar un Abogado que lo represente en el presente caso, y solicitó que no se celebrara la Vista del 2 de marzo de 2011.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE SUSPENDE la Vista Administrativa del presente caso a señalada para el 2 de marzo de 2011.
 2. SE ORDENA a la Parte Querellante que a la brevedad posible, el abogado que la represente en el presente caso comparezca ante Juez mediante moción asumiendo su representación legal y solicite Vista Administrativa indicando fechas hábiles.
- La Parte Querellante y/o su Abogado deberán notificar primordialmente via fax toda información relevante relacionada con la presente Querrella.

Este procedimiento de querrella debe ser uno expedito que debe resolverse en el término de cuarenta y cinco (45) días, en el presente caso dicho término vence el día 2 de abril de 2011.

Se le apercibe a la Parte Querellante que de no responder en el término establecido, o sea para el 2 de abril de 2011, se procederá con el cierre y archivo de la presente Querrella.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado

* Querrela Núm.: 2010-070-005

* Sobre: Educación Especial

* Asunto: Mociones sometidas

ORDEN URGENTE

El 9 de marzo de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Gracia María Berríos Cabán, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMANDO PRUEBA Y DE ORDEN**. En su moción la licenciada Berríos Cabán informa la prueba adicional, documental y testifical a presentar en la vista a celebrarse el 15 de marzo de 2011. Solicita además se le ordene al Departamento de Educación le entregue copia del expediente del estudiante.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente

PRIMERO: En o antes del 15 de marzo de 2011, el Departamento de Educación deberá entregarle la copia del expediente del estudiante a la parte querellante.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.


CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcda. Gracia María Berríos Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128, P.O. Box 6011, San Juan, Puerto Rico, 00934-6011 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1935 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante
Vs
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Parte Querellada

QUERELLA NUM.: 11-070-006
Sobre: Educación Especial
Asunto: Equipo Asistivo


MAR 30 2011
División de Asesoría del
Procedimiento de Querellas
y Remedio Provisional

RESOLUCION

El 25 de abril de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]

Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan Sobrino y la facilitadora Docente Escolar la Sra. Janira Concepción Hernández de la Escuela [REDACTED] de Trujillo Alto.

La parte querellante presentó una querrela en la cual solicita la entrega del equipo asistivo recomendado en la Evaluación de Asistencia Tecnológica que se le realizó a su hijo.

La parte querellada informó que ya todo el equipo está en proceso de compra y se entregará en la segunda semana del mes de mayo de 2011.

Luego de escuchar el testimonio de las partes se ordena lo siguiente:

(1) El Departamento de Educación procederá con la entrega del equipo asistivo según recomendado en la Evaluación de Asistencia Tecnológica en o antes del 10 de mayo de 2011.

(2) La parte querellada coordinará el Adiestramiento

Quere. la #11-070-006

Página dos

que se ofrecerá a la parte querellante y a los funcionarios escolares que intervienen con el estudiante. El Departamento de Educación proveerá la fecha del Adiestramiento del equipo asistivo una vez se entregue el mismo.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUES y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, y al representante legal del Departamento de Educación, al Lic. Pedro Solivan Sobreino, vía facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Calle Principal, Box 170, Cond. Villas del Sol, Trujillo Alto, Puerto Rico, 00976.

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-070-001

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

MAR 11 2011
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN

E 10 de marzo de 2011 se recibió del representante legal de la parte querrellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **NOTIFICACIÓN DE PRUEBA**. En esta moción el licenciado Méndez Morales informa la prueba testifical y documental a presentar en la vista administrativa pautada para el 16 de marzo de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querrellada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y al Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

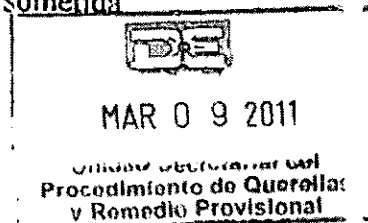
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Quere²⁰¹¹lla Núm.: ~~2010~~-070-001

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida



ORDEN

El 1 de marzo de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, un escrito titulado **MOCIÓN SOBRE CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción el licenciado Méndez Morales contesta la Querella y expresa la posición del Departamento de Educación en torno a lo alegado y solicitado en la misma. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la información brindada por la parte Querellada en su contestación de la Querella.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Da la en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

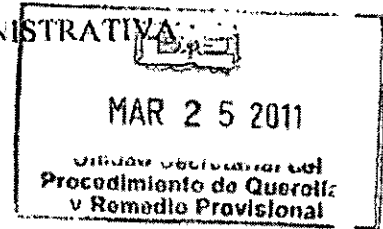
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211 y a Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCE A. AMELIA M. CINTRÓN-VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: 787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2011-068-008
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN

La presente Querrela se radicó el 3 de marzo de 2011, y el 24 de marzo de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente.

Es necesario mencionar que entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, surge una "Notificación de Falta de Participación de los Querellantes y Recomendación de Solicitud de Desestimación de Querrela", suscita por la Investigadora Docente, Ivelisse Figueroa, la cual indica no se pudo coordinar ninguna reunión y por tanto se solicita la desestimación de la Querrela a un Juez Administrativo.

Surge también de los documentos notificados a este Juez, una comunicación del 11 de marzo de 2011 del representante legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime Vázquez, que indica que tiene disponible el 18 de marzo a las 1:00 AM, y solicita que la Supervisora lo llame. La Parte Querellante agrega, que aunque tiene disponible el 18 de marzo, no va a participar si la Supervisora no le confirma.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §140C et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellante que en un término no mayor de diez días (10) calendario se pronuncie por escrito ante este Juez y fundamente su oposición, con respecto a la desestimación de la que ella solicitada por la Investigadora Docente, Ivelisse Figueroa.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 25 de marzo de 2011.

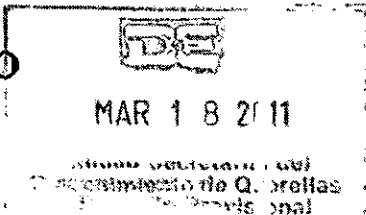
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, RR #3, Box 3809, San Juan, P.R. (09268) 7613, y al fax (787) 731-7128

Juan Palerm Nevares
JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 19211
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 26-1415, Fax (787) 756-1061

RECEIVED 25-03-11 12:25 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P031/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2010-066-002

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación escolar
Asistente de servicios
Servicios relacionados

RESOLUCIÓN

La vista administrativa se celebró el 11 de marzo de 2011 en el Distrito Escolar de San Sebastián. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querrelante y su representante legal, licenciado Francisco J. Vizcarrondo. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Rosa H. Caraballo, Facilitadora Escolar, la Sra. Irene Sánchez, Facilitadora Docente y la Sra. [Redacted] Maestra de Educación Especial.

Durante la vista administrativa las partes informaron que el 25 de febrero de 2011 se celebró una reunión de COMPU en la que se revisó el PEI 2010-2011 y se discutieron los asuntos presentados en la querrela. Informan que el 13 y 25 de enero de 2011 se le realizó al estudiante una evaluación psico-educativa. Informan los siguientes acuerdos:

PRIMERO: El estudiante será ubicado inmediatamente en el Salón Contenido de la Escuela [Redacted] en el Distrito Escolar de San Sebastián. Comenzará a asistir en un horario en horario de 8:00 a 11:00 a.m. en lo que el estudiante se va integrando a su nueva ubicación escolar. Se ofrece beca de transportación.

SEGUNDO: A principios del mes de mayo de 2011 se reunirá el COMPU para evaluar la ejecutorias del estudiante durante este tiempo y discutir la necesidad o no de un Asistente de servicios, y cualquier otro asunto que sea pertinente.

TERCERO: El servicio de terapia de habla y lenguaje se ofrece en la Escuela [Redacted], el 17 de marzo de 2011 se le administrará una reevaluación en habla y lenguaje. La terapia ocupacional se ofrecerá en la Escuela [Redacted]. En cuanto a las terapias compensatorias las especialistas deberán tomar en cuenta que la terapia de habla y lenguaje no se ofreció de agosto a noviembre de 2010 y la ocupacional se debió ofrecer desde agosto de 2010. Las especialistas determinarán si recomiendan o no aumento en la duración y/o frecuencia de las terapias.

CUARTO: Se acordó que la Evaluación de disfagia se le realizará al estudiante por Remedio Provisional.

QUINTO: En o antes del 4 de abril de 2011 el Departamento de Educación debe haber culminado con el proceso del nombramiento del Asistente de servicios. El número de puesto es: MIA-11-213.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegado a acuerdos satisfactorios que ponen fin a las controversias de la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apremia a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, San Juan, Puerto Rico, 00919-5642 y a Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-849-4505 y a la Dra. Viviana Hernández Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCD A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefe Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2011-066-002

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

MAR 11 2011
Unidad Administrativa del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

ORDEN URGENTE

El 9 de marzo de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Francisco J. Vizcarrondo Torres, un escrito titulado **MOCIÓN PARA NOTIFICAR PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Vizcarrondo Torres informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista transferida a celebrarse el 11 de marzo de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

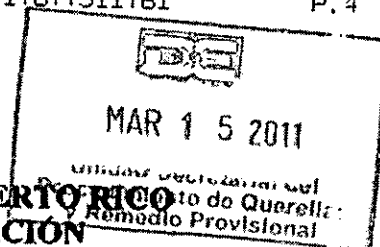
Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellante en la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres : la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, San Juan, Puerto Rico, 00919-5642 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-062-001

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 9 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Ada M. Nazario Santiago, Facilitadora Docente, Supervisora de Zona del Municipio de S. Linas, Distrito de Guayama.

El estudiante tiene 8 años de edad con un diagnóstico de subtipo de autismo típico. El estudiante necesita un Asistente de Servicio a tiempo completo y el COMPU y la Supervisora de Zona avaló dicha necesidad. La Supervisora solicitó el asistente el 18 de marzo de 2010. El 30 de abril de 2010, se recibió en Secretaría Asociada de Educación Especial la solicitud, pero se alega que no han podido ubicarla. La Sra. Ada M. Nazario indica que no tiene ninguna alternativa para cubrir la necesidad del estudiante y estamos finalizando el semestre.

La madre se ofrece para asistir al estudiante en el salón y no existe oposición del Departamento de Educación.

Por lo antes expuesto, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación ubicar los documentos de la solicitud de Asistente de Servicio y de no encontrarlos, se completaran nuevamente de modo tal que se entreguen a la Sra. Mirna López del Área de Secretaría de Educación Especial para que apruebe el puesto de inmediato y una vez aprobado la Sra. Evelyn Díaz, Directora Regional, proceda con el nombramiento. Dicho trámite será completado en los próximos quince (15) días, a partir de esta Resolución. En el intervalo y mientras se completan los trámites, la mamá estará asistiendo al estudiante.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

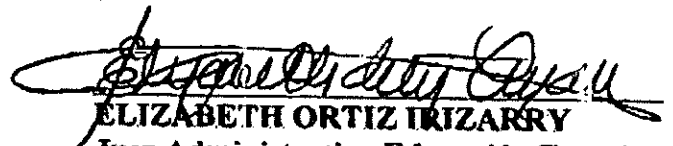
APERCIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Fecha en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] su dirección: PO Box 6001, Suite 013 Bo. Coco Viejo Salinas, P.R. 00751, Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

MAR 11 2011
Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

Querrela Núm.: 2011-066-001

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometida

ORDEN URGENTE

El 9 de marzo de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Francisco J. Vizcarrondo Torres, un escrito titulado **MOCIÓN PARA NOTIFICAR PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Vizcarrondo Torres informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista transferida a celebrarse el 11 de marzo de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellante en la vista administrativa.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, San Juan, Puerto Rico, 00919-5642 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelía M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
193 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

MAR 17 2011
Departamento de Educación
Procedimiento de Querrelas
y Remedios Provisional

[Redacted] *
Querrellante *
Vs. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Querrellado *

Querrela Núm.: 2010-066-001
Sobre: Educación Especial
Asunto: Ubicación escolar
Asistente de servicios
Servicios relacionados

RESOLUCIÓN

La vista administrativa se celebró el 11 de marzo de 2011 en el Distrito Escolar de San Sebastián. Compareció la Sra. [Redacted], madre del estudiante querellante y su representante legal, licenciado Francisco J. Vizcarrondo. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, LA Sra. Carmen Ramos, Supervisora General de Educación Especial y la Sra. Irene Sánchez, Facilitadora Docente.

Durante la vista administrativa las partes informaron que el 11 de febrero de 2011 y el 4 de marzo de 2011, respectivamente, se celebró una reunión de COMPU en la que se revisó el PEI 2010-2011 y se discutieron los asuntos presentados en la querrela. Informan los siguientes acuerdos:

PRIMERO: El estudiante será ubicado inmediatamente en el Salón Contenido de la Escuela [Redacted] en el Distrito Escolar de San Sebastián. Comenzará a asistir en un horario en horario de 8:00 a 11:00 a.m. en lo que el estudiante se va integrando a su nueva ubicación escolar. Se ofrece beca de transportación educativa

SEGUNDO: A mediados del mes de abril de 2011 se reunirá el COMPU para evaluar si es necesario ajustar el horario de clases del estudiante, determinar si procede o no una Evaluación en Asistencia Tecnológica, la prestación de los servicios relacionados, el servicio de Año Escolar Extendido y cualquier otro asunto que sea pertinente.

TERCERO: El servicio de terapia de habla y lenguaje se ofrecerá desde el 21 de marzo de 2011 por una patóloga del habla y lenguaje con dominio del idioma inglés. La terapia ocupacional deberá comenzar a ofrecerse también, desde el 21 de marzo de 2011 con una terapeuta con dominio del idioma inglés. Ambas en una frecuencia de dos veces por semana y cuarenta y cinco minutos de duración cada una.

CUARTO: En cuanto al servicio de una asistente, el salón cuenta con tres

asistiendo. El estudiante recibirá sus servicios.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegado a acuerdos satisfactorios que ponen fin a las controversias de la querrela, emito esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, San Juan, Puerto Rico, 00919-5642 y a Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-849-4505 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

03/01/11 10 18AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

V/S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2011-065-003
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (T1)
* y reunión de COMPU

MAR 01 2011
Procedimiento de Querrelas

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 19 de enero de 2011.

El 4 de febrero de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

También el 4 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 21 de marzo de 2011.

El 24 de febrero de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [Redacted], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Yesenia Centeno, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de San Lorenzo, y la Sra. Jeannette Claudio Rivera, Directora de la Escuela [Redacted] del Distrito Escolar de San Lorenzo.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene un Asistente de Servicios que cuenta con un horario de sólo 6 horas; contrario a otros T1 que tienen horario de 7.5 horas.

La Querellante también expresó que en el Salón de Vida Independiente – donde está ubicado William – hay 15 estudiantes y no cuenta con las facilidades propias para ese tipo de salón y necesita mucha ayuda.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que el estudiante tiene 14 años de edad y para el próximo año escolar necesita una nueva ubicación.

La Querellada también reconoció que el T1 debe rendir servicios o ser contratado por el tiempo adicional de 1.5 horas, para un total de 7.5 horas de servicio.

La Querellante agregó que el Porteador recoge al estudiante a las 6:30 AM y el T1 acompaña desde entonces a William, y hasta las 3 PM. Por consiguiente el Asistente de Servicios, Sr. Jorge A. Rodríguez Lizardi, debe ser contratado por 1.5 horas adicionales, ya que las funciones de acompañar al menor durante la transportación las está haciendo voluntariamente y sin paga.

RECEIVED 01-01-11 10:08 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querrellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en los próximos diez (10) días realice las gestiones correspondientes y necesarias para contratar un TI que ofrezca sus servicios durante 7.5 horas, o preferiblemente se aumente el horario del actual Asistente, Sr. Jorge A. Rodríguez Lizardi, por 1.5 horas adicionales, para que el estudiante William reciba los servicios de un TI por 7.5 horas durante el día escolar.
2. Que en o antes de mayo de 2011 coordine y celebre una reunión de COMPU para discutir la ubicación más adecuada para el estudiante William, para el próximo año escolar 2011-2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querrellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 24 de febrero de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

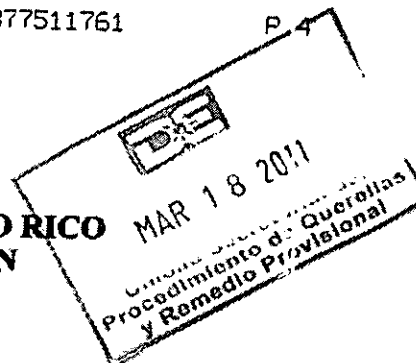
Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Vistas de San Lorenzo, Calle Lirio, #D-2, San Lorenzo, P.R. 00754



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 1922-1
San Juan, PR 00919-2211
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELA NÚM.: 2011-065-004

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Sr. Edison García Creitoff, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de P.R., Lcda. Luz I. Vázquez Irizarry, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada, Sra. Vilmarie Román, Trabajadora Social, Centro de Servicios de Las Piedras, Sra. Sylmaris Casas, Investigadora Docente, Sr. Víctor M. Coss, Director escuela [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], maestra de Educación Especial.

La Lcda. Luz I. Vázquez asume representación legal mediante Moción entregada a la mano.

El estudiante tiene 8 años de edad con una condición de autismo. Se encuentra ubicado en la escuela [REDACTED] en San Lorenzo, P.R. El estudiante es sumamente hiperactivo y requiere un Asistente de Servicios en todo momento. El no tener asistente ocasiona un pobre aprovechamiento escolar. El Departamento de Educación reconoce la necesidad del Asistente de Servicios y solicita tiempo para un arreglo interno o determinar si es necesario nombrar uno nuevo. La Lcda. Vázquez indica que es necesario definir de cuanto tiempo estamos hablando ya que el estudiante requiere atención de inmediato.

La Lcda. Brenda Virella indica que se llevaran a cabo unos arreglos de inmediato para atender la necesidad y que se le brinde un término para evaluar si es necesario la contratación de un nuevo asistente o utilizar los asistentes existentes.

Por todo lo expuesto, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de 30 días calendario determina si puede o no atender las necesidades con los recursos existentes o si es necesario contratar un nuevo asistente. De necesitarse la contratación de un nuevo asistente se conceden 30 días a partir de la presente Resolución para completar los trámites pertinentes.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.



APERCEBIMIENTO:


“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], su dirección: HC 02 Box 5278 Comerío, P.R. 00782, Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.




ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-065-004

SOBRE: Servicios Relacionados

MAR 28 2011

Oficina Organizadora del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN (ENMENDADA)

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Sr. Edison García Creitoff, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de P.R., Lcda. Luz I. Vázquez Trizarry, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada, Sra. Vilmarie Román, Trabajadora Social, Centro de Servicios de Las Piedras, Sra. Sylmaris Casas, Investigadora Docente, Sr. Víctor M. Coss, Director [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], maestra de Educación Especial.

La Lcda. Luz I. Vázquez asume representación legal mediante Moción entregada a la mano.

El estudiante tiene 8 años de edad con una condición de autismo. Se encuentra ubicado en la escuela [REDACTED] en San Lorenzo, P.R. El estudiante es sumamente hiperactivo y requiere un Asistente de Servicios en todo momento. El no tener asistente ocasiona un pobre aprovechamiento escolar. El Departamento de Educación reconoce la necesidad del Asistente de Servicios y solicita tiempo para un arreglo interno o determinar si es necesario nombrar uno nuevo. La Lcda. Vázquez indica que es necesario definir de cuanto tiempo estamos hablando ya que el estudiante requiere atención de inmediato.

La Lcda. Brenda Virella indica que se llevaran a cabo unos arreglos de inmediato para atender la necesidad y que se le brinde un término para evaluar si es necesario la contratación de un nuevo asistente o utilizar los asistentes existentes.

Por todo lo expuesto, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de 30 días calendario determina si puede o no atender las necesidades con los recursos existentes o si es necesario contratar un nuevo asistente. De necesitarse la contratación de un nuevo asistente se conceden 30 días a partir de la presente Resolución para completar los trámites pertinentes.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

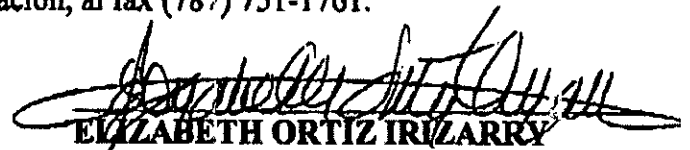
APERCIBIMIENTO:

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Luz I. Vázquez Irizarry, al fax (787) 258-9618, Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@ymhoo.es

MAR 08 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Parte Querelante

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2011-052-002

VS.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

Asunto: Maestro (a) de Educación Especial

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 8 de febrero de 2011.
El 23 de febrero de 2011 se llevó a cabo la reunión de Conciliación.
El 24 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Conciliación, o para el día 9 de abril de 2011.

El 7 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora de Educación Especial, Lissette López Rivera.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante Coral cursa el 9no grado en la Escuela [Redacted] de Naranjito. Sin embargo, desde el comienzo del presente año escolar – agosto de 2010 –, no ha recibido el servicio de Salón Recurso ante la falta de un maestro (a) de Educación Especial para Salón Recurso.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que se hicieron arreglos para que la Sra. [Redacted] Maestra de intermedia de Salón Recurso, pueda atender provisionalmente a la estudiante [Redacted], en lo que se nombra un maestro (a) de Salón Recurso, pero la Maestra [Redacted] no ha entrado en funciones.

A su vez, la Facilitadora [Redacted] expresó que en la Escuela [Redacted] de Naranjito hay otros 18 estudiantes de 9no grado esperando por el servicio. No obstante, que en la escuela hay 2 Maestras de Salón Recurso que actualmente atienden a más de 25 estudiantes cada una. La Facilitadora agregó que se justifica el nombramiento de una tercera maestra.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

- 1. Que en un término de veinte (20) días realice las gestiones correspondientes para nombrar una tercera Maestra de Educación Especial para Salón Recurso en la Escuela [Redacted] de Naranjito para que la estudiante [Redacted] reciba el servicio.

2. Que la Sra. [REDACTED] Maestra de intermedia de Salón Recurso, atienda interinamente a la estudiante [REDACTED] hasta tanto comience funciones la nueva Maestra.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 7 de marzo de 2011 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aprate, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC-02 Box 5736, Comerío P.R. 00782



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR (0919-2211)
Tel. (787) 526 1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante:
y

MAR 18 2011
Sistema de Gestión del
Procedimiento de Querrelas
de la Penitenciaría

• Querrela NUM:2011-50-1

Departamento de Educacion
Querrelado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====
RESOLUCION Y ORDEN

La vista se celebro el 10 de marzo de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querrela en sus meritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

- 1. Las partes manifiestan que ya se cuentan con las terapias fisicas y ocupacionales solicitadas, por lo que se archiva la querrela.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde la fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 16 de febrero de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] PO BOX 329 Morovis PR 00687 Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 85
Suite 105 PAB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753 6482
pqa@c: ribe. net

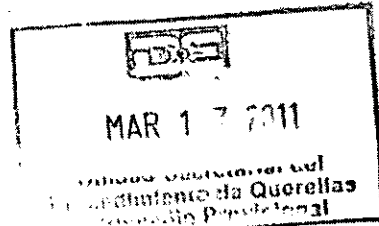
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-030-022
SOBRE: Servicios Relacionados



ORDEN


Examinada la Moción Informativa suscrita por la parte querellante el 11 de marzo de 2011, este Foro dispone lo siguiente:

Exponga la parte querellada su posición y el estatus de los adiestramientos.

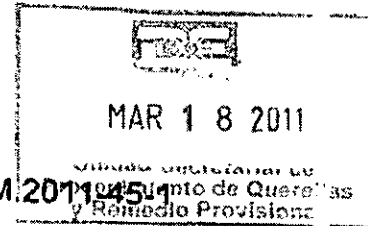
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [redacted] a su dirección: Urb. Villas de Mabo Edf. 11 Apt. 62 Guaynabo, P.R. 00969, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora Interina Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ TRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querrelante

v

• Querrela NUM. 2011-0451

Departamento de Educacion
Querrelado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

RESOLUCION Y ORDEN

La vista se celebró el 10 de marzo de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querrela en sus méritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Se ordena al DE proveer asistente T1 en el término de 30 días.
2. Se ordena al DE que durante la reunión de COMPU de mayo de 2011, se analice la necesidad de el asistente T-1 y si su servicio debe o no ser individualizado, ello de acuerdo al desarrollo del querrelante entre marzo-mayo 2011.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 16 de febrero de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querrelante a la siguiente dirección postal: [Redacted] 34 Calle Francisco Alvarez, Manati PR 00674 Div. Legal de DE fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, a fax 787-751-4761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 85
Suite 105 PIB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pqa@caribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2011-031-003

SOBRE: Servicios Relacionados

MAR 30 2011
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 28 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada, [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la escuela [REDACTED] en Gurabo, P.R. y la Sra. Winnette Escudero, Facilitadora Escolar.

El estudiante tiene 5 años con diagnóstico de autismo, hiperactividad y trastorno oposicional desafiante. El asistente fue nombrado desde el 23 de febrero de 2011, pero no ha logrado establecer un vínculo con el estudiante. Indica la [REDACTED] que el estudiante le teme a su asistente y que está sumamente preocupada por lo que pueda pasarle a su hijo. Hemos orientado a la madre que no tenemos jurisdicción para atender su preocupación, sin embargo, **ORDENAMOS**, que se celebre un COMPU de emergencia con el objetivo de discutir la situación del asistente y que la [REDACTED], trate de lograr un arreglo satisfactorio para el estudiante. Además le hemos indicado a la madre que de ser necesario presente Querrela en el Foro Administrativo para que se investigue cual es la razón del temor del estudiante y si la persona nombrada es o no adecuada para atender las necesidades del estudiante.

No habiendo otro asunto que atender, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Hecha en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] Lcda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@y3hoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado**

QUERRELLA NÚM.: 2011-013-009

**SOBRE: Terapias, Evaluación y
Servicios Relacionados**

MAR 18 2011

Unidad Administrativa del
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 16 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Lcda. Cynthia Aldea Babilonia, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de Educación Especial, [REDACTED], padres del querellante, Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada, [REDACTED] maestra de Educación Especial, Sra. María T. Rivera, Supervisora y Sra. Carmen D. Crespo, Directora de la [REDACTED]

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en un salón contenido. Sus padres solicitan el nombramiento de un Asistente de Servicio (TI), la coordinación de servicios relacionados, incluyendo evaluaciones psicológicas, reevaluación de Asistencia Tecnológica, referido para Terapia Ocupacional y aumento de frecuencia en Terapias de Habla. En adición existe pendiente una evaluación nutricional.

El estudiante tiene recomendado en COMPU la necesidad de un Asistente. Recursos Humanos a nivel central rechazó la petición porque a su juicio se encontraba bien sin ese servicio. La [REDACTED] ha justificado la necesidad del nombramiento pero a nivel central persiste la negativa.

Por lo antes expuesto, **SE ORDENA**, a la Sra. Mirna López de Recursos Humanos que en los próximos cinco (5) días a partir de esta Resolución proceda con la aprobación del puesto. Inmediatamente y dentro de esos cinco (5) días remitirá dicha aprobación a la Sra. Evelyn Díaz para que proceda con el nombramiento. Los padres luego de esos diez (10) días, tendrán la opción de buscar el Asistente de Servicio por Remedio Provisional pero ello en nada reducirá las obligaciones del Departamento de Educación, respecto a procesar y completar el nombramiento.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

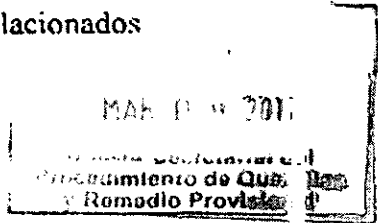
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querrela Núm.: 2011-030-002

Sobre: Educación Especial

Asunto: servicios relacionados



RESOLUCIÓN PARCIAL

La vista administrativa se celebró el 17 de febrero de 2011 en la Sala de Vistas Administrativas de la División legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. Lizbeth Mercado, madre del estudiante querellante, representada por el licenciado Víctor M. Rivera Rivera. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales.

Durante la vista el licenciado Méndez Morales indicó que no existe controversia en torno a lo solicitado por la parte querellante en la querrela. Se informó que el estudiante recibirá el servicio de terapia ocupacional a través de MCG. Las partes acuerdan celebrar una reunión de COMPU el 9 de marzo de 2011 a las 9:00 a.m. en la [Redacted]

[Redacted] para la revisión del PEI 2010-2011.

Según lo discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 23 de marzo de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter una moción en la que informe los acuerdos llegados en la reunión de COMPU.


EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU convenida.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a Lcdo. Efraim M. Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. HAMELIA M. CINTRÓN MELÁQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2011-013-007

**SOBRE: Terapias y Servicios
Relacionados**



MAR 28 2011

**Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querellas
y Remedio Provisional**

RESOLUCIÓN

En la Vista Administrativa celebrada el 23 de marzo de 2011 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Bernadette Arocho, representante legal de la parte querellada y la Sra. Sylmaris Casas, Investigadora Docente.

La querellante reclamó la falta de un Trabajador I. No compareció nadie en su representación, ni se excusó su incomparecencia. Indica la Lcda. Bernadette Arocho que fue nombrada la Asistente de Servicios (T1) [Redacted] quién se encuentra realizando sus funciones.

SE ORDENA, el cierre y archivo definitivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Hecho en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted]

Sra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

2010

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

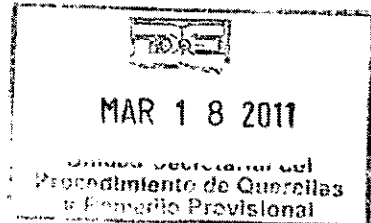
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado**

QUERRELLA NÚM.: 2011-013-006

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [redacted] tía de la querellante, [redacted] madre de la querellante, Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querrellada, Sra. María T. Rivera, Supervisora Escolar y el Sr. José Arzola Dones, Director de la [redacted]

La estudiante tiene seis (6) años de edad con un diagnóstico de problemas de habla, aunque se encuentra siendo evaluada para otras condiciones. La niña se encuentra en primer grado en corriente regular con salón recurso. Al día de hoy no está recibiendo los servicios de salón recurso aunque fue recomendado en su PEI por cinco (5) días, cincuenta (50) minutos a la semana, debido a que aún no ha sido nombrada la maestra de salón recurso. Alega además que las maestras de salón regular no están honrando los acomodos especificados en su PEI.

La razón para que no se reciba el servicio es porque aún no ha sido nombrada la maestra de salón recurso y las maestras no están considerando las recomendaciones del PEI.

ORDENES

La Lcda. Virella propone que efectivo inmediatamente la [redacted] maestra, se haga cargo de los servicios de salón recurso y dicha propuesta es aceptada por la madre.

En cuanto a los acomodos, se encuentra coordinado un COMPU para el miércoles 16 de marzo de 2011. **SE ORDENA**, que en dicha reunión de COMPU se discuta un plan definido de trabajo para la querellante, con el objetivo de compensar la necesidad de salón recurso que no fue atendida adecuadamente y enfocarse en que la estudiante pueda pasar de grado. Deberán discutirse los acomodos a los que la estudiante tiene derecho, avalados en su PEI y la posibilidad de que sea necesario autorizar el año escolar extendido para la querellante. **SE ORDENA**, además al Sr. José Arzola Dones, que personalmente encargue de que estos asuntos sean atendidos adecuadamente en la reunión de COMPU.



SE ORDENA, a la Región Educativa de Caguas en específico a la [REDACTED] que proceda con el nombramiento del puesto autorizado por Asuntos Federales bajo el número A-90-195 para la cual se conceden quince (15) días a partir de la presente Resolución.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:


“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] Leda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.




ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

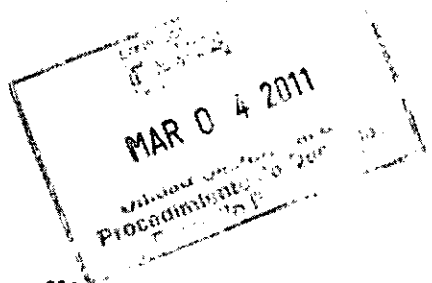
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 11-030-003
) Sobre: Educación Especial
) Asunto: Equipo Asistivo
)
)
)



RESOLUCION

El 23 de febrero de 2011 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

Hubo comunicación telefónica con la Sra. Linda Ramos y la Sra. Zoraida Fabregas.

La parte querellante solicita la entrega del equipo asistivo tecnológico que aún no ha sido entregado. En específico el Board Maker. A su vez solicita que se provea el adiestramiento técnico del equipo.

La parte querellada indicó que realizará las gestiones para que el equipo sea entregado y se provea el adiestramiento.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena a la parte querellada, proveer el programa de Board Maker en el término de treinta (30) días laborables.

(2) Se le ordena a la parte querellada que provea la asistencia técnica y el adiestramiento sobre el ma-

Querrela #11-030-003
Página dos

tejo e implementación de los programas y uso de los equipos.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvement Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996 ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución, y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Ira. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Efraín Méndez, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante,

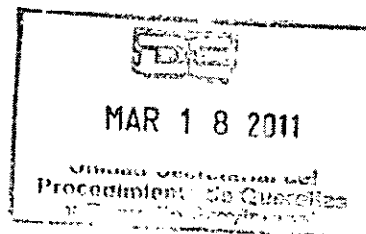

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Querrelante
v

• Querrela NUM.2011-25-1

Departamento de Educacion
Querrelado

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

RESOLUCION Y ORDEN

La vista se celebró el 1 de marzo de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querrela en sus meritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Manifiesta la querrelante que se celebró COMPU el día 24 de febrero de 2011.
2. Las terapias de habla, ocupacional y psicologica sugeridas seran provistas por el DE y ya han sido pautadas.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 16 de febrero de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

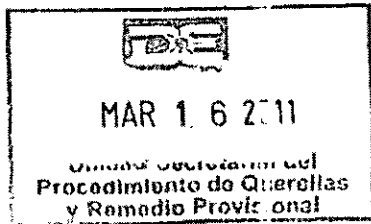
CERTIFICO Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querrelante a la siguiente dirección postal: [REDACTED]

[REDACTED] Div. Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego &
Suite 105 PWB 718
San Juan, P.R. 00927
Fax 787-751-6482
pga@caribe.net



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2011-025-002
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Preparación de PEI 2010-2011
*
*
*

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 10 de febrero de 2011. Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación. El 25 de febrero de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se fue asignada, para el día 11 de abril de 2011.

El 9 de marzo de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [Redacted], padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Luz E. Robles Bermúdez, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito Escolar de Toa Alta, y la Sra. Martha R. Albino Martínez, Facilitadora Escolar Docente.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que desde 10 de octubre de 2008 el estudiante está registrado en el Programa de Educación Especial, y actualmente cursa el 6to grado en la [Redacted] de Toa Alta, y que en varias ocasiones han intentado que se redacte el PEI 2010-2011.

La Querellante también expresó que no se celebró reunión de COMPU para redactar y discutir el PEI 2009-2010. No obstante que en la Resolución de una querrela anterior (núm. 2009-025-019) emitida el 20 de noviembre de 2009, se Ordenó reunión de COMPU para el 23 de noviembre de 2009 para redactar el PEI 2009-2011.

A su vez, la Parte Querellada informó que se coordinó una reunión de COMPU para el 17 de marzo 2011 a las 8:00 AM a los fines de redactar el PEI 2010-2011, con lo que la Parte Querellante estuvo de acuerdo.

Para finalizar la Vista, SE ORDENO lo siguiente:

- 1. A las Partes que cumplan celebrar la reunión de COMPU/PEI, en la fecha y hora acordada.
- 2. a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en mayo de 2011 coordine y celebre una reunión de COMPU para redactar el PEI 2011-2012.

RECEIVED 10-03-11 11:24 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P001/002

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 LSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de marzo de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aconseja a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a **16** de marzo de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED]



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 92211

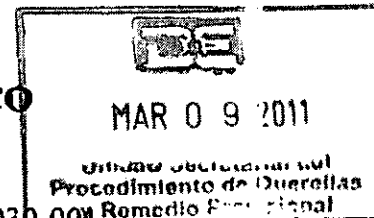
San Juan PR 0919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 16-03-'11 11:24 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/012

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

* Querrela Núm.: 2011-030-001

* Sobre: Educación Especial

* Asunto: Asistente de servicios
* Transportación escolar

RESOLUCIÓN PARCIAL

La vista administrativa se celebró el 17 de febrero de 2011 en la Sala de Vistas Administrativas de la División legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [Redacted], madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales.

Durante la vista el licenciado Méndez Morales informó que no existe controversia con lo solicitado por la parte querellante. Indica que el nombramiento del Asistente de servicios y el servicio de transportación por porteador está en proceso. Solicita un término razonable para concluir con los trámites administrativos e informar.

Según lo discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 14 de marzo de 2011 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento del Asistente de servicios y de la coordinación del servicio de transportación por porteador.

SEGUNDO: En o antes del 24 de marzo de 2011 el licenciado Efraín Méndez Morales deberá someter una moción en la que informe si se culminó con el proceso del nombramiento del Asistente de servicios y se coordinó del servicio de transportación por porteador.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de que la parte querrellada informe sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a [Redacted]

al Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Vblázquez
LCDA AMELIA M. CINTRÓN VBLÁZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1039 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrelado

QUERRELLA NÚM: 2011-030-001

SOBRE: RESOLUCIÓN

ASUNTO: Asistente de servicios

MAR 28 2011

Unidad Secretarial del
Procedimiento de Querrelas
Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 27 de marzo de 2011 se recibió un escrito del licenciado Efraim Méndez Morales, representante legal de la parte querrelada, **MOCIÓN INFORMATIVA**. En la moción el licenciado Méndez Morales informa que el estudiante fue trasladado al Instituto Filius, en el cual no es necesario el servicio de un Asistente de servicios. La transportación se coordinó con la Porteadora [REDACTED] licita se tome conocimiento de lo informado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.


Se le advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a [REDACTED]

[REDACTED], al Lcdo. Efraim Méndez, Departamento de Educación, vía fax al 787-849-4505; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al 787-751-1761.


Lcda. A. MELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

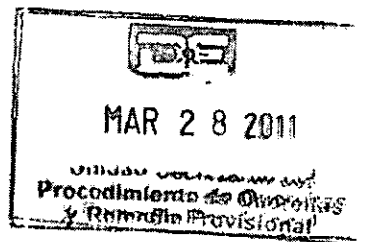
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-013-001

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

En la Vista Administrativa celebrada el 23 de marzo de 2011 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la [REDACTED], madre del querellante vía telefónica desde el número (787) 562-2581, Lcda. Bernadette Arocho, representante legal de la parte querellada y la Sra. Sylmaris Casas, Investigadora Docente.

La Lcda. Bernadette Arocho indica que la controversia en el presente caso fue resuelta al ubicar al estudiante con otra maestra de salón recurso en la misma escuela. Nos comunicamos vía telefónica con la madre del querellante y está nos confirmó que la controversia fue solucionada.

No existiendo otro asunto que tratar, **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073.

ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00738
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

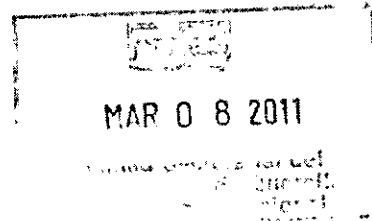
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2011-022-001

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

El 7 de marzo de 2011, recibimos carta suscrita por la [redacted] madre del querellante, donde notifica que fue nombrada la maestra de salón recurso en la [redacted]. La [redacted] solicita que a tales efectos se dicte el cierre de la querella toda vez que la controversia fue resuelta.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Hecho en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [redacted] Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

ELIZABETH ORTIZ FRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Caycy, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

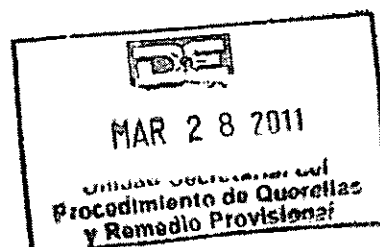
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2011-022-003

SOBRE: Servicios Relacionados



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 23 de marzo de 2011 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la [REDACTED] madre del querellante, [REDACTED] estudiante, Lcda. Bernadette Arocho, representante legal de la parte querellada, Sra. Sylmaris Casas, Investigadora Docente y Sra. Nancy Santos Rivera, Supervisora de Educación Especial de Comercio.

El estudiante tiene 17 años y estudia en la [REDACTED] en el programa de Cosmetología. El estudiante tiene un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje, problemas psicológicos y ocupacionales. Indica la madre que han confrontado dificultades para que la [REDACTED], conceda los acomodados recomendados en el PEI, en especial lo relacionado a impartirle instrucciones específicas, concederle tiempo adicional para las tareas y otros. Hemos aclarado que nuestra jurisdicción se limita a los servicios de ubicación y acomodados relacionados al diagnóstico de educación especial.

Respecto a la situación personal con la maestra no podemos intervenir y le hemos recomendado que de estimarlo pertinente radique una Querrela Administrativa.

Por la situación antes expresada, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU de emergencia en los próximos diez (10) días en la que deberán asistir sin perjuicio de otros, las siguientes personas:

1. Sra. Nilsa Rodríguez – Directora de la [REDACTED]
2. [REDACTED] Maestra de Cosmetología, con la cual existe la controversia
3. [REDACTED] Maestra de Educación Especial
4. Sra. Nancy Santos – Supervisora de Área
5. Representante designado de Rehabilitación Vocacional cuya comparecencia será coordinada por la Sra. Nancy Santos. Indica la Sra. Santos que buscará la información apropiada para otras alternativas de ubicación.

En dicho COMPU se deberá discutir lo siguiente:

1. Implantación de acomodaciones razonables
2. Alternativas de ubicación para año escolar 2011-2012, incluyendo otras alternativas vocacionales a través de Rehabilitación Vocacional y/o la Administración para el Adiestramiento de Futuros Trabajadores (AAFET).
3. Orientar a la [REDACTED] de la importancia y obligación de considerar las condiciones diagnosticadas y las recomendaciones del PEI del estudiante en el ambiente escolar. En especial las posibles implicaciones legales y/o administrativas que pudieran surgir de no modificar su estilo al tratar con un estudiante de Educación Especial.
4. Discutir la evaluación psicológica del estudiante con especial atención a la frustración del estudiante por la situación con la maestra y sus manifestaciones respecto a su deseo de atentarse contra su vida. Tomar precauciones necesarias y estar alerta a cualquier situación que provea indicios de peligros sobre este particular.

No existiendo otro asunto que tratar, **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

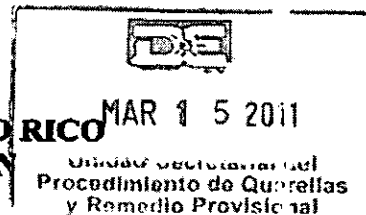
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo de Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2011-020-001

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 9 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Melisa Sarrano Ramos, Facilitadora Escolar en representación de la Sra. Doris Ramos.

El estudiante tiene 14 años de edad con un diagnóstico de problemas de habla y lenguaje, déficit de atención y otros incluyendo, condiciones de salud como depresión mayor. La necesidad del Asistente de Servicio (T1), es reconocida por los representantes de Educación Especial. Se solicitó la aprobación del puesto desde octubre de 2010, pero la misma no se ha procesado.

Por lo antes expuesto, **SE ORDENA**, a la Sra. Mirna López del Área de Secretaría de Educación Especial, que proceda con la aprobación del puesto y una vez aprobado, la Sra. Evelyn Díaz, Directora Regional, proceda con el nombramiento. Dicho trámite será completado en los próximos quince (15) días a partir de esta Resolución.

En el intervalo y mientras se completa el trámite el estudiante continuará siendo asistido con los arreglos que internamente está efectuando su maestra de salón recurso.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.


APERCIBIMIENTO:

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a [REDACTED] o. **Hilton Mercado Hernández**, al fax (787) 751-1073 y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@ycr.prr.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

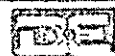
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-020-002

SOBRE: Servicios Relacionados



MAR 18 2011

Unidad Administrativa del
Procedimiento de Querrela
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 16 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Lcda. Aslín Rivera Limbert, representante legal de la parte querellante, [REDACTED], [REDACTED], padres del querellante, Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada, Sra. Glenda L. Cortes Burgos, Facilitadora de la [REDACTED] de Cidra y la Sra. Doris Morales, Supervisora de Educación Especial de Cidra.

El estudiante tiene nueve (9) años con diagnóstico de autismo típico de alto funcionamiento. Se encuentra en segundo grado en corriente regular. No existe controversia sobre la necesidad del estudiante de un Asistente de Servicio.

La solicitud del Asistente de Servicio se encuentra denegada por la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Educación a nivel central. La Sra. Doris Morales explica que ha realizado innumerables gestiones para que se procese el nombramiento resultando todas éstas infructuosas.

El estudiante se encuentra actualmente en la casa porque al no tener Asistente de Servicio, el estudiante retrocedió en lo alcanzado respecto a la estructura.

Después de escuchar lo declarado por sus padres, **SE ORDENA**, a la Sra. Mirna López que en los próximos cinco (5) días a partir de la presente Resolución, apruebe el puesto y lo remita de inmediato a la Sra. Evelyn Díaz, Directora Regional para su nombramiento en los subsiguientes cinco (5) días. Los padres tienen la opción de luego de esos diez (10) días, solicitar un nombramiento por Remedio Provisional pero ello no reducirá las obligaciones del Departamento de Educación de continuar el proceso de nombramiento.

Considerando que el estudiante se encuentra en la casa, las partes han coordinado que el estudiante regrese al salón contenido donde fue estructurado previo al comienzo en la corriente regular el próximo viernes 18 de marzo de 2011, hasta que se complete el trámite de nombramiento en cuyo caso el estudiante se integrará nuevamente a la corriente regular con su asistente nombrado.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.



APERCIBIMIENTO:

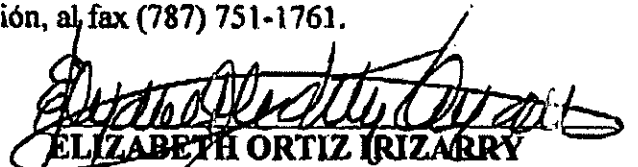
"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 17 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Aslín Rivera Libert**, al fax (787) 263-5868, **Lcdo. Pedro Solivan Sobrino**, al fax (787) 751-1073 y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.




ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00730
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

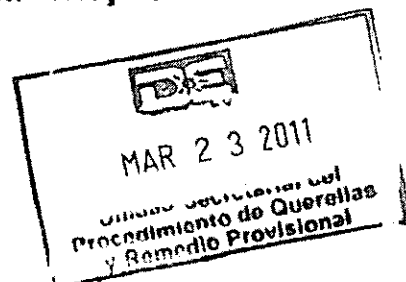
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2011-017-003

SOBRE: Terapias



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 18 de marzo de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la [REDACTED], madre del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada.

El querellante se encuentra en primer grado y tiene ocho (8) años de edad. Tiene diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje. Los problemas de aprendizaje son en todas las áreas. El estudiante está en lista de espera para terapias psicológica y ocupacional. Indica el Lcdo. Solivan que el estudiante tiene asignado el numero siete (7) para la terapia ocupacional y el número dos (2) para la psicológica.

Considerando que el estudiante se encuentra ubicado unilateralmente en escuela privada, **SE ORDENA**, que se coordine un COMPU en los próximos diez (10) días, de modo tal que pueda discutirse la ubicación del estudiante, la necesidad de las terapias, acomodo razonable y cualquier otro aspecto educativo necesario para el progreso académico del estudiante.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

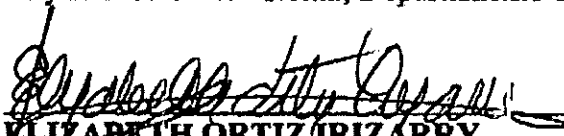
APERCIBIMIENTO:

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 18 de marzo de 2011.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: [REDACTED], Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


LIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787)738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@va100.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

(Querellante

Vs.

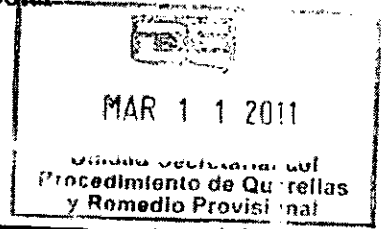
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

(Querellado

Querrela Número: 2011-006-003

Sobre: Ubicación escolar

Asunto: Resolución



RESOLUCIÓN

El 10 de marzo de 2011 se recibió de la señora [Redacted] madre del estudiante querellante una carta suscrita por ésta. En dicha carta la señora [Redacted] indica que desiste de la querrela ya que está en el proceso de contar con un representante legal y aún no ha podido terminar con dicha gestión.

Tal y como lo solicita la parte querellante, se toma conocimiento de lo informado, se acepta el desistimiento de la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

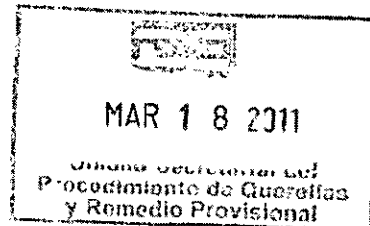
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de marzo de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Flory Mard: Jesús Aponte, Directora Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [Redacted]

Amelia M. Cintrón Velázquez
Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VEJAZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1039 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



Quere lante

v

Departamento de Educacion
Quere lado

2011-072-001

• Querella NUM. ~~2010-72-1~~

• SOBRE: educación especiales
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

RESOLUCION Y ORDEN

La vista se celebro el 1 de marzo de 2011. Comparecieron ambas partes. Mediante acuerdo entre estas, se resuelve la querella en sus meritos. Las partes acuerdan que se dicta la siguiente orden:

1. Manifiesta la querellante que ya se nombro maestra de Educacion Especial.
2. La boca de transportacion del de agosto de 2009 se pago y el balance restante correspondiente hasta mayo de 2010 se pagara por el DE en 30 dias.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 16 de febrero de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] PO BOX 3206 Vega Alta PR 00692 Div. Legal de DE, fax 787 751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diez y 8:

Suite 105 PAB 718

San Juan, P.R. 00927

Fax 787-753-6482

mpa@c.tribe.net